



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICO-DOGMÁTICAS PARA EL ANÁLISIS
CONSTITUCIONAL DE LA EUTANASIA EN EL MARCO DE SU
EVENTUAL RECONOCIMIENTO COMO DERECHO
FUNDAMENTAL DERIVADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
PERUANA**

AUTOR:

CORREA SALCEDO, Zoraida del Rocio

ASESOR:

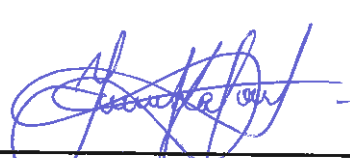
M. Cs. TORRES TORRES, Yorcka Uliana

Cajamarca, Perú, febrero 2025

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

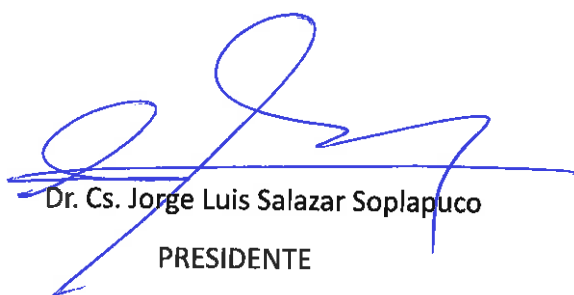
1. Investigador:
ZORAIDA DEL ROCIO CORREA SALCEDO
DNI: 72699883
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
Dra. YORCKA ULIANA TORRES TORRES
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
RAZONES JURÍDICO-DOGMÁTICAS PARA EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA EUTANASIA EN
EL MARCO DE SU EVENTUAL RECONOCIMIENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DERIVADO
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA
6. Fecha de evaluación: 8/01/2026.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 18%
9. Código Documento: oid:::3117:546197921.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 15/01/2026.

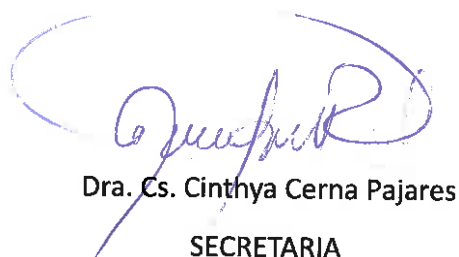
Firma y/o Sello Emisor Constancia	
 Dra. Yorcka Uliana Torres Torres DNI: 09878251	 M-Cs José Luis López Núñez DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

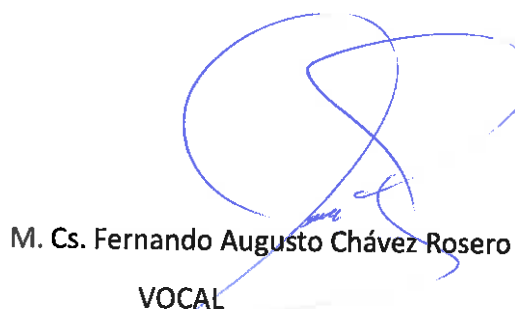
En la ciudad de Cajamarca, siendo las ocho con diez minutos de la mañana del día viernes seis de febrero de dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 01, presidido por el Dr. Cs. Jorge Luis Salazar Soplapuco e integrado por la Dra. Cs. Cinthya Cerna Pajares, en su condición de Secretaria; y, el M. Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero, en calidad de Vocal, designados mediante Resolución de Consejo de Decanato N° 021-2026-FDCP-UNC, de fecha 22 de enero de 2026, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: "RAZONES JURÍDICO-DOGMATICAS PARA EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA EUTANASIA EN EL MARCO DE SU EVENTUAL RECONOCIMIENTO COMO DERECHO FUNDAMENTAL DERIVADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA", presentado por la Bachiller en Derecho ZORAIDA DEL ROCIO CORREA SALCEDO, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole a la sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por la bachiller en mención, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: APROBADO POR UNANIMIDAD CON CALIFICATIVO DE TRECE (13), con lo que concluyó el acto académico, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Cs. Jorge Luis Salazar Soplapuco
PRESIDENTE



Dra. Cs. Cinthya Cerna Pajares
SECRETARIA



M. Cs. Fernando Augusto Chávez Rosero
VOCAL



Zoraida del Rocio Correa Salcedo
BACHILLER

DEDICATORIA

A:

Rosario Enco Villacorta, por el amor y cuidado brindado. Dedico este trabajo a su recuerdo, como un sincero homenaje de lo que la vida nos permitió compartir; y porque, tal vez en otra vida hubiéramos tenido la oportunidad de luchar. De aquí hasta el cielo, con gratitud eterna.

EPÍGRAFE

“No hay mayor acto de compasión que permitir a alguien morir en paz cuando la vida se ha convertido en un tormento.”

— Dr. Pieter Admiraal, anestesiólogo y pionero de la eutanasia legal en los Países Bajos

AGRADECIMIENTO

A mis padres Carlos Correa e Isabel Salcedo, por el amor, cariño, comprensión y apoyo incondicional brindado a lo largo de los años, sin ustedes nada de esto podría ser posible. Son los pilares que guían mi camino, su ejemplo es la base sobre la cual he construido cada logro, y esta meta alcanzada también les pertenece.

A mi hermano Matías Correa por ser mi compañía, mi cómplice y una luz de felicidad en mi vida. Su presencia, apoyo y cariño son la razón por la que me esfuerzo en mejorar cada día.

A mi pareja Martín Salazar por su apoyo incondicional. Su presencia ha sido un pilar que me ha acompañado con paciencia y aliento.

A Gladys Salcedo, Luz Vásquez y Luis Zabaleta, por el apoyo y cuidado brindado a lo largo de mi vida.

A mi asesora M. Cs. Yorcka Torres, por su valiosa orientación, compromiso y dedicación durante el desarrollo de esta tesis. Su acompañamiento académico y sus observaciones oportunas fueron fundamentales para la culminación de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	II
EPÍGRAFE	III
AGRADECIMIENTO	IV
TABLA DE CONTENIDO	V
LISTA DE TABLAS.....	VIII
LISTA DE FIGURAS.....	IX
LISTA DE ABREVIACIONES	X
RESUMEN.....	XI
<i>ABSTRACT</i>	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1. ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1.1. Contextualización del Problema	3
1.1.2. Descripción del Problema	7
1.1.3. Formulación del Problema	8
1.2. JUSTIFICACIÓN	8
1.3. OBJETIVOS	9
1.3.1. Objetivo General	9
1.3.2. Objetivos Específicos	9
1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN	10
1.4.1. De acuerdo al fin que persigue	10

1.4.2.	De acuerdo al diseño de la investigación	10
1.4.3.	De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	11
1.5.	HIPÓTESIS	12
1.6.	COMPONENTES HIPOTÉTICOS	12
1.7.	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	13
1.7.1.	Genéricos	13
1.7.2.	Propios del Derecho	14
1.8.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	16
1.8.1.	Técnicas de recolección de datos	16
1.8.2.	Instrumentos de recolección de datos	17
2.	CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	18
2.1.	ASPECTOS IUS-FILOSÓFICOS	18
2.1.1.	Teoría General de los Derechos Humanos	18
2.1.2.	Constitucionalización del Derecho y Neoconstitucionalismo en el contexto de la eutanasia	21
2.1.3.	Teoría de la Dignidad Humana a la luz del Neoconstitucionalismo	24
2.1.4.	Sacralidad de la vida y Tesis de la Indisponibilidad	28
2.1.5.	Principio de Laicidad del Estado	32
2.1.6.	Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad	34
2.1.7.	Principio de Autonomía de la Voluntad	35
2.2.	ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA	36
2.2.1.	Teoría de los derechos fundamentales derivados	36
2.2.2.	Estructura constitucional del derecho a la vida en el ordenamiento peruano	41
2.2.3.	Derechos morales en el debate sobre la eutanasia	44
2.2.4.	Evolución histórica del concepto eutanasia	53
2.2.5.	Definición de la eutanasia	56
2.2.6.	Eutanasia y su distinción con el suicidio asistido	61
2.2.7.	Objeción de conciencia	62
2.3.	ASPECTOS NORMATIVOS	65

2.3.1.	Bloque de constitucionalidad en el ordenamiento peruano..	65
2.3.2.	Bloque de convencionalidad y control de convencionalidad	69
2.3.3.	Análisis del artículo 3 de la Constitución Peruana	71
2.3.4.	Eutanasia en el Ámbito Nacional.....	76
2.3.5.	Contexto jurídico internacional de la eutanasia	87
3.	CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	96
3.1.	La cláusula abierta del artículo 3 interpretada sistemáticamente con la Cuarta Disposición Final y Transitoria como fundamento dogmático para la construcción de derechos fundamentales derivados	98
3.2.	Principios constitucionales relevantes en el análisis de la eutanasia: dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad	103
3.3.	Estándares constitucionales y argumentativos aportados por la jurisprudencia comparada en materia de eutanasia.....	106
	CRITERIOS JURÍDICO-DOGMÁTICOS ORIENTADORES PARA LA EVENTUAL REGULACIÓN DE LA EUTANASIA EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO	112
	CONCLUSIONES	115
	RECOMENDACIONES.....	117
	LISTA DE REFERENCIAS	118

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de los principales fundamentos invocados en el caso de Ana Estrada	82
---	----

Tabla 2. Cuadro comparativo que sintetiza la evolución de estos precedentes jurisprudenciales	107
--	-----

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos	21
Figura 2. Casos de asistencia al suicidio presentado en Suiza en el periodo 2019-2023	91
Figura 3. Principios constitucionales que fundamentan la eutanasia como derecho	104

LISTA DE ABREVIACIONES

CIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CADH – Corte Americana de Derechos Humanos.

CPP – Código Penal Peruano.

STC – Sentencia Tribunal Constitucional.

MINSALUD - Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.

BBC - British Broadcasting Corporation.

CONCYTEC - Concejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

RESUMEN

La eutanasia representa un debate jurídico complejo a nivel constitucional, particularmente en aquellos ordenamientos que carecen de una regulación normativa expresa sobre el derecho a decidir el final de la vida en contextos de sufrimiento irreversible o enfermedad terminal. En el Perú, si bien la Constitución Política reconoce la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad como principios y derechos fundamentales, la eutanasia activa continúa penalizada, lo que ha generado un escenario de indeterminación normativa resuelto únicamente a través de decisiones judiciales adoptadas en casos concretos.

Frente a este contexto, la investigación se plantea como problema jurídico determinar si la eutanasia puede ser analizada como un posible derecho fundamental derivado a partir de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política, así como identificar las razones jurídico-dogmáticas que permitirían sustentar dicho análisis. Como hipótesis, se sostiene que la eutanasia puede ser examinada como un derecho fundamental derivado en la medida en que encuentra sustento en la cláusula abierta del artículo 3, en los principios constitucionales de dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, así como en los desarrollos jurisprudenciales en la materia.

Para la demostración de la hipótesis, la investigación adopta un enfoque jurídico-dogmático de carácter cualitativo. En primer lugar, se analiza el alcance constitucional del artículo 3 y la figura de los derechos fundamentales derivados. En segundo término, se examina el contenido y la relevancia constitucional de los principios de dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad en relación con el proceso de muerte. Finalmente, se estudia la jurisprudencia nacional y comparada sobre eutanasia, identificando criterios empleados por los tribunales para su fundamentación.

PALABRAS CLAVE: eutanasia, derechos fundamentales derivados, dignidad humana, autonomía, libre desarrollo de la personalidad.

ABSTRACT

Euthanasia is one of the most complex legal debates in contemporary constitutionalism, particularly in those legal systems that lack express normative regulation on the right to decide the end of life in contexts of irreversible suffering or terminal illness. In Peru, although the Political Constitution recognizes human dignity, personal autonomy and the free development of personality as fundamental principles and rights, active euthanasia continues to be criminalized, which has generated a scenario of normative indeterminacy resolved only through judicial decisions adopted in specific cases.

In this context, the research poses as a legal problem to determine whether euthanasia can be analyzed as a possible fundamental right derived from the open clause of Article 3 of the Political Constitution, as well as to identify the legal-dogmatic reasons that would allow such analysis to be sustained. As a hypothesis, it is argued that euthanasia can be examined as a derived fundamental right insofar as it is supported by the open clause of Article 3, by the constitutional principles of human dignity, autonomy and free development of personality, as well as by the jurisprudential developments in the matter.

To demonstrate the hypothesis, the research adopts a legal-dogmatic approach of a qualitative nature. First, the constitutional scope of Article 3 and the figure of the derived fundamental rights are analyzed. Secondly, the content and constitutional relevance of the principles of human dignity, autonomy and free development of the personality in relation to the death process are examined. Finally, the national and comparative jurisprudence on euthanasia is studied, identifying criteria used by the courts for their justification.

KEY WORDS: *euthanasia, derived fundamental rights, human dignity, autonomy, free development of personality.*

INTRODUCCIÓN

La eutanasia constituye uno de los debates bioéticos y jurídicos más complejos de la actualidad, al poner en tensión el derecho a la vida con otros principios constitucionales como la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad. Este procedimiento médico es entendido como la acción u omisión que, por solicitud expresa del paciente, busca poner fin a la vida para evitar sufrimientos insoportables e irreversibles, por tanto, ha sido objeto de intensas discusiones en el derecho comparado y, progresivamente, en el ámbito jurídico peruano.

En el Perú, la legislación penal tipifica el “homicidio piadoso” en el artículo 112 del Código Penal, por lo que la eutanasia es entendida como un delito. El caso paradigmático de Ana Estrada Ugarte marcó un hito en el debate nacional; en dicho proceso, el Poder Judicial reconoció su derecho a una muerte digna bajo circunstancias excepcionales, ordenando al Estado garantizarle el acceso a la eutanasia sin que se le apliquen sanciones penales a los profesionales de la salud involucrados. Si bien esta sentencia constituyó un avance en el reconocimiento de la autonomía y dignidad de la persona, su impacto ha sido limitado al no estar acompañado de una reforma legislativa que establezca criterios generales y de alcance universal. De esta manera, el caso Estrada visibilizó la necesidad de que el ordenamiento jurídico peruano reflexione sobre la posibilidad de reconocer la eutanasia como un derecho fundamental derivado de la Constitución.

En ese marco, el Capítulo I de esta investigación desarrolla los aspectos metodológicos: la formulación y contextualización del problema, la justificación, los objetivos, la hipótesis y el diseño metodológico. Se expone la pertinencia de un enfoque cualitativo y jurídico-dogmático sustentado en la doctrina y jurisprudencia.

El Capítulo II presenta el marco teórico en tres planos. En el plano ius-filosófico, se aborda la teoría general de los derechos humanos, el neoconstitucionalismo, la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, así

como los debates sobre la sacralidad de la vida y la laicidad del Estado. En el plano jurídico-doctrinal, se examinan la teoría de los derechos fundamentales implícitos, la objeción de conciencia y la distinción entre eutanasia y suicidio asistido a la luz del bloque de constitucionalidad reconocido en el ordenamiento peruano, particularmente a partir de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, que integra al sistema jurídico los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado. Finalmente, en el plano normativo, se analiza el artículo 3 de la Constitución peruana, junto con la regulación nacional e internacional.

El Capítulo III está dedicado a la contrastación de la hipótesis, donde se examinan los principios constitucionales, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado, con el propósito de evaluar la viabilidad de la eutanasia como un posible derecho fundamental derivado, así como de identificar criterios jurídico-dogmáticos que podrían orientar una eventual regulación en el ordenamiento constitucional peruano.

La investigación concluye con reflexiones finales que sostienen la posibilidad de fundamentar constitucionalmente la eutanasia como derecho fundamental derivado, y formula recomendaciones para que el debate se consolide en el ámbito legislativo, académico y social.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización del Problema

En años recientes, a partir de la lucha de Ana Estrada por acceder al procedimiento médico de la Eutanasia se abrió el camino en el Perú para iniciar con el debate acerca de la regulación de esta práctica y la despenalización de la muerte asistida. Ana Estrada sufría de poliomiositis, una enfermedad que deteriora progresivamente los músculos hasta impedir por completo la movilidad e incluso dificultar la respiración; por lo que, con apoyo de la Defensoría del Pueblo solicitó la inaplicación del artículo del Código Penal que sanciona el suicidio asistido. Este caso, generó un intenso debate que se vio reflejado en las sentencias de primera y segunda instancia dadas en el caso, lo que evidencio profundas discrepancias entre la autonomía de los pacientes, las normativas legales vigentes y las posturas adoptadas por el sector salud.

Conceptualmente, el Grupo de Estudios de Ética Clínica de la Sociedad Médica de Santiago (2011), señala que la Eutanasia como procedimiento médico significa:

La muerte indolora infligida a una persona humana, consciente o no, que sufre abundantemente a causa de enfermedades graves e incurables (...), llevada a cabo de manera deliberada por el personal sanitario o al menos con su ayuda, mediante fármacos o con la suspensión de curas vitales ordinarias. (p. 642)

En el ámbito comparado, países como Países Bajos, Bélgica y Canadá, han desarrollado marcos normativos específicos que regulan la aplicación de la eutanasia y la asistencia para morir,

permitiendo así, que los pacientes que cumplen con ciertos requisitos puedan acceder este derecho de manera legal y segura (Buriticá, 2023).

En contraste, en el Perú, no existe un marco legal específico que permita la práctica de la eutanasia bajo condiciones controladas, lo que genera un vacío legal para quienes enfrentan enfermedades terminales y desean tomar decisiones autónomas sobre su muerte. Esta falta de regulación no solo limita el ejercicio de los derechos individuales, sino que coloca a los profesionales de la salud en una posición de riesgo legal en caso de que participen en prácticas de eutanasia o asistencia para morir, lo cual está penalizado en el Código Penal peruano.

La Constitución peruana en su artículo 1 garantiza el derecho a la dignidad humana, asimismo, en su artículo 2 numeral 1 garantiza derechos como la integridad moral, psíquica y física y el libre desarrollo y bienestar de la persona; ahora bien, llevados estos derechos al contexto de la eutanasia, no se establecen disposiciones claras que permitan o prohíban explícitamente este procedimiento médico lo que ha llevado a un enfoque restrictivo en el cual la práctica de la eutanasia se considera una forma de homicidio (Portella, 2019).

Este vacío normativo plantea un problema, ya que el derecho a una muerte digna, respaldado por el principio de dignidad humana y la autonomía personal, carece de un respaldo legal efectivo. Aunque nuestra Constitución en su artículo primero claramente declara que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, la eutanasia suscita distintas posturas pues hay unos que la defienden en nombre de la dignidad de la persona, mientras otros la rechazan por la misma razón.

El vacío normativo ha dejado la decisión en manos de interpretaciones jurídicas aisladas aplicables solamente al caso en concreto, limitando así la posibilidad de que los individuos ejerzan plenamente su autonomía en decisiones relacionadas con el fin de la vida. En este contexto, la jurisprudencia toma un papel fundamental para esclarecer la aplicación de la Eutanasia como procedimiento médico; debido, principalmente al avance de la jurisprudencia comparada en derechos humanos y autonomía personal en el contexto de la eutanasia en países de la región latinoamericana y en Europa, que ofrece una base sólida para iniciar un proceso de diálogo que permita la creación de un marco normativo adaptado a la realidad peruana, que incluya las preocupaciones éticas y las garantías legales necesarias.

Para el año 2024, según detalla Gutiérrez (2024), apenas nueve países, como son Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Canadá, Nueva Zelanda, España, Portugal, Australia y Colombia, han conseguido despenalizar y legalizar la práctica de eutanasia; y, en otros casos, sin contar con legislación, no penalizan la asistencia al suicidio en determinadas circunstancias. En Países Bajos, desde 1980 ya existían debates entre el sistema judicial y la asociación médica, que tenían la finalidad de desarrollar guías clínicas y procedimientos para controlar la eutanasia, situación que fue antecedente para que en el año 2002 se lograra la regularización sobre el término de la vida y suicidio asistido.

En Latinoamérica, Colombia se convirtió en el primer país en establecer un precedente sobre la eutanasia, pues en el año de 1997 la Corte Constitucional despenalizó el homicidio por piedad, sin embargo no fue hasta el año 2014 que mediante la Sentencia T-970 de la Corte Constitucional se logró una regulación específica que fue seguida de un protocolo para la aplicación de la eutanasia emitido por el Ministerio de Salud, mismo que fue

implementado en año 2016 (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia [MINSALUD], 2015).

En el Perú, el primer antecedente con respecto a la eutanasia fue el Proyecto de Ley presentado por el Congresista Roberto Angulo Álvarez, quien en el año 2015, presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley N° 4215-2014-CR, ley que buscaba despenalizar el homicidio piadoso y declarar de necesidad pública e interés nacional la implementación de la eutanasia; éste proyecto de ley, definía a la eutanasia como intervención médica y resaltaba la importancia de la solicitud y el consentimiento expreso del paciente; lamentablemente, dicho proyecto no fue aprobado pues no contaba con parámetros exactos que posibiliten y hagan más clara la aplicación de la eutanasia en el Perú (Proyecto de Ley 4215/2014-CR, 2015).

En 2019, el caso de Ana Estrada Ugarte puso en evidencia las carencias del sistema legal en relación con la eutanasia, pues a través de su blog “Ana busca la muerte digna” lanzo una petición para que las autoridades le permitan acceder a la eutanasia; dicha petición fue escuchada por la Defensoría del Pueblo, entidad que, a través de una Acción de Amparo, asumiendo la defensa de Ana, peticiono la inaplicación del artículo del Código Penal que sanciona el Suicidio Asistido. El 23 de febrero del 2021, la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó al Ministerio de Salud y a EsSalud respetar la decisión de Ana Estrada, de poner fin a su vida; dicha decisión histórica para nuestro país fue ratificada por la Corte Suprema en julio del 2022; y, finalmente, el 21 de abril del año 2024, Ana Estrada accedió al procedimiento médico de eutanasia (British Broadcasting Corporation [BBC], 2024).

Dichas sentencias significan el primer paso importante a partir del cual se pueda dar inicio al desarrollo legislativo de la eutanasia, ya que, como menciona la Defensoría del Pueblo, en la entrevista dada a la British Broadcasting Corporation, en adelante BBC:

"Tenemos derechos como la dignidad de la persona, el derecho a no sufrir tratos crueles e inhumanos y la autonomía para decidir nuestro derrotero vital. La conjunción de estos derechos nos conduce al derecho a la muerte digna" (BBC, 2022).

En consecuencia, la problemática jurídica radica en la ausencia de una regulación específica acerca de la eutanasia; esta situación plantea la necesidad de determinar si, a partir de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución, es jurídicamente viable reconocer el derecho a morir dignamente como un derecho fundamental implícito dentro del ordenamiento peruano. De este modo, la presente investigación se orienta a analizar sistemáticamente esta tensión normativa, evaluar los fundamentos constitucionales involucrados y examinar la jurisprudencia nacional e internacional pertinente, con el propósito de establecer razones jurídico-dogmáticas para el reconocimiento de la eutanasia en el marco constitucional vigente.

1.1.2. Descripción del Problema

En el Perú, la eutanasia se encuentra tipificada como homicidio piadoso en el artículo 112 del Código Penal; sin embargo, el reconocimiento jurisprudencial excepcional en el caso de Ana Estrada evidenció que su análisis no puede agotarse en la dimensión penal, sino que involucra principios constitucionales como la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Esta situación pone de manifiesto un vacío respecto a su estatus constitucional, ya que, pese a la existencia de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución y del mandato de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos previsto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, no se ha desarrollado de manera sistemática si la eutanasia puede configurarse como un derecho fundamental. En consecuencia, el problema jurídico radica en identificar las razones jurídico-

dogmáticas que permitan evaluar su eventual reconocimiento dentro del marco constitucional peruano.

1.1.3. Formulación del Problema

¿Cuáles son las razones jurídico-dogmáticas relevantes en el análisis de la eutanasia en el marco de su eventual reconocimiento como derecho derivado de la Constitución Política del Perú?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación encuentra justificación desde una perspectiva teórica, en tanto aborda el análisis jurídico-dogmático de la eutanasia en el marco del derecho constitucional peruano, centrándose en el examen de las razones que resultan relevantes para su eventual reconocimiento como derecho fundamental derivado; en ese sentido, se analizara el tratamiento de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política, así como de los principios constitucionales de dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad, lo que permitirá contribuir al debate aún incipiente que representa la eutanasia en la doctrina constitucional peruana.

Desde una perspectiva práctica, la investigación se justifica en el sentido que el tratamiento jurídico de la eutanasia en el Perú ha sido abordado principalmente a través de decisiones judiciales adoptadas en casos concretos, sin la existencia de criterios normativos generales que orienten de manera uniforme la actuación de los operadores jurídicos; lo que evidencia, un escenario de indeterminación normativa frente a solicitudes relacionadas con el final de la vida. Siendo así, el análisis desarrollado en la presente investigación permite identificar los elementos constitucionales que han sido considerados en dichas decisiones, así como los enfoques adoptados en otros ordenamientos, lo que puede servir como insumo para la reflexión jurídica y el debate académico sobre el alcance de los derechos fundamentales en situaciones vinculadas al proceso de muerte.

Finalmente, desde una perspectiva metodológica, la investigación se justifica por el empleo de un enfoque jurídico-dogmático, siendo que, este enfoque permite analizar normas constitucionales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales a partir de su interpretación sistemática y racional; asimismo, el análisis comparado resulta pertinente para examinar las razones jurídico-dogmáticas relevantes en el tratamiento constitucional de la eutanasia a nivel internacional. Por lo tanto, la metodología adoptada garantiza la coherencia entre el problema de investigación, los objetivos planteados y la hipótesis formulada, asegurando un desarrollo riguroso y consistente del trabajo académico.

1.3.OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar las razones jurídico-dogmáticas relevantes para el estudio constitucional de la eutanasia en el marco de su eventual reconocimiento como derecho derivado de la Constitución Política del Perú.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A. Estudiar la cláusula abierta del artículo 3 en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria y su integración en el bloque de constitucionalidad, para determinar su vinculación con derechos derivados.
- B. Explicar los principios constitucionales de dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad relevantes en el tratamiento constitucional de la eutanasia.
- C. Revisar la jurisprudencia comparada en materia de eutanasia y examinar su relevancia como criterio interpretativo en el debate constitucional peruano sobre los derechos fundamentales derivados.

- D. Proponer criterios jurídico-dogmáticos para orientar una eventual regulación de la eutanasia en el marco del ordenamiento constitucional peruano.

1.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

La investigación básica se caracteriza por fundamentarse en marcos teóricos y se desarrolla puramente en el plano conceptual, con el objetivo de enriquecer el conocimiento científico de una disciplina mediante la construcción y sistematización de conceptos y argumentos (Muntané, 2010). En esa línea, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC, s.f.) precisa que este tipo de investigación se orienta a ampliar el conocimiento mediante la comprensión de fenómenos y relaciones fundamentales, antes que a la creación de soluciones inmediatas a problemas prácticos.

La presente investigación es básica, en la medida en que su finalidad principal es el desarrollo de conocimiento teórico a partir del análisis jurídico-dogmático de categorías y principios constitucionales relevantes para el estudio de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano. En ese sentido, el trabajo se orienta a profundizar en el estudio de los derechos fundamentales derivados, la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; asimismo, la revisión de desarrollos jurisprudenciales y experiencias comparadas tiene como finalidad enriquecer el marco conceptual desde el cual se examina el tratamiento constitucional de la eutanasia.

1.4.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Investigación Explicativa-Argumentativa

El diseño metodológico adoptado en esta investigación corresponde al enfoque explicativo-argumentativo, ya que busca

no solo describir el objeto de análisis, sino también profundizar en el análisis de los fundamentos jurídicos para ofrecer una comprensión integral del fenómeno en estudio. Tal como mencionan Hernández et al. (2014) este tipo de diseño se caracteriza por orientar la investigación hacia la identificación de causas, relaciones y consecuencias, con el fin de esclarecer teorías y generar explicaciones que permitan fortalecer o cuestionar las hipótesis iniciales.

Siendo así, la investigación se orienta a examinar el tratamiento jurídico-constitucional de la eutanasia en el ordenamiento peruano, a partir del estudio de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia nacional e internacional; lo que permite analizar principios como, la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, y como estos han sido vinculados al debate jurídico en torno al final de la vida, así como identificar los criterios jurídico-dogmáticos relevantes que han sido considerados en dicho debate.

1.4.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo, en la medida en que no se orienta a la cuantificación de datos, sino a la interpretación y comprensión de los fundamentos (M. Martínez, 2006). Este enfoque resulta pertinente dado que el objeto de estudio está constituido por categorías normativas, principios constitucionales y desarrollos jurisprudenciales, los cuales requieren un análisis hermenéutico y argumentativo antes que un tratamiento estadístico.

En tal sentido, el método cualitativo permite aproximarse a la esencia de los fenómenos jurídicos en su complejidad, buscando comprender cómo se configuran y expresan en un determinado contexto constitucional. En el presente caso, el interés central radica en interpretar cómo la jurisprudencia nacional e

internacional, así como la doctrina, han abordado la eutanasia en relación con derechos fundamentales como la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad.

1.5. HIPÓTESIS

Las razones jurídico-dogmáticas relevantes en el análisis constitucional de la eutanasia se contienen en torno a la interpretación de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, así como con los principios constitucionales de dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad, complementadas por estándares jurisprudenciales comparados que orientan su aplicación.

1.6. COMPONENTES HIPOTÉTICOS

- A. La cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política del Perú, interpretada sistemáticamente con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, opera como sustento dogmático para el reconocimiento de derechos fundamentales derivados, entre ellos el derecho a morir dignamente.
- B. Los principios constitucionales de dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad han sido desarrollados por la doctrina constitucional como fundamentos relevantes en el análisis de situaciones vinculadas al final de la vida.
- C. La jurisprudencia comparada en materia de eutanasia constituye un criterio interpretativo relevante que, si bien no configura una razón jurídico-dogmática en sentido estricto, aporta estándares constitucionales y argumentativos útiles para el análisis de los derechos fundamentales derivados en el ordenamiento peruano.

1.7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.7.1. Genéricos

A. Método Deductivo

La presente investigación adopta el método deductivo, que según Ponce de León (2011) consiste en tomar algunos principios o conocimientos generales para inferir conclusiones particulares en el área. Además, en materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante la subsunción de hechos particulares bajo normas abstractas.

Este método, resulta pertinente para articular el análisis de los principios constitucionales y criterios jurisprudenciales de carácter general con el examen de situaciones jurídicas específicas vinculadas al final de la vida, permitiendo evaluar su tratamiento dentro del marco constitucional internacional y nacional.

B. Método Descriptivo

Según Tantaleán (2015), mediante el uso del método descriptivo el investigador tiene como objetivo principal describir las particularidades del fenómeno de estudio. Así también, el autor señala que este enfoque busca identificar los atributos esenciales de los sujetos, hechos o procesos analizados, lo cual implica analizar y evaluar las distintas dimensiones y aspectos del fenómeno a investigar.

En la presente investigación, el método descriptivo se emplea para sistematizar y exponer el contenido de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de eutanasia, identificando principios, argumentos y enfoques utilizados en los pronunciamientos judiciales.

C. Método Analítico

De acuerdo con Lopera et al. (2010), el método analítico consiste en descomponer un fenómeno en sus componentes esenciales

con el fin de facilitar su estudio y comprensión permitiendo así un análisis detallado del fenómeno en estudio.

En la presente investigación, el método analítico se emplea para disgregar los distintos elementos jurídicos involucrados en el tratamiento constitucional de la eutanasia, tales como principios constitucionales, categorías dogmáticas y criterios jurisprudenciales, a fin de examinar los argumentos que han sido utilizados en la doctrina y jurisprudencia a nivel nacional e internacional.

D. Método Sintético

Respecto a este método, Arias (2020), conceptualiza al método sintético como un proceso sistemático de integración de componentes, donde las partes, previamente analizadas se sintetizan para generar una comprensión total del objeto en estudio.

El método sintético se utiliza para integrar los elementos jurídicos examinados a través del método analítico, permitiendo articular de manera coherente los principios constitucionales, criterios dogmáticos y referencias jurisprudenciales identificados, con el fin de comprender el tratamiento constitucional de la eutanasia.

1.7.2. Propios del Derecho

A. Método Hermenéutico Jurídico

En la aplicación de la norma jurídica, este método implica un trabajo interpretativo previo de la misma norma, no se limita exclusivamente al ejercicio judicial, sino que se extiende a cualquier operador jurídico que busque sustentar sus argumentos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, Hernández (2019), precisa que la hermenéutica jurídica constituye el proceso de decodificación del sentido del derecho, enfocándose en la interpretación de la norma colocándose como un tema central de la filosofía del derecho.

En ese sentido, este método será fundamental pues permite interpretar los contenidos, argumentos y razonamientos desarrollados en la jurisprudencia nacional e internacional vinculada a la eutanasia, lo que posibilita examinar el sentido que los tribunales han otorgado a principios constitucionales relevantes en el análisis del final de la vida.

B. Método Comparativo

El maestro Tantaleán (2016) señala que este método de investigación jurídica se estructura en un primer momento, al tomar como base un sistema jurídico de referencia, para luego, en un segundo momento establecer un análisis comparativo con otro sistema normativo, con la finalidad de identificar similitudes y diferencias relevantes.

En nuestra investigación, se utiliza el método comparativo para contrastar el tratamiento constitucional de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano con el desarrollado en otros sistemas jurídicos, a fin de identificar criterios jurisprudenciales y enfoques dogmáticos que han sido considerados en contextos constitucionales diversos acerca de la toma de decisiones en el marco del final de la vida.

C. Método Dogmático Jurídico

Rojas (2019) conceptualiza al método dogmático como un enfoque que persigue cuatro objetivos fundamentales respecto al ordenamiento jurídico; el primer objetivo es su comprensión sistemática, el segundo comprende la difusión del conocimiento jurídico, el tercero persigue su puesta en práctica y el cuarto busca su perfeccionamiento continuo. El autor enfatiza que esta metodología se circunscribe exclusivamente al ámbito normativo, rechazando cualquier otra forma de conocimiento que no derive directamente del texto de la ley, de la doctrina que lo interpreta, y de las decisiones jurisprudenciales que lo aplican

En la presente investigación se aplicará el método dogmático pues permite analizar contenidos, principios constitucionales, criterios jurisprudenciales que han sido utilizados en fallos judiciales y en la doctrina tanto a nivel nacional como internacional alrededor del tratamiento de la eutanasia.

D. Método Teleológico

El método teleológico es un enfoque de investigación que se centra en el fin o propósito de un fenómeno, norma, institución o acción. En el contexto de una investigación, este método busca comprender e interpretar los hechos, normas o comportamientos a partir de los objetivos que persiguen o los fines que pretenden alcanzar (Amado, s.f.).

Este método se aplicará en la investigación para examinar los fines y propósitos atribuidos por la jurisprudencia a determinados principios constitucionales en el tratamiento de situaciones vinculadas al final de la vida, permitiendo comprender el sentido funcional de los razonamientos judiciales, más allá de su formulación literal.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Técnicas de recolección de datos

A. Revisión bibliográfica

La revisión bibliográfica permite “aproximarse al conocimiento de un tema y constituye, en sí, la primera etapa del proceso de investigación, porque ayuda a identificar, organizar y comprender la información existente sobre un problema o fenómeno determinado” (Guirao, 2015).

Esta técnica permite acceder a normas constitucionales, doctrina especializada y pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales, los cuales constituyen el insumo fundamental para el desarrollo del análisis jurídico-dogmático planteado en la investigación.

1.8.2. Instrumentos de recolección de datos

A. Ficha de trabajo

Según Cajal (2022) explica que las fichas de trabajo sirven para organizar y sistematizar la información relevante de las fuentes consultadas. Se emplea este método para registrar y organizar la información clave sobre contenidos doctrinales y precedentes jurisprudenciales vinculadas al estudio de la eutanasia en el ámbito constitucional.

B. Matriz de sistematización jurisprudencial

La matriz de sistematización jurisprudencial constituye un instrumento utilizado para organizar y clasificar de manera ordenada los pronunciamientos judiciales analizados, permitiendo identificar categorías relevantes como principios constitucionales, criterios interpretativos y argumentos jurídicos. Al respecto, Hernández et al. (2014) señalan que las matrices permiten sistematizar información cualitativa, facilitando su organización y el análisis comparativo de datos provenientes de diversas fuentes documentales.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ASPECTOS IUS-FILOSÓFICOS

2.1.1. Teoría General de los Derechos Humanos

En la doctrina clásica de los derechos humanos se distingue entre dos corrientes opuestas. El iusnaturalismo afirma que los derechos están fundados en la naturaleza humana y en valores universales previos al derecho positivo, en tal sentido, desde esta perspectiva, los derechos humanos “tienen su fundamento en la naturaleza humana” y son “anteriores y superiores a la existencia y voluntad del Estado” (García, 2018). En cambio, el positivismo sostiene que no existen derechos humanos sino hasta que son proclamados por el poder soberano, como señala Saldaña y Beuchot (2017) “no hay derechos humanos hasta que sean puestos como derechos fundamentales en la Constitución”.

En la época moderna esta distinción se matiza, el filósofo Ronald Dworkin y el jurista Robert Alexy, defensores de una visión pospositivista, entienden los derechos como principios morales jurídicamente vinculantes; según Alexy, los principios de derechos humanos son “mandatos de optimización”, es decir, estándares que mandan la mejor respuesta posible dadas las circunstancias fácticas y jurídicas, por su parte, Dworkin, afirma que los principios “están en el derecho por su propio contenido de justicia” y no solo por decreto, constituyendo verdaderas “exigencias de justicia, equidad u otra dimensión de moralidad” (Sánchez et al., 2015).

A partir de mediados del siglo XX emergió el neoconstitucionalismo como enfoque teórico que integra ambas visiones; esta corriente iusfilosófica reconoce, por un lado, la primacía de la Constitución y sus principios, pero además enfatiza

la presencia de valores morales como criterio de validez. En los Estados constitucionales contemporáneos “las constituciones incorporan un conjunto de principios y derechos con contenido moral que condicionan materialmente la validez de todas las normas del derecho” (Buriticá y Garay, 2020). En suma, el iusnaturalismo aportó la idea de un fundamento moral previo, el positivismo resaltó la formalidad constitucional, y el neoconstitucionalismo actual busca conciliar ambas posturas, pues reconoce que los derechos humanos se basan en la dignidad y la naturaleza humana, pero enfatiza su consagración constitucional y su carácter superior en el sistema jurídico.

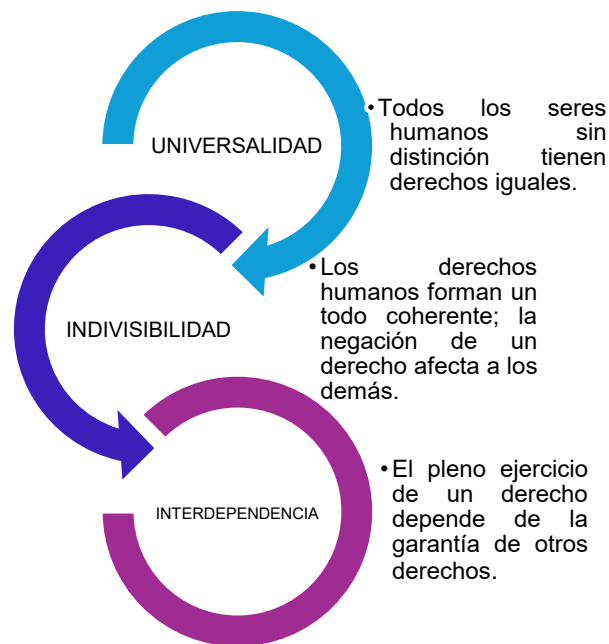
Los derechos humanos se fundamentan en la idea de que todos los seres humanos, por igual, poseen dignidad y libertad; esto se expresa en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. La universalidad implica que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, en todo tiempo y lugar, en ese sentido, se reconoce como “piedra angular” del derecho internacional de los derechos humanos que las libertades fundamentales y los derechos humanos deben aplicarse a todos y en cualquier lugar; a su vez, la indivisibilidad e interdependencia significa que no pueden fragmentarse o priorizarse unos derechos sobre otros, pues, todos se sostienen mutuamente (Piovesan y Antoniazzi, 2020).

Piovesan y Antoniazzi (2020) explican que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales están “vinculados”, de modo que la garantía de unos depende de la garantía de los demás; esta comprensión está plasmada en instrumentos internacionales; en ese mismo sentido Tapia (2025) señala por ejemplo que, la Declaración Americana de 1948 consagró expresamente que la enumeración de derechos no es exhaustiva, reconociendo la existencia de derechos esenciales no consignados textualmente, así también, señala que la

jurisprudencia y la doctrina han destacado que para hacer efectivos derechos como salud, educación o vivienda, también deben respetarse simultáneamente derechos civiles y políticos.

Figura 1

Principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.



Nota: La figura de elaboración propia representa de manera esquemática la relación estructural entre los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos

En el modelo del Estado constitucional de derechos, el ejercicio del poder queda constreñido por las libertades y garantías individuales reconocidas en la Constitución. Tal como observa García (2018) “los derechos humanos aparecen como expresión formalizada de reconocimiento y compromiso de respeto y promoción” en los tratados y las constituciones, y por tanto el Estado está obligado a respetar esos derechos antes incluso de

dictar leyes. En la lógica neoconstitucionalista, este rol limitativo del derecho es esencial: los principios constitucionales no son meros enunciados, sino criterios vinculantes que orientan el poder.

En ese mismo sentido, Sánchez et al. (2015) citando a Alexy y Dworkin, señalan que los derechos son concebidos como mandatos de optimización, lo que significa que los derechos no sólo prohíben determinados actos, sino que exigen la mejor realización posible de los valores que encarnan, dadas las posibilidades reales. Así señalan que Robert Alexy defiende que los principios de derechos humanos “mandan la mejor respuesta posible según las posibilidades fácticas y jurídicas”, lo que significa que son “contenido moral y forma jurídica” al mismo tiempo; por su lado, Dworkin, enfatiza que incluso cuando un principio no ha sido positivizado, los jueces pueden aplicarlo “por su propio contenido” como una exigencia moral inherente al derecho.

Esta perspectiva significa que los derechos fundamentales restringen al Estado, limitando su poder, pero también le obligan positivamente a promover condiciones de justicia y dignidad, como mandato de optimización, en tal sentido, el poder político solo es legítimo en tanto respete la dignidad humana; de hecho, “por efecto de su dignidad se le garantiza el amplio desarrollo de su personalidad” (García, 2018). En síntesis, los derechos actúan doblemente: como freno al abuso de poder estatal, y como guía normativa para optimizar la protección de la persona en la sociedad.

2.1.2. Constitucionalización del Derecho y Neoconstitucionalismo en el contexto de la eutanasia

El Neoconstitucionalismo se presenta como una de las corrientes iusfilosóficas más influyentes del pensamiento jurídico

contemporáneo, pues plantea una mirada crítica tanto al positivismo jurídico tradicional como al iusnaturalismo clásico. Carbonell (2007) señala que esta teoría emerge en el contexto de los profundos cambios normativos y jurisprudenciales acontecidos en diversos ordenamientos jurídicos tras la segunda mitad del siglo XX, este cambio se caracterizó por la centralidad normativa de las constituciones; es decir, las constituciones dejaron de ser instrumentos meramente políticos para pasar a ser cuerpos normativos que contienen derechos fundamentales y principios jurídicos que condicionan la actuación del Estado a los fines y objetivos que esta protege.

El término “Neoconstitucionalismo”, según señala Buriticá & Garay (2020), puede ser analizado desde dos dimensiones, la primera hace referencia a las transformaciones en las estructuras jurídicas y políticas que experimentan los Estados, mientras que la segunda abarca los discursos teóricos, ideológicos y metodológicos que explican y evalúan dichos cambios. Dentro de esta última dimensión, los autores identifican tres enfoques para definir el Neoconstitucionalismo:

- A. Como una ideología, deja de lado la concepción clásica del constitucionalismo centrada exclusivamente en la limitación del poder, para poner énfasis en la garantía, protección y promoción de los derechos fundamentales, destacando las ventajas de una Constitución rígida que consagre derechos fundamentales y otorgue a los jueces la facultad de ejercer control de constitucionalidad.
- B. Como teoría, busca describir los rasgos centrales de las constituciones modernas y su impacto en el ordenamiento jurídico, incluyendo el rol de los jueces, la interpretación constitucional y la estructura de las normas.

C. Como metodología, define características esenciales del derecho en los Estados constitucionales, como la superación de la distinción entre el derecho vigente y el ideal, así como el carácter normativo (no neutral) de la ciencia jurídica y la teoría del derecho.

A diferencia del Positivismo Jurídico clásico, que separaba radicalmente el derecho de la moral, el Neoconstitucionalismo postula una conexión entre ambos, Cotrina (2018) sostiene que los elementos morales previstos en la constitución deben fundamentarse en valores éticos mínimos con el fin de garantizar la dignidad humana de las personas. Se supera entonces, el Formalismo Positivista, pues este modelo propone que, en lugar de la sola subsunción de hechos a la norma, se utilice un método interpretativo para la aplicación de la norma que parta por el análisis de los derechos fundamentales y principios constitucionales. En palabras de Gil Rendón (2011) el Neoconstitucionalismo alude a una nueva visión del Estado de Derecho con la primacía de la Constitución sobre las demás normas y la distinción entre “reglas como normas legalistas” y “principios como normas constitucionales”.

En este marco, la doctrina neoconstitucionalista como corriente lusfilosófica reconoce a la Constitución como la norma suprema y fundamento de todo el ordenamiento jurídico, dotada de fuerza vinculante. En este marco, los derechos fundamentales no son concebidos como simples declaraciones, sino como normas constitucionales con eficacia directa, lo que permite interpretar derechos en conflicto de manera directa al caso en concreto; siendo en este punto, donde el juez adquiere un rol activo y comprometido con la tutela y el desarrollo de los derechos fundamentales, convirtiéndose en un agente clave en la aplicación de los valores constitucionales.

Autores como Pozzolo (2015), Carbonell (2007) y Comanducci (s.f.) convienen que el Neoconstitucionalismo en América latina es reciente, pues han sido los jueces quienes han emprendido la llamada “constitucionalización del Derecho”; debido a que, fueron ellos quienes dieron los primeros pasos hacia la interpretación de los principios constitucionales más allá de la concepción puramente positivista. En el Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional refleja esta adaptación, como menciona García (2016), vivimos una “era del Constitucionalismo de los derechos” amparada en decisiones que efectivizan la supremacía constitucional y la garantía de derechos fundamentales, donde los jueces van más allá del texto expreso de la norma, como bien menciona el Tribunal Constitucional en la STC N° 00047-2004-AI (2006), la Constitución constituye la norma jurídica suprema del Estado tanto desde una dimensión objetiva como institucional; por tanto, su interpretación debe garantizar la proyección de los derechos fundamentales reconocidos, en particular la dignidad humana.

2.1.3. Teoría de la Dignidad Humana a la luz del Neoconstitucionalismo

Como se vio líneas arriba, la médula del Neoconstitucionalismo son los principios constitucionales, pues bajo la mirada de esta corriente iusfilosófica son los principios contenidos en la constitución, los que irradian todo el ordenamiento jurídico, determinando su contenido y su interpretación normativa. Bajo este enfoque, la dignidad humana emerge como un principio rector que orienta la interpretación y aplicación de todas las normas, pues es nuestra Constitución Política la que la reconoce como el fin supremo de la sociedad y del Estado¹. Así la dignidad

¹ Artículo 1.- Defensa de la persona humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

humana se entiende como un principio jurídico fundamental con eficacia constitucional.

Para la conceptualización de dignidad humana, Martínez (2023) señala tres vertientes; la vertiente ontológica, postula que la dignidad es el valor que tiene una persona por lo que es, por el simple hecho de existir, siendo esta el “ser” del ser humano; la vertiente ética, considera que la dignidad es adquirida a través de la capacidad de obrar libremente, considera el valor moral de la persona; finalmente, la vertiente teológica encuentra su fundamento en que la dignidad del ser humano radica en que este proviene de la imagen y semejanza de Dios.

Según Mañón (2021), la dignidad humana constituye un valor intrínseco e inalienable de cada persona, lo que hace imposible considerarla como un bien comercializable o intercambiable, puesto que esta pertenece al ser humano por su calidad de ser humano. Esta concepción se alinea con la perspectiva ontológica antes mencionada, pues sostiene que la dignidad nace con el ser humano y le es inherente.

Una vez puntualizadas las ideas previas, tenemos que el Neoconstitucionalismo enfatiza que la Constitución es una norma cargada de valores; bajo este enfoque, la dignidad humana emerge como un principio que orienta la interpretación y aplicación de la norma, pues permite la definición y el desarrollo dinámico de los derechos fundamentales. Debido a la naturaleza abstracta de los derechos fundamentales, estos requieren ser analizados según el caso en concreto, lo que implica que jueces y legisladores propongan soluciones distintas ante problemas éticamente sensibles, como por ejemplo, la eutanasia, el aborto, la maternidad subrogada, entre otros; es en este análisis interpretativo, que la dignidad humana se convierte en la herramienta central, que no solo permite dotar de contenido a los derechos en conflicto sino que también permite incorporar nuevos

derechos al debate cuando se presentan desafíos jurídicos (Habermas, 2010).

Para concluir, en el Neoconstitucionalismo, la dignidad humana es un principio moral y a la vez un pilar jurídico esencial. A nivel filosófico, reafirma el valor incuestionable del ser humano; a nivel constitucional, legitima y guía el sistema normativo. Su aceptación como base de los derechos fundamentales asegura la consistencia de todo el del sistema legal. Sin embargo, debido a su amplitud semántica, siempre persiste el debate sobre su definición, por lo que, alineados con la doctrina neoconstitucional aquí presentada, afirmamos que la dignidad humana es la fuente que respalda los derechos fundamentales como un valor constitucional esencial.

A. Eutanasia como manifestación de Dignidad Humana

Partiendo de la mirada del Neoconstitucionalismo, los derechos fundamentales, no representan necesariamente normas positivizadas, sino que estos derivan de principios como la libertad, la igualdad y, como venimos postulando, de manera central, de la dignidad humana. Este enfoque permite entonces que el reconocimiento de nuevos derechos no dependa necesariamente de su reconocimiento taxativo, sino que se admita la interpretación a partir de principios constitucionales (Gil, 2011). Con lo descrito, la eutanasia voluntaria buscaría ser entendida como la forma última de expresión de la dignidad humana, esta expresión condicionada a casos en los que la persona adolezca de un sufrimiento extremo e incurable, donde el continuar de su vida implicaría una existencia indigna.

Como se ha anotado líneas arriba la dignidad humana se ha convertido en un pilar del sistema jurídico, esta se concibe como el reconocimiento del valor intrínseco de todo ser humano, por lo que, exige que las personas no sean tratadas como medios para

finés ajenos, sino como fines en sí mismas (Martínez, 2023). En esa misma línea, Medina (2025) señala que la dignidad humana no solo es interpretada como aquello que no tiene precio y exige por tanto un respeto inmediato, sino que también representa el derecho de toda persona a tener derechos, con el fin de la construcción de una vida digna.

Siendo así, la dignidad implica que la persona tiene el derecho a formarse y vivir conforme a un plan de vida propio, lo que posibilita el decidir cuándo y cómo morir en caso se encuentre ante una situación de sufrimiento extremo o una enfermedad terminal; desde esta perspectiva, negar a la persona la posibilidad de decidir sobre el fin de su vida, significaría vulnerar de forma directa su dignidad, pues se estaría subordinando su voluntad a valores externos ajenos a ella, lo que implicaría una cosificación de la persona, dejando de lado el pleno desarrollo del individuo (Aguilera & González, 2012).

La dignidad humana ocupa un lugar central en la teoría de los derechos humanos, pues, se entiende que cada persona tiene un valor intrínseco por el mero hecho de ser humano, y ese valor es la base de todos los derechos. Como señala Mota (2023) “en el concepto moderno de dignidad el valor del individuo yace únicamente en sus rasgos humanos independientemente de su posición social”, afirmando incluso que la dignidad se ha convertido en el “fundamento indiscutible de los derechos humanos”; es decir, los derechos protegen precisamente esa dignidad.

Este fundamento implica, entre otras cosas, que los derechos garantizan el desarrollo pleno de la persona por lo que la dignidad implica el derecho indiscutible a un determinado modo de existir, garantizando el amplio desarrollo de la personalidad de cada individuo (Mota, 2023). Por ello, el reconocimiento constitucional de la dignidad humana tiene efectos muy concretos, legitima el

ejercicio del poder político en cuanto protege la persona, y exige que el Estado configure sus leyes y políticas en función de la dignidad de cada uno.

En el modelo neoconstitucional, no solo es responsabilidad del Estado el abstenerse de vulnerar derechos, sino que tiene la obligación de viabilizar condiciones normativas e institucionales para garantizar su ejercicio efectivo. Por lo tanto, la dignidad es el valor superior que da sentido a todos los derechos, en tanto, los declara y los vincula con el respeto y el trato igualitario a la persona, siendo así, una sociedad justa, en esta visión, es aquella cuyo ordenamiento jurídico esta encaminado a hacer efectiva la dignidad humana en todas sus dimensiones.

2.1.4. Sacralidad de la vida y Tesis de la Indisponibilidad

La idea de que la vida humana es “sagrada” se origina en el Perú a través de la larga tradición católica del país. Desde la época colonial la Iglesia Católica fue considerada como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú (*EXP. N° 00175-2017-PA/TC*, 2021). Esta influencia se traduce en la enseñanza de que la vida es un don divino con valor intrínseco absoluto, que orienta la moral tradicional contra prácticas como el aborto o la eutanasia. En efecto, en debates bioéticos como el de la eutanasia a menudo se invoca la sacralidad de la vida humana. Como se señala en la mesa de trabajo de la Universidad de Navarra (1999), la oposición a la eutanasia se funda en esa sacralidad ligada a una “concepción trascendente del hombre”. Esta posición cristiana asume que la vida tiene un valor inherente que el Estado y la comunidad deben proteger, es decir, puede entenderse la vida como un bien moral que sobrepasa cualquier cálculo utilitario (Verde y Aliaga, 2025).

El principio de sacralidad de la vida sostiene que toda existencia humana posee un valor intrínseco, supremo e indisponible. En el

ámbito peruano, Verde y Aliaga (2025) postulan que dicho principio se refleja tanto en el orden constitucional como en la doctrina y la tradición jurídica; pues, la Constitución reconoce de manera expresa el derecho a la vida y la inviolabilidad de la persona, lo que impone al Estado el deber de garantizar su protección desde la concepción hasta la muerte. En este sentido, prácticas como la eutanasia o el denominado homicidio piadoso resultarían contradictorias con el deber del Estado de salvaguardar la vida en sus distintas etapas. A ello se suma la influencia de concepciones religiosas de profundo arraigo cultural, especialmente las provenientes de la Iglesia Católica, que sostiene que la vida es un don de Dios y que únicamente Él tiene dominio absoluto sobre ella. En coherencia con esta visión, se ha argumentado que, desde la tradición cristiana la vida humana no puede ser objeto de disposición individual y que la eutanasia se considera moralmente incompatible con el plan divino. Así, se enfatizan que la vida es un don de Dios, y el ser humano no se encuentra en potestad de disponer de esta.

La concepción de protección reforzada de la vida implica que el Estado y la sociedad deben desplegar una tutela más intensa para salvaguardar la vida humana, este argumento surge de reconocer que la vida es presupuesto de todo otro derecho, lo cual obliga a asegurarla con especial empeño. En palabras de Rosillo (2020), siendo la vida el presupuesto necesario para ejercer cualquier derecho, el ordenamiento jurídico histórico es “tendencialmente favorable a la vida” desde su concepción.

En el Perú, el artículo 1 Constitucional consagra la defensa de la persona y el respeto a la dignidad como fin supremo del Estado, y el artículo 2 reconoce el derecho a la vida de toda persona, lo que significa que tales mandatos constitucionales subrayan la obligación del Estado de proteger la vida con medidas rigurosas. En la práctica, la protección reforzada se refleja en normas que

penalizan el homicidio, regulan cuidados paliativos y prohíben eliminar intencionalmente la vida aún bajo demanda personal. Así, se sostiene que cualquier cambio legal respecto a la eutanasia debería ponderar este deber reforzado de defensa de la vida humana.

Otro fundamento doctrinal destaca que el derecho a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad está limitado por la dignidad intrínseca de la persona; aunque la Constitución peruana garantiza la libertad y la autonomía personal, la dignidad humana se sitúa, a su vez, como principio rector incondicional. En esa línea, Mijancos (2022) subraya que, si bien existe el deber estatal de permitir la autodeterminación individual “en libertad”, esta libertad no puede ser ilimitada, pues no es ético ni moralmente aceptable que una persona elija voluntariamente su muerte o que otro lo ayude a morir, ya que dicho acto resultaría contrario a la dignidad humana inherente al sujeto. En su análisis compara este caso con el de la esclavitud voluntaria: aun siendo decisión propia, la esclavitud está prohibida porque viola la dignidad humana, por lo que no puede consentirse; del mismo modo, señala que, el principio de autonomía personal “extremadamente liberal-individualista” no puede conducir al extremo de autorizar la disposición absoluta de la vida propia. En este orden de ideas, concluye que la eutanasia no puede asumirse como un derecho individual constituido, pues “no existe un derecho constitucional a disponer de la propia vida”.

En el análisis de la sacralidad de la vida encontramos el argumento de la pendiente resbaladiza, mismo que advierte que permitir la eutanasia voluntaria abriría una vía gradual hacia casos cada vez más amplios, con resultados indeseados. En palabras de Iñigo (2003), este argumento “advierte que en caso de legalizarse la eutanasia o el suicidio asistido, inevitablemente se ocasionan consecuencias negativas”, este autor documenta que

este fenómeno no es mera especulación: en países donde la eutanasia ha sido despenalizada, se ha observado que la práctica “se ha aplicado [...] fuera de las condiciones establecidas para los casos límite”, con medidas preventivas insuficientes. Es decir, las protecciones legales iniciales no lograron impedir la extensión de la eutanasia a casos más amplios, y en algunos sistemas las autoridades incluso ampliaron la normativa en lugar de sancionar las infracciones. A partir de estos datos, concluye que existe una relación causal: una vez abierto el camino, resulta casi inevitable el “deslizamiento” hacia situaciones límite.

Sin embargo, frente a la visión sacralista se articula una perspectiva filosófica secular y liberal. Esta corriente liberal contemporánea privilegia la autonomía individual y el principio de mínima intervención estatal. La postura individualista califica que cada persona tiene derecho a decidir sobre su vida y su muerte, buscando soluciones prácticas a su sufrimiento sin imponer cargas a otros (López, 2024). En esa óptica se considera aceptable la eutanasia para aliviar dolor severo, a diferencia de la posición religiosa que la rechaza en virtud de la sacralidad.

En resumen, los debates contemporáneos plantean dos núcleos opuestos: por un lado, la vida como don divino e inviolable; por otro, la vida como fuente de derechos que cada individuo puede ejercer incluso al final de sus días. Verde y Aliaga (2025) observan que en Perú este conflicto quedó al descubierto en el caso de Ana Estrada, donde se enfrentaron la idea de la vida como “don divino” con el discurso de derechos humanos sobre la dignidad y el derecho a morir; por tanto, es posible que, además de la eutanasia también surjan tensiones en torno al aborto, la fertilización asistida u otros temas de autonomía biológica, donde igualmente entran en juego visiones religiosas tradicionales. Por ejemplo, la doctrina católica suele hablar de la vida desde la concepción hasta la muerte natural como algo “sagrado” e inviolable, fundamento

moral reiterado en encíclicas y publicaciones de la Iglesia. En contraste, las corrientes liberales o utilitaristas critican esos postulados por considerarlos ajenos a una ética pública plural.

En suma, la sacralidad de la vida es defendida históricamente en el Perú por la tradición católica y sectores conservadores, mientras que la perspectiva filosófica secular promueve tratar la vida como un derecho humano en respeto con la dignidad. Ambos enfoques constituyen el trasfondo de los principales debates bioéticos contemporáneos en el país, aunque la visión tradicional resalta en discursos políticos y religiosos por su arraigo cultural.

2.1.5. Principio de Laicidad del Estado

El Estado peruano es formalmente neutral frente a las religiones, aunque la Constitución no emplea la palabra “laico”. El artículo 50 constitucional establece un régimen de independencia y autonomía entre el Estado y las confesiones religiosas, reconociendo que la Iglesia Católica ha sido “elemento importante en la formación histórica” del país sin otorgarle privilegios especiales. La doctrina constitucional peruana ha interpretado que esto equivale a la laicidad, por tanto, el Estado no se confiesa ateo ni promueve religión alguna. En sentencia sobre derechos constitucionales, el Tribunal Constitucional enfatiza que el principio de laicidad del Estado implica que este es “incompetente ante la fe” de sus ciudadanos, por lo que no debe coaccionar ni participar en la práctica religiosa de nadie (*EXP. N° 06111-2009-PA/TC*, 2011).

En consecuencia, la laicidad exige la neutralidad estatal en materia religiosa. El Tribunal ha explicado que esto prohíbe que el Estado se configure como confesional, es decir, que defienda o proteja una religión (*EXP. N° 06111-2009-PA/TC*, 2011). Más concretamente, el Tribunal Constitucional subraya que “la laicidad como neutralidad prohíbe al Estado valorar positiva o

negativamente alguna confesión religiosa” (*EXP. N° 00007-2014-PA/TC*, 2017). En otras palabras, el Estado no debe asociarse explícitamente con ninguna iglesia ni privilegio confesional en sus actos, pues, incluso cuando la Constitución reconoce a la Iglesia Católica por su influencia histórica, la jurisprudencia advierte que esos reconocimientos deben interpretarse como simbólicos, pues el Estado “no solo debe ser laico y neutral, sino también parecerlo” (*EXP. N° 01462-2015-PA/TC*, 2020).

En resumen, la laicidad significa que las decisiones públicas no deben basarse en dogmas religiosos, pues la normativa debe fundarse en el interés general y la autonomía ciudadana, no en dogmas confesionales como ya se mencionó. El Estado no puede intervenir ni favorecer a ninguna doctrina religiosa; sin embargo, ello no significa que no proteja las confesiones de fe pues prohíbe cualquier hostilidad hacia la fe pues por respeto a los derechos humanos su deber es tratar por igual tanto a creyentes como a no creyentes.

La laicidad del Estado cumple un papel de contrapeso a la imposición de visiones religiosas. Aunque grupos tradicionales defiendan la prohibición de la eutanasia, el aborto o el matrimonio igualitario usando preceptos religiosos cristianos, el Estado laico exige que tales convicciones no se trasladen automáticamente al derecho público. Cualquier regulación sobre dichos temas debe fundarse en los derechos constitucionales como la autonomía dignidad e igualdad y criterios objetivos, no en la creencia en un “don divino” que confiere inviolabilidad absoluta. En consecuencia, la laicidad estatal limita explícitamente el uso de conceptos confesionales en la legislación. Como destaca el TC, el Estado no debe “coaccionar ni siquiera concurrir, como un sujeto más, con la fe religiosa de los ciudadanos” (*EXP. N° 00175-2017-PA/TC*, 2021).

Los poderes públicos no pueden emplear el argumento de la sacralidad de la vida como fundamento jurídico de una norma. Dicho de otro modo, la ley no puede asumir como propio un mandato religioso. Por lo tanto, si el Congreso o una corte debe resolver sobre la eutanasia, debe hacerlo a partir del análisis de derechos fundamentales y no sobre la base de la doctrina eclesiástica. En el Perú, este principio ya tuvo aplicación práctica. Por ejemplo, en el caso de Ana Estrada la discusión legal se centró en la interpretación de derechos más que en la consagración del dogma católico. El Tribunal Constitucional ha insistido en que el Estado no puede instituirse como confesor ni persecutor de religión alguna. Por lo tanto, la laicidad actúa como una salvaguarda, impide que la visión tradicional de vida sagrada se imponga en el ordenamiento.

2.1.6. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho íntimamente ligado con la dignidad y la autonomía, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 1 de nuestra Constitución Política². Este derecho garantiza que toda persona pueda definir su propio proyecto de vida conforme a sus convicciones, valores y creencias, en tanto no afecte los derechos de terceros (Ramos, 2020). Desde una perspectiva constitucional, implica el reconocimiento de la capacidad de cada individuo para adoptar decisiones trascendentales sobre su existencia, incluyendo aspectos relacionados con su cuerpo, identidad, relaciones personales, orientación de vida y, en casos extremos, la forma de enfrentar el final de esta (*EXP. N° 14442-2021*, 2022).

Es importante resaltar que este derecho no opera de manera aislada, sino que encuentra su fundamento y sentido en la

² Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).

dignidad humana, siendo pues, como ya se mencionó en párrafo anteriores, el principio estructural del ordenamiento jurídico constitucional; en ese sentido, entendemos que la dignidad no solo se concibe como un valor inherente a todo ser humano, sino también como un principio activo que delimita la interpretación de todos los derechos fundamentales. Así, el respeto a la dignidad de la persona exige el respeto a las decisiones que tome acerca de su vida. En este marco, se plantea la discusión sobre la posibilidad del acceso a una muerte digna, desde una perspectiva constitucional, dicha posibilidad debe ser analizada a la luz de los principios y derechos fundamentales, pues, cuando una persona padece una enfermedad incurable y se encuentra sometida a un sufrimiento insoportable, prolongar su vida puede constituir una forma de trato inhumano, incompatible con los valores democráticos y el respeto a la dignidad humana.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en determinadas circunstancias, el derecho al libre desarrollo de la personalidad puede incluir la facultad de decidir sobre el momento y las condiciones de la propia muerte. Esta decisión, sin embargo, debe estar sujeta a protocolos estrictos que garanticen el consentimiento libre e informado del paciente, así como una evaluación rigurosa que proteja sus derechos y evite cualquier forma de abuso (*EXP. N° 14442-2021*, 2022).

2.1.7. Principio de Autonomía de la Voluntad

La autonomía significa el reconocimiento de la capacidad del ser humano para tomar sus propias decisiones sin que elementos externos a él o ella le impongan o manipulen a actuar en contra de su voluntad, será así, siempre y cuando no afecten a terceros (Díaz, 2019). Es decir, por ninguna razón se debe limitar la libertad de los seres humanos cuando voluntariamente toman las decisiones que les parecen más adecuadas para su vida dadas sus circunstancias.

Bont (2010) considera que la importancia de la autonomía de la persona respecto a la toma de decisiones sobre su propia vida es producto de la evolución de la sociedad humana; señala que, la noción de que el individuo tiene la capacidad de dirigir su vida surgió como un derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin embargo, en ese momento no se utilizó la palabra autonomía, sino que se apeló al concepto libertad.

La autonomía personal constituye, por tanto, un derecho fundamental derivado de la libertad; pues, esta faculta a cada individuo a tomar decisiones esenciales sobre su propia concepción de una vida plena y digna. En ese marco, corresponde al Estado no solo reconocer, sino también garantizar el ejercicio efectivo de dicha autonomía, evitando interferencias injustificadas en las elecciones individuales.

Este principio es especialmente relevante en el ámbito médico, donde toda intervención debe contar con el consentimiento del paciente; siendo así, en situaciones de sufrimiento físico o emocional extremo e irreversible, el respeto a la autonomía exige tomar en cuenta la voluntad del individuo respecto a los tratamientos médicos que desea recibir o rechazar, y eventualmente, sobre el modo en que desea concluir su vida; por esta razón, las decisiones relativas a la forma y al momento de morir pueden representar, para muchas personas, una expresión profunda de su libertad personal y de su autodeterminación.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS, TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA

2.2.1. Teoría de los derechos fundamentales derivados

La teoría de los derechos fundamentales derivados parte del reconocimiento de que la Constitución no puede prever exhaustivamente todos los derechos que requieren protección en una sociedad cambiante. El dinamismo de la vida social y el

desarrollo de la conciencia moral y jurídica exigen que se reconozcan derechos que, aunque no estén enumerados literalmente, derivan lógicamente de los principios constitucionales (Candia, 2015). Por tanto, los derechos derivados son aquellos que, aunque no se encuentren taxativamente en la Constitución Política, derivan de los principios y valores en esta protegida, razón por la cual estos derechos se encuentran salvaguardados en virtud de la interpretación sistemática de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Guzmán, 2023).

Los Estados contemporáneos suelen consagrar en su Constitución un catálogo de derechos fundamentales, pero hoy en día este catálogo se considera abierto, no exhaustivo. En otras palabras, además de los derechos expresamente enunciados, pueden reconocerse otros derechos que deriven de los principios constitucionales. Esto se refleja en cláusulas de constitucionalidad y tratados que exhortan a ampliar la protección. Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “ninguna disposición puede interpretarse en el sentido de excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano” (Guzmán, 2024).

En la práctica, esta apertura se ha traducido en la incorporación judicial de derechos no mencionados expresamente en la Constitución o en la aplicación directa de principios constitucionales para llenar lagunas; sin embargo, esta expansión no es arbitraria: siempre se basa en la dignidad y los principios generales. En ese sentido se considera que, la apertura a nuevos derechos responde a la exigencia constitucional de tutelar la dignidad humana en todos los ámbitos, al mismo tiempo, esta ampliación del catálogo se encuentra modulada por métodos de ponderación y proporcionalidad, para evitar inseguridad jurídica.

En la teoría jurídica actual tribunales y organismos internacionales han promovido una interpretación expansiva de los derechos tradicionales cuando se vinculan con necesidades sociales, por ejemplo, en áreas como salud o vivienda, se ha argumentado que las autoridades deben tomar medidas positivas para hacer efectivos esos derechos (Candia, 2015). En este sentido, Cubero (2017) destaca que la expansión de los derechos fundamentales se ha pensado como “una necesidad de trascender los dictados de las legislaciones internas para afrontar problemas de justicia social”; dicho de otro modo, se reinterpretan los derechos civiles y políticos para que incluyan exigencias de derechos sociales, bajo la lógica de que todos son interdependientes.

Por otro lado, Maldonado (2020) aporta una mirada crítica sobre los límites de tal expansión; considera que el principal límite proviene de la realidad fáctica: recursos económicos finitos, demandas conflictivas o derechos legítimos de terceros, señala pues, que incluso desde el liberalismo, se reconoce que el derecho de propiedad y la libre competencia deben sujetarse a límites “que respondan a demandas o derechos sociales”, pues la dignidad humana “no debería soslayarse frente a pretensiones o derechos patrimoniales”. Bajo esta mirada, en la práctica constitucional busca combatirse el exceso con la ponderación caso por caso, verificando qué medidas son razonables para equilibrar intereses contrapuestos; por ejemplo, no se niega el derecho a la salud sino que se busca el punto medio donde sea asequible para el Estado atender la demanda sin colapsar el sistema.

En suma, el debate actual reconoce que la efectividad de los derechos fundamentales puede requerir expansiones interpretativas pero también que estas expansiones tienen límites materiales y lógicos, la tendencia general es aplicar métodos de proporcionalidad para equilibrar los derechos entre sí con el

objetivo de lograr un régimen constitucional donde se garantice la dignidad de las personas de forma realista, sin ignorar las necesidades sociales, pero tampoco ignorando la estructura y límites de cada orden político.

En el caso peruano, el artículo 3 de la Constitución³ establece una cláusula de apertura que permite reconocer nuevos derechos derivados de la dignidad humana. Esta cláusula autoriza a los jueces y operadores jurídicos a reconocer derechos nuevos, interpretando la Constitución como un sistema de principios. Castillo (2014) señala que los derechos pueden entenderse como bienes inherentes a la persona por su propia dignidad; siendo así, al ser atribuidos por el solo hecho de ser persona, su cumplimiento es exigible; en este marco, el concepto y justificación de los derechos humanos exige reconocer que la decisión constituyente no crea los derechos fundamentales, sino que únicamente los reconoce, por esta razón, es que los derechos existen y son vinculantes incluso cuando no han sido incorporados expresamente en el texto constitucional.

El reconocimiento de los derechos derivados ha sido particularmente relevante en casos de salud, vida y muerte, donde los avances médicos y las decisiones personales requieren respuestas jurídicas que vayan más allá del texto normativo. Así, el derecho a morir dignamente ha sido considerado en varios países como una manifestación del derecho a la autonomía personal y a la dignidad humana, especialmente en casos terminales (Buriticá, 2023).

Por ejemplo, en el caso *Haas vs. Suiza*, 2011, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la autonomía forma parte del

³ Artículo 3.- Derechos Constitucionales. Numerus apertus

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

derecho al respeto de la vida privada, y que la negativa del Estado a permitir un suicidio asistido podía constituir una interferencia ilegítima si no era proporcional. Aunque el tribunal no declaró directamente un derecho a la eutanasia, sí reconoció el principio de autodeterminación como pilar de los derechos fundamentales.

En el plano nacional, el Tribunal Constitucional peruano ha reiterado en múltiples ocasiones que la Constitución debe interpretarse en función de la dignidad del ser humano como valor supremo. En la STC EXP. N.º 1417-2005-AA/TC (2005), afirmó que los derechos fundamentales no conforman un catálogo cerrado, sino que expresan los valores superiores que inspiran el ordenamiento jurídico.

A. Eutanasia y derechos fundamentales derivados

La eutanasia, entendida como el acto médico de poner fin a la vida de un paciente a petición voluntaria, libre y consciente, en un contexto de sufrimiento irreversible, ha dejado de ser un mero debate ético o filosófico para convertirse en una cuestión jurídico-constitucional. Desde el paradigma del Neoconstitucionalismo, los derechos fundamentales no se conciben como un catálogo cerrado, sino como una constelación abierta de principios y valores que deben interpretarse dinámicamente a la luz de la dignidad humana y la autonomía personal.

En el caso peruano, la Constitución Política reconoce expresamente la dignidad humana como fin supremo del Estado y establece una cláusula abierta de derechos conocida como *Numerus Apertus*. Esta apertura normativa habilita la interpretación progresiva del orden constitucional para incluir derechos no expresamente enunciados (Castillo, 2014), como podría ser el derecho a morir dignamente.

En esta línea, el derecho a la eutanasia se puede articular como un derecho fundamental derivado, en tanto se construye a partir

del principio de dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la autonomía de la voluntad. Este marco fue aplicado en nuestro país en el caso Ana Estrada, en el que se reconoció el derecho de una persona con una enfermedad degenerativa a acceder a la eutanasia. En el fallo se indicó que “prolongar su vida biológica, sin considerar su proyecto vital, contraviene su dignidad y autonomía personal” (*EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11*, 2021).

Desde esta perspectiva, podría interpretarse que la eutanasia no es contraria al derecho a la vida, sino como una forma de ejercerlo dignamente cuando la vida se ha convertido en un sufrimiento irreversible. En ese sentido, puede entenderse como un derecho fundamental implícito derivado del derecho a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y al respeto a la dignidad; por lo que, la negativa a reconocer la posibilidad del derecho a una muerte digna en casos de sufrimiento extremo podría interpretarse como una forma de trato cruel. Asimismo, desde el enfoque del Neoconstitucionalismo, podemos respaldar esta postura al considerar que el derecho no puede interpretarse aislado de los valores y principios superiores que lo legitiman.

2.2.2. Estructura constitucional del derecho a la vida en el ordenamiento peruano

El artículo 2, inciso 1 de la Constitución de 1993 se consagra expresamente que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física [...]”, concediendo así, con este precepto un amplio amparo al ser humano desde su existencia biológica. Doctrinalmente, Landa (2026) señala que se distingue la mera existencia biológica de su protección jurídica, la Constitución protege legalmente la vida como presupuesto de todos los demás derechos; además, el texto constitucional aclara que “el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”, lo que significa que la vida prenatal goza

de una tutela jurídica reforzada a favor del *nasciturus*, aunque su protección no sea absoluta en el ordenamiento peruano, por ejemplo, en el caso del aborto terapéutico.

En suma, la Constitución no deja lugar a duda, la vida humana es reconocida como un derecho fundamental primordial desde antes del nacimiento. Se destaca que este reconocimiento constitucional sitúa al derecho a la vida como un derecho núcleo, en un Estado Constitucional de Derecho como el peruano, el valor de la vida humana se entiende ligado inescindiblemente a la dignidad; en consecuencia, el derecho a la vida no solo implica “no ser privado arbitrariamente de ella, sino también el deber de vivirla con dignidad” (Landa, 2026a).

Tórtora (2005) menciona que, para el Tribunal Constitucional, la Constitución exige al Estado garantizar “un mínimo vital, protegido como contenido esencial, a fin de que las personas desarrollen una vida digna”; es decir, no basta la mera sobrevivencia física; el Estado debe adoptar políticas públicas que permitan el pleno desarrollo humano compatible con la dignidad. Complementando esta idea, Landa (2026) señala que el concepto doctrinal moderno del derecho a la vida incluye un contenido esencial doble: el vivir la vida en condiciones dignas, y no ser privado arbitrariamente de ella; por tanto, ambos aspectos son inseparables, el Estado debe tanto abstenerse de quitar la vida arbitrariamente como proveer las condiciones materiales mínimas para la existencia con dignidad.

Castillo (s.f.) señala que la jurisprudencia constitucional peruana coincide en que el núcleo irrenunciable del derecho a la vida es la conservación de la existencia humana, y que este núcleo exige al Estado obligaciones positivas mínimas, por ejemplo, en materias sociales se ha dicho que “la Constitución... debe exigir al Estado la provisión de un mínimo vital, protegido como contenido esencial, a fin de que las personas desarrollen una vida digna”.

En la práctica, esto implica que el Estado debe asegurar alimentación, salud, educación y seguridad, de modo que la vida no se reduzca a una mera subsistencia.

Proteger el derecho a la vida significa que debido a su carácter supremo, el derecho a la vida recibe una tutela reforzada dentro de los derechos fundamentales, ello significa que su núcleo esencial no puede ser transgredido y que la efectividad de este derecho exige un especial nivel de compromiso estatal; por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción” (Torres, 2022). Por tanto, la vida y la dignidad son valores supremamente vinculantes, “la vida no puede verse simplemente como algo sagrado hasta el punto de desconocer la situación real en la que se encuentra el individuo”(Arcila, 1998), pues la dignidad exige que la existencia sea vivida con sentido; esto implica que el derecho a la vida impone obligaciones positivas al Estado garantizando condiciones básicas de vida en dignidad y políticas públicas concretas para eliminar barreras que impidan el desarrollo integral de las personas.

Con todo lo señalado, surge la pregunta si la vida se presenta como deber de vivir; en esta cuestión, Arcila (1998) considera que se enfrentan dos posiciones doctrinales dentro de los derechos fundamentales. Por un lado, algunas posturas tradicionales sostienen que la vida humana es sagrada y que existe un deber moral de conservarla siempre; sin embargo, las tendencias jurisprudenciales contemporáneas y el derecho internacional de los derechos humanos han rechazado la idea de un deber absoluto de vivir. Distintas cortes constitucionales han afirmado que “los Estados Democráticos de Derecho [...] reconocen que el derecho a la vida no implica el deber de vivir”; siendo así, en

Colombia, por ejemplo, se declaró que “desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir” y que “el respeto a la dignidad humana irradia el ordenamiento” hasta el punto de asumir que la vida no se reduce a la mera subsistencia. En este sentido, se concluye que el titular del derecho a la vida es también titular de la facultad de disponer de ella, dentro de límites razonables, a través de la libre determinación y autonomía personal.

2.2.3. Derechos morales en el debate sobre la eutanasia

En el contexto de la eutanasia, los derechos morales abordan los principios éticos que se consideran al tomar decisiones sobre la vida y la muerte de una persona, especialmente en situaciones de enfermedad grave e incurable. Estos derechos a menudo se discuten en relación con la autonomía del paciente, la dignidad humana y la libertad de elección.

Rodríguez (2001) señala que la autonomía ha desplazado a la beneficencia como el principio central de la ética médica; se considera que esta práctica solo es éticamente admisible si hay un consentimiento pleno, libre e informado por parte del paciente, mismo que debe ser autónomo y racional; el autor añade que, desde una perspectiva ética más profunda, se argumenta que la autonomía es solo una parte de un concepto más amplio, el de la integridad personal, por tanto, es más fundamental preservar la integridad del paciente como ser humano completo. Asimismo, hace hincapié en que el paciente debe respetar la integridad del médico como persona, pues bajo ese mismo punto de vista, el especialista médico también cuenta con el mismo respeto a su libertad de conciencia, por tanto, ninguna norma legal podrá forzar al doctor a comprometer o abandonar sus principios éticos, es decir, no se podrá forzar a que este abandone su integridad.

En ese sentido, la resolución ética apropiada es la que se origina a partir de la cooperación entre médico tratante y paciente, en la cual el médico opera "por y con el paciente", teniendo en cuenta su bienestar y por su parte, el paciente no tiene la potestad de exigir que el médico actúe en contra de su conciencia, pues este último también posee el derecho a resguardar su integridad moral.

Siendo así, uno de los mayores retos éticos que supone la eutanasia es garantizar que el consentimiento del paciente terminal sea verdaderamente consciente y libre, esto debido a que su capacidad para tomar decisiones puede verse perjudicada de manera significativa por la depresión, la demencia o el sufrimiento extremo; y, al mismo tiempo, garantizar la libertad de conciencia del personal médico. Por lo tanto, es esencial que antes de pensar en la eutanasia se exploren todas las opciones terapéuticas, especialmente los cuidados paliativos, mismos que deben ser integrales y adaptados a cada caso, teniendo como único objetivo mitigar el sufrimiento psicológico y espiritual del paciente y de su entorno, así como el dolor físico.

A. Debates bioéticos contemporáneos: dignidad, autonomía y eutanasia

En el debate sobre la eutanasia, los principios bioéticos de autonomía y dignidad resultan esenciales. Rivera (2003) considera que las acciones autónomas de una persona no deberían estar limitadas por restricciones de control por parte de terceros, siempre y cuando, estas no afecten o influyan sobre los pensamientos y las acciones de otras personas; siendo así, el derecho a la autonomía abarca, dentro del vínculo médico y paciente, la obligación de la confidencialidad, la privacidad del paciente y de honestidad por parte del doctor, y algo crucial respecto al tema que estamos tratando, la obligación de los médicos de honrar la autorización informada del paciente. En ese sentido, argumentamos que el paciente que padece sufrimientos

intolerables conserva el derecho a decidir poner fin a su vida; tal decisión debe respetarse en cuanto manifestación de su autonomía.

El principio de dignidad, como ya se mencionó, atribuye al ser humano un valor intrínseco que lo convierte en un fin en sí mismo; por tanto, constituye un derecho fundamental de primer orden. En la jurisprudencia reciente, se afirmó expresamente que “la dignidad es un derecho fundamental de primerísimo orden (...) y que puede anteponerse al derecho a la vida” (*EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11*, 2021). Desde esta perspectiva, prolongar artificialmente la vida en situaciones de sufrimiento extremo puede vulnerar la dignidad del enfermo; por ello, cuando la enfermedad inflige una agonía extrema ejercer la autonomía para morir con dignidad constituye un acto coherente con este principio (Massini, 2020).

La expresión eutanasia es compleja y controvertida; hemos señalado líneas arriba que el derecho a la eutanasia parte del respeto a la autonomía y la dignidad del paciente. Según Mayorga (2022), se entiende que el derecho a la eutanasia incluye el derecho a disponer de la propia vida mediante la eutanasia o el suicidio médicamente asistido, teniendo como principio el respeto a la libertad, dignidad y autonomía del paciente”. De acuerdo con esta posición, en casos realmente extremos la eutanasia representaría un acto de compasión, por tanto, negarse a su realización podría suponer una forma de maleficencia en el ámbito médico

Massini (2020) también menciona que, en el debate de la eutanasia, el concepto de dignidad también es usado como fundamento para negar el acceso a la eutanasia, pues señala que, este corriente postula el valor sagrado de la vida biológica y se opone a su terminación activa, por lo que la eutanasia como procedimiento médico, vulneraría este valor sagrado; razón por la

cual, en esta línea de pensamiento, morir con dignidad, supondría el derecho a recibir cuidados paliativos y a no ser objeto de ensañamiento terapéutico.

La visión neoconstitucional que estamos postulando en esta investigación, enfatiza que la Constitución debe interpretarse en favor de la protección máxima de la dignidad de la persona; en ese sentido, se considera que los principios de dignidad y autonomía tienen rango normativo superior bajo el cual se debe orientar la interpretación jurídica. Por tanto, la dignidad se convierte en el principio bajo el cual se debe analizar la decisión moral sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de acciones como la eutanasia. Por ejemplo, bajo esta visión, en Colombia, la jurisprudencia constitucional (*Sentencia C-239/97*, 1997) definió la vida digna también como derecho a retirar tratamientos desproporcionados, vinculándola a la autonomía. Así, dignidad y autonomía se presentan mutuamente reforzadas: la decisión de terminar el propio sufrimiento puede considerarse expresión última de la autonomía personal y, a la vez, de la propia dignidad.

En suma, los debates bioéticos actuales giran en torno a estas nociones: para quienes defienden la eutanasia como derecho, una muerte digna significa poder elegir libremente las condiciones del propio fin de vida, evitando el sufrimiento extremo, con fundamento en la dignidad y autonomía. Para sus detractores, sin embargo, esas mismas nociones apuntan a la necesidad de respetar la vida biológica y garantizar cuidados paliativos. Esto implica que, en situaciones límite, la protección de la dignidad puede justificar tácitamente la eutanasia como derecho implícito a morir con dignidad. En cualquier caso, la discusión bioética requiere ponderar cuidadosamente estos principios y buscar un equilibrio que, según la doctrina, debería favorecer la alternativa que más proteja la dignidad del paciente.

B. Derechos morales y el valor de la vida en situaciones de sufrimiento terminal

La noción de derecho moral alude a principios éticos fundamentales que fundamentan los derechos jurídicos. Massini (2020) considera que, los derechos morales tienen su raíz en la autonomía personal absoluta, pues, desde su óptica, cada derecho moral no es más que un modo de expresión del derecho a la autonomía, siendo un claro ejemplo la posibilidad de la persona a decidir morir en casos de sufrimiento extremo. Desde este enfoque, el derecho a la vida moribunda o a no sufrir es una extensión del principio de autodeterminación; por lo que cualquier limitación a la libertad de decidir sobre el propio final, como, por ejemplo, exigir vivir a toda costa, lesiona directamente la autonomía de la persona y en consecuencia se merma su dignidad.

En situaciones de sufrimiento terminal, se valora la vida humana no sólo en términos biológicos sino en relación con la calidad de vida y la posibilidad de un desarrollo dignificante; la vida tiene sentido en tanto el individuo puede ejercer sus facultades y concluir sus proyectos, fuera de ese contexto, puede perder su sentido último; bajo esa óptica, la “santidad” o “valor intrínseco” de la vida es siempre una valoración personal y subjetiva (Rodríguez, 2001) . De ahí se deriva que, en casos extremos donde la vida es percibida como una carga intolerable, detenerla voluntariamente podría ser un ejercicio legítimo del criterio personal.

En contraste, otras corrientes moralistas definen la vida como un bien supremo con valor absoluto, ligado a doctrinas religiosas o comunitarias que consideran inaceptable quitarla aún por compasión; el principal fundamento de esta oposición es el deber ético de cuidar la vida, por lo que sostienen que la comunidad tiene derechos morales respecto a la vida de cada miembro; por

ejemplo, argumentan que la eutanasia puede vulnerar el compromiso social de respetar la vida del más débil (Sánchez, 2019).

Sin embargo, a nivel constitucional, la vida tiene valor en función de la dignidad que la reviste y del libre desarrollo de la personalidad; en el EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 (2021), el tribunal reconoció que la vida biológica prolongada más allá de la voluntad del titular, con dolor “humillante y cruel”, afecta la dignidad del enfermo. Bajo ese enfoque, el sufrimiento extremo invalidante puede justificar que el paciente ejerza su derecho moral a terminar su vida por medios médicos. Siendo así, la defensa de la vida debe reconocerse como fundamento para el ejercicio de cualquier derecho, por lo que no debe descartarse su protección; sin embargo, se sostiene que el derecho a la vida debe entenderse en consonancia con la dignidad, con el derecho a vivir dignamente todas las facultades humanas, por lo que, si se hace insostenible el disfrute de una vida digna, se argumenta que puede activarse legítimamente el derecho a morir con dignidad, puesto que si la persona no puede ejercer su derecho a gozar de una vida digna, puede ejercer legítimamente su derecho a morir con dignidad (Mayorga, 2022).

En definitiva, la ponderación de los derechos morales en el debate sobre la eutanasia implica comparar el valor de la vida biológica con la dignidad intrínseca del enfermo. A nivel constitucional se afirma que la dignidad y la autonomía del paciente se imponen como fundamento de un derecho implícito a morir dignamente, mismo que se materializa en su deseo de no prolongar inútilmente su sufrimiento; pues, como sintetiza de lo resuelto en el EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 (2021), existe “un derecho a una vida digna y consecuentemente a una muerte digna”, reconociendo que tal derecho derivado emana de la dignidad y la

autonomía del sujeto, y que el Estado debe protegerlo mediante una excepción de no punibilidad en casos excepcionales.

C. Beneficencia y no maleficencia en la práctica médica

Los principios clásicos de beneficencia y no maleficencia orientan la actuación del médico. El principio de beneficencia ordena al profesional “hacer el bien al paciente”, promoviendo su salud y alivio del sufrimiento; por su parte, la no maleficencia impone la obligación de no causar daño intencional (Siurana, 2010). En los casos que nos encontremos ante una situación terminal, estos principios se traducen en atender de modo proporcional las necesidades del enfermo, aplicando tratamientos útiles cuando se requieran y evitando tratamientos inútiles o desproporcionados.

La obstinación terapéutica o distanasia viola ambos principios pues no aporta beneficios e incumple con el principio de beneficencia y causa sufrimiento violando así la no maleficencia. Bajo la concepción de Aparecida et al. (2022) la distanasia consiste en la aplicación de tratamientos médicos que no tiene otro fin más que el de prolongar la vida de enfermos considerados incurables, lo que, además de no ser acorde al con el principio de beneficencia, tiene como resultado la maleficencia, pues se expone al paciente a sufrir dolor y molestias con tratamientos innecesarios que de ninguna forma representan una cura.

En el debate sobre la eutanasia se argumenta que, en ciertas condiciones, la aplicación del propio principio de beneficencia justificaría el acto de terminar la vida. Así, negarle a un paciente terminal con dolor intolerable la eutanasia podría interpretarse como causar un daño mayor, violando la no maleficencia, pues se le obliga a padecer sufrimiento adicional. En cambio, administrar la muerte cuando ya no hay posibilidad de curación puede entenderse como un acto de compasión, y, por tanto, la aplicación del principio de beneficencia (Siurana, 2010). Igualmente, se

argumenta que la proporción entre el fin (alivio del sufrimiento) y los medios (eutanasia) puede considerarse razonable cuando la enfermedad incurable inflige padecimientos insoportables.

No obstante, existen límites éticos reconocidos, por lo tanto, la proporcionalidad debe ser el principio rector, siendo así, sólo son legítimos los tratamientos cuyo beneficio potencial no queda ampliamente superado por el daño que causan (Aparecida et al., 2022). En la fase final de la vida, prolongar la existencia mediante procedimientos desmesurados puede considerarse una agresión a la dignidad del paciente. Así, el médico, tiene el deber de aplicar tratamientos proporcionales, debido a que la no maleficencia lo obliga a abstenerse de intervenciones inútiles, y la beneficencia lo impulsa a aliviar al paciente, incluso con cuidados paliativos o sedación profunda y en casos que le sean solicitados, aplicando la eutanasia.

El Colegio Médico del Perú (2023) en su código de ética y deontología prevé como principios y valores éticos en medicina a la no maleficencia y beneficencia, así también como la autonomía y la dignidad de la persona humana; es así, que alineado a estos principios señala que uno de los fines de la medicina es buscar una muerte digna y en paz para el paciente, sin incurrir de ninguna manera en la prolongación injustificada y dolorosa de la vida, aplicando cuidados paliativos cuando ya no sean necesarios.

Siguiendo esa línea, el profesional de salud debe respetar la voluntad del paciente informado; si éste prefiere no recibir medios artificiales de sostén vital, su decisión debe ser respetada pues eso se alinea tanto con la beneficencia como con la no maleficencia. En conclusión, la aplicación de los principios bioéticos en la práctica médica del final de la vida favorece, en muchas situaciones terminales, a no prolongar la vida más allá de lo razonable pues esto se opone a la beneficencia y la dignidad. Por ende, cuando un paciente en pleno uso de sus facultades

padece dolores intolerables, la acción médica más compasiva podría consistir en terminar su vida; negarse sin ofrecer alternativa paliativa sería entonces maleficencia. Esto apoya la tesis de que, aunque la eutanasia no esté legislada, sus fundamentos bioéticos, como son la dignidad, autonomía, benevolencia y no maleficencia, pueden justificar un derecho a la eutanasia, pues como se resume en el EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 (2021), la muerte digna, aunque no sea derecho fundamental en sentido estricto, “debe ser protegida” como expresión de la dignidad y la autonomía humana, sin que el Estado interfiera arbitrariamente en la voluntad del paciente.

D. Implicancias de una decisión informada

El consentimiento informado es la aceptación de una intervención médica por el paciente, en forma libre, voluntaria y consciente después que el médico le haya informado de la naturaleza de la intervención con sus riesgos y beneficios, así como de las alternativas posibles (Zárate, 2014); en esta misma línea, López y Vega (2017) señalan que el consentimiento informado va más allá de un permiso otorgado al paciente para llevar a cabo un procedimiento específico; es más que un acto formal de naturaleza documental; se trata entonces de un proceso gradual, progresivo, de información y confianza, en el que el doctor otorga al paciente la capacidad de elegir el camino que seguirán las decisiones de diagnóstico y/o tratamiento.

Asimismo, Vera (2016) señala que esta figura debe cumplir con tres objetivos; el primero es reconocer y respetar el derecho de autonomía de los pacientes (exigencia jurídica y ética); el segundo, es promover la participación del paciente en su proceso de atención en salud (comparte responsabilidades y asume riesgos); y, por último, fortalecer la seguridad de la atención del paciente.

Ahora bien, como se mencionó, el consentimiento informado es la declaración de voluntad a partir del detalle situacional del paciente por parte de su médico tratante; la eutanasia, al ser un procedimiento que da fin a la vida, debe contar necesariamente con esta declaración de voluntad para su puesta en práctica, siendo que, en este acto se deberá explicar al paciente cada uno de los pasos que deberá seguir desde el momento en el que solicite se le aplique la eutanasia, así como la posibilidad de retractarse de su decisión. Para este procedimiento, se debe entender que el fundamento del consentimiento informado es el respeto de las decisiones autónomas que tomen los pacientes, para procurar así su mayor bien de acuerdo con su propio proyecto vital. Este acto se asocia generalmente al principio de autonomía, mismo que descansa, a su vez, en el derecho a la dignidad y en la libertad de las personas; convirtiéndose así, el consentimiento informado, en un derecho de los pacientes y en un deber de los médicos.

2.2.4. Evolución histórica del concepto eutanasia

La eutanasia a lo largo del tiempo ha sido objeto de un intenso debate, tanto desde el punto ético como legal y estos se ha visto reflejado en el cambio de concepciones que el termino ha tenido con relación a conceptos como muerte, sufrimiento y autonomía del paciente. El término "eutanasia" proviene del griego "eu" (bueno) y "thanatos" (muerte), lo que sugiere un significado enfocado en una buena o dulce muerte. En la antigüedad, filósofos griegos como Platón y Aristóteles discutieron sobre el valor de una muerte digna. Platón, en particular, consideraba que era preferible morir que vivir una vida llena de sufrimiento (Vega, 2017), así pues, esta palabra ya era utilizada por numerosos autores griegos como Creatino, Polibio y Suetonio, este último, en su obra titulada La Vida de los Doce Césares, señaló que el termino significaba una muerte sin dolor, rápida y, en definitiva,

una buena muerte (López, 2024). Sin embargo, el Código Hipocrático estableció una clara oposición a la práctica de inducir la muerte, enfatizando el deber del médico de preservar la vida (Carrasco, 2020).

Durante la Edad Media, el cristianismo influyó profundamente en las actitudes hacia la eutanasia. La doctrina cristiana condenaba el suicidio y la eutanasia, considerándolos pecados graves. Sin embargo, con el Renacimiento surgieron nuevas ideas sobre la dignidad humana y el sufrimiento (Carrasco, 2020). López (2024) resalta las ideas de los filósofos Tomas Moro y Francis Bacon, pues con sus obras comenzaron a explorar la posibilidad de una muerte digna y sin dolor. El filósofo Tomas Moro, en su obra *Utopía*, distinguía entre aquellos que adolecían de grandes dolores y que ayudados de la visita de sacerdotes y magistrados tomaban la decisión de dejar su penoso estado y dar fin a su vida; de los que, sin razón, finiquitaban su vida; así, de su obra resalta: “Si la enfermedad es incurable, con grandes y constantes dolores, los Sacerdotes y el Magistrado le visitan y confortan, tratando de persuadirle (...). Que siendo su vida un tormento, no dude en morir, (...)” (Moro, 1971, como se citó en López, 2024)

Por su parte, Francis Bacon, en su obra *El Avance del Saber*, consideraba que los médicos no solo deben limitarse a curar la enfermedad de un paciente, sino que también, tendría la labor de ayudar al paciente con el dolor que atravesaba.

Más aún, estimo ser oficio del médico no sólo restaurar la salud, sino mitigar el dolor y los sufrimientos, y no solo cuando esta mitigación pueda conducir a la curación, sino cuando pueda lograrse con ella un tránsito suave y fácil. (Bacon, 1988, como se citó en López, 2024).

Este periodo marcó un cambio hacia una comprensión más compasiva del sufrimiento humano.

El siglo XIX trajo avances significativos en la medicina que permitieron un mejor manejo del dolor. La introducción de anestésicos y analgésicos cambió las dinámicas del cuidado paliativo. A pesar de esto, el debate sobre si estos medicamentos pudieran ser utilizados para acelerar la muerte comenzó a tomar fuerza. A inicios del siglo XX, Karl Binding y Alfred Hoche publicaron trabajos que defendían la eutanasia en contextos eugenésicos, lo que llevó a abusos durante el régimen nazi (Vega, 2017).

La segunda mitad del siglo XX fue testigo de un cambio en las actitudes hacia la eutanasia. En 1974, se elaboró una declaración a favor de la Eutanasia humanitaria, denominado como Manifiesto sobre la Eutanasia; dicha declaración fue firmada debido a la existencia de casos de encarnizamiento terapéutico, significando así una validación a favor del movimiento por la aplicación de la eutanasia:

Afirmamos que es inmoral aceptar o imponer el sufrimiento. Creemos en el valor y en la dignidad del individuo; esto implica que se le deje libre de decidir racionalmente sobre su propia suerte. Hay que proporcionar los medios de morir suave y fácilmente. Es cruel y bárbaro exigir que una persona sea mantenida en vida contra su deseo (...) cuando su vida ha perdido toda dignidad, belleza, significado y perspectiva de futuro. (The American Humanist Association, 1974, como se citó en Carrasco, 2020)

En 1976, los Países Bajos se convirtieron en el primer país en despenalizarla bajo ciertas condiciones. Esta decisión abrió un debate global sobre los derechos del paciente a decidir sobre su propia muerte. En años recientes, varios países han legalizado formas de eutanasia activa. En 2015, Colombia se convirtió en el primer país latinoamericano en legalizarla para pacientes con enfermedades terminales; y, más recientemente, en 2021, España aprobó una ley que permite a los pacientes con

enfermedades graves e incurables acceder a la eutanasia (BBC, 2021).

Como hemos visto, la evolución histórica del concepto de eutanasia muestra un camino desde una práctica aceptada en ciertos contextos antiguos, pasando por su estigmatización en la edad media, para que, en la actualidad, sea una práctica reconocida legalmente en algunos países, debido a que, a medida que las sociedades enfrentan nuevos desafíos médicos y éticos, el debate sobre la eutanasia se ha mantenido relevante, sobre todo en la búsqueda de un equilibrio entre el respeto por la vida y la autonomía individual.

2.2.5. Definición de la eutanasia

El Diccionario de la Real Academia Española (2023) define a la Eutanasia como aquella “intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”, o como “muerte sin sufrimiento físico”. Una concepción más técnica es la de la Academia Nacional de Medicina de España (2012), que define a este procedimiento como “Muerte digna, elegida por el individuo de manera libre y autónoma, de conformidad con sus valores y deseos”, o como “Muerte de una persona muy enferma, en fase terminal o con sufrimientos insoportables, derivada de un acto directo o indirecto para acelerar su fin, o de la omisión de las medidas terapéuticas para prolongar su vida”.

De Andrés et al. (2020) señalan que en la actualidad se entiende por eutanasia como aquella acción u omisión encaminada a dar muerte, de una manera indolora, a los enfermos incurables; por lo tanto, para que la muerte sea considerada eutanasia tienen que concurrir dos circunstancias: que ha de ser provocada por personal sanitario y que ha de existir una intencionalidad compasiva o liberadora hacia el paciente.

En el ámbito jurídico, Lizcano et al. (2021), consideran que la eutanasia puede ser definida como aquel derecho a morir dignamente, que tiene como único objetivo el de terminar con la existencia del ser, mismo que pasa por condiciones de salud precarias, que sufre de intensos dolores a causa de una enfermedad terminal e incurable, razón por la cual necesita de la intervención de un médico y, que asimismo, requiere de la manifestación expresa e inequívoca de la voluntad del paciente.

Un último concepto, ligado más a la ética, considera que eutanasia es toda actuación que tiene por objeto causar la muerte a un ser humano para evitarle sufrimientos, bien a petición de este, bien por considerar que su vida carece de la calidad mínima para que merezca el calificativo de digna (Vilches, 2001).

Entonces, a partir de estos conceptos podemos afirmar que, en términos generales, la eutanasia se define como el acto de provocar la muerte de una persona con el fin de aliviar su sufrimiento, especialmente en casos de enfermedades terminales o condiciones médicas que causan dolor extremo e irreversible; asimismo, notamos algunas características propias de la Eutanasia, como lo son, por ejemplo, el hecho de que este procedimiento debe ser realizado por un tercero con conocimientos médicos; así también, que este solo debe ser aplicable en pacientes con enfermedades terminales y degenerativas cuyos diagnósticos no muestren ninguna opción de recuperación; y, que debe darse a solicitud de paciente.

A. Clasificación de la eutanasia

La doctrina con respecto a este tema no es uniforme, lo que ha dado lugar a numerosas clasificaciones. A continuación, presentamos la clasificación propuesta por Dubón y Bustamante (2020) quienes clasifican a la eutanasia según distintos criterios, los cuales se detallan a continuación:

- A. Por su finalidad, en esta categoría señala cuatro subgéneros, cada uno propone una motivación y propósito diferente entre sí: eutanasia eugenésica, refiere a la práctica de la eutanasia en personas con enfermedades graves o con alguna deformidad, generalmente con el fin de evitar el sufrimiento o la transmisión de enfermedades hereditarias; eutanasia económica, practicada a enfermos incurables, discapacitados o ancianos bajo el argumento de que su existencia representa un costo para la sociedad principalmente debido a los altos costos de atención médica social; eutanasia piadosa, misma que es motivada por un sentimiento de compasión hacia la persona que está soportando graves sufrimientos, sin esperanza de sobrevivir; y, eutanasia solidaria, practicada a las personas desahuciadas con el fin de utilizar sus órganos o tejidos con fines terapéuticos.
- B. Por el contenido volitivo, esta clasificación se basa en la voluntad del paciente a la hora de tomar la decisión sobre su vida, se contempla dos argumentos; eutanasia voluntaria, llevada a cabo con el consentimiento informado, expreso y consciente de paciente; y, la eutanasia no voluntaria, donde no existe consentimiento directo del paciente, ya sea porque es incapaz de expresarlo o porque se lleva a cabo en contra de su voluntad explícita.
- C. Por la autoría, referido a quien toma la decisión o realiza la acción que provoca la muerte del paciente, está dividida en heterónoma, donde la decisión es tomada por una o varias personas ajenas al paciente; y, autónoma, en la que el paciente toma la decisión de poner fin a su vida (suicidio asistido) o bien realiza la acción que desencadena su muerte (suicidio).

- D. Por la modalidad de acción, se da en función de cómo se lleva a cabo la acción que da como resultado la muerte del paciente, esta puede ser eutanasia activa, que es solicitada por el mismo paciente en etapa terminal de una enfermedad incurable siendo provocada por la acción de un médico o personal de salud capacitado usualmente mediante la administración de una sustancia letal; y, eutanasia pasiva, que es la muerte del paciente por la omisión o interrupción del tratamiento terapéutico necesario con la finalidad de no prolongar el sufrimiento del paciente.
- E. Por la intención, ligada al propósito detrás de la acción o la omisión que conlleva a la muerte del paciente, esta puede ser directa, referido a la muerte inmediata e intencionada del paciente; o, indirecta, siendo la acción u omisión que no tiene como objetivo la muerte pero que se da como efecto secundario de la acción u omisión.

Con respecto a estos dos últimos criterios, Mañón (2017) realiza una importante apreciación, pues desde su perspectiva, hablar de eutanasia activa o pasiva y de eutanasia directa o indirecta plantea una duda fundamental; esencialmente si existe una diferencia entre el hacer morir o el dejar morir, ya que en ambas opciones nos encontramos bajo el mismo objetivo, siendo este, el provocar la muerte; por esa razón, reúne ambos criterios, señalando que es mejor centrarnos en la causa directa (eutanasia activa) o indirecta (eutanasia pasiva) de la muerte del paciente. En la primera, la muerte se provoca de manera directa mediante una intervención, como la administración de una sustancia letal, mientras que, en la segunda, no se toma ninguna medida para prolongar la vida del paciente; aunque, si nos centramos en la intención, ambos enfoques buscan el mismo resultado, la diferencia radica en la forma en que se llega a ese resultado: siendo que, nos referimos a una intervención directa en el caso

de la eutanasia activa, y una omisión de tratamiento en la eutanasia pasiva.

Continuando con el análisis de los conceptos relacionados con el final de la vida, Garcés y Puelles (2022) suman dos percepciones más, mismos que, aunque son conceptualmente muy parecidos mantienen una sutil diferencia:

- A. Ortotanasia, se centra en proporcionar cuidados paliativos al paciente siempre y cuando estos no interrumpan el proceso natural de fallecimiento del paciente; es decir, se evita cualquier intervención médica que altere el proceso natural de muerte y prolongue de manera artificial la vida del paciente garantizando al mismo tiempo la calidad de vida y dignidad del paciente siendo que su muerte es inevitable.
- B. Adistanasia, significa la omisión o suspensión total de tratamientos médicos que solo prolonguen la vida de forma artificial en pacientes terminales o con enfermedades irreversibles. Este concepto nace en oposición del concepto distanasia o “encarnizamiento terapéutico” que significa el uso de todos los medios médicos disponibles para prolongar la vida del paciente, a pesar de que no haya esperanza de recuperación y se le cause mayor sufrimiento.

Aunque ambos conceptos se centran en evitar el uso desproporcionado de medios médicos para prolongar la vida del paciente, la diferencia entre ambos radica en que la ortotanasia se enfoca en los cuidados paliativos que no interfieren con el proceso natural de la muerte, mientras que la adistanasia se centra en la omisión total de tratamientos que solo prolongan la vida artificialmente incluyendo la no aplicación de cualquier tratamiento paliativo que pueda recibir el paciente.

De lo descrito, para efectos del presente trabajo se tomarán como referencia específicamente los conceptos de eutanasia activa,

como aquella acción encaminada a provocar la muerte del paciente; y, eutanasia voluntaria, como aquella práctica en la que se tiene que contar necesariamente con la manifestación de voluntad del paciente

2.2.6. Eutanasia y su distinción con el suicidio asistido

Con el fin de dilucidar la distinción entre eutanasia y suicidio asistido debemos tener en cuenta que en la actualidad los avances tecnológicos en el campo médico han generado numerosas posibilidades en torno al proceso de muerte de un paciente que padecen enfermedades terminales o degenerativa en etapas avanzadas. Estas circunstancias han conllevado a que ambas prácticas sean confundidas en un mismo concepto, esto pues, debido a que comparten el mismo objetivo, que es poner fin a la vida de un paciente en etapa terminal.

Líneas arriba se conceptualizo a la eutanasia como aquel procedimiento médico cuyo propósito es dar fin a la vida del paciente, siempre a petición expresa y voluntaria de este, debido a los intensos sufrimientos como consecuencia de una enfermedad terminal o degenerativa incurable. Ahora bien, Bertolín (2021) citando al *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (DSM-5), de la *American Psychiatric Association* menciona que por suicidio se entiende al acto de causar de manera intencionada la propia muerte; por lo tanto, el suicidio asistido vendría a ser “la acción de una persona, que sufre una enfermedad irreversible, para acabar con su vida, y que cuenta con la ayuda de alguien más que le proporciona los conocimientos y los medios para hacerlo.” (M. Sánchez & López, 2006).

Para tener un poco más de claridad sobre la distinción entre ambos conceptos, Buriticá (2023) menciona que tanto la eutanasia como el suicidio asistido son métodos que llevan a la muerte de un individuo, a su solicitud, con el objetivo de terminar

con intensos dolores; sin embargo, la diferencia radica en que, en la eutanasia, es un médico quien administra directamente fármacos mortíferos que causan la muerte; mientras que en el suicidio asistido, un tercero, no necesariamente un profesional médico, se limita a proporcionar a la persona los medios para que se suicide, pero no realiza la acción que causa la muerte.

Álvarez del Río (2013) aporta una perspectiva con la que coincidimos, al argumentar que es más preciso hablar de eutanasia en el contexto de suicidio médicamente asistido, señala que es vital agregar este adjetivo para distinguirlo del suicidio asistido, pues la ayuda para que un individuo se suicide, fuera del contexto médico podría significar la aceptación implícita del suicidio en casos donde la persona no este atravesando por alguna enfermedad incurable o degenerativa, lo que en varios ordenamientos jurídicos incluido el nuestro es considerado un delito.

En conclusión, podemos afirmar que la diferencia entre ambas figuras radica principalmente en la persona que aplica el fármaco que pone fin a la vida del paciente, dado que en la eutanasia es el médico especialista quien administra el medicamento; mientras que, en el suicidio asistido, la persona que proporcionar las herramientas al paciente no es necesariamente un profesional médico.

2.2.7. Objeción de conciencia

La práctica médica implica realizar acciones y tomar decisiones profesionales fundamentadas tanto en conocimientos científicos y técnicos como en valores personales que se presenten según sea el caso. Existen casos, como, por ejemplo, los relacionados con el inicio o fin de la vida, que complican muchos más la toma de decisiones por parte de los profesionales de la salud, pues es en esos momentos, donde se presenta la pregunta, ¿hasta dónde se

debe luchar para mantener la vida de una persona?, especialmente cuando se sabe que puede quedar con graves secuelas y en el peor de los casos con un sufrimiento o dolor permanente.

Es en casos como estos que los valores del profesional médico, del paciente o su familia entran en conflicto y pueden chocar con los valores institucionales o disposiciones legales existentes. Esta tensión genera un profundo conflicto moral, especialmente cuando se encuentran frente a casos tan controvertidos como lo es la eutanasia.

La Real Academia Española (2023) define a el vocablo conciencia como aquel “Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios.”; asimismo, Montero y González (2011) reuniendo concepciones de pensadores como Sócrates, Aristóteles, Tomás de Aquino y Kant concluyen que es aquel conocimiento interior del bien y del mal que deriva en un juicio reflexivo y personal sobre la moralidad de una acción singular y concreta que va a realizarse, la denominan también conciencia moral, pues la conciben también como el “sentido moral o la facultad que posibilita la percepción de la calidad moral de nuestras acciones, lo que nos haría experimentar un sentimiento de aprobación o de condena respecto de ellas.”.

Sánchez (2020), entiende a la objeción de conciencia como el derecho del médico a rechazar la realización de un procedimiento, aun cuando haya sido solicitado conforme a la ley, debido a que tal acto contraviene sus convicciones más profundas, ya sean éticas, morales, filosóficas o religiosas. Proceder en contra de estas creencias implicaría un serio conflicto con su conciencia y afectaría gravemente su integridad moral. Además, la autora nos plantea un debate, centrado en si el Derecho debe proteger los dictados de la conciencia individual en la toma de decisiones, es

decir, respetar las convicciones morales de las personas y decidir si estas deben formar parte de ese mínimo ético que las leyes garantizan; comenta también, que el recurso de objeción de conciencia supone la existencia de un conflicto entre dos exigencias netamente jurídicas, por un lado, la obligación o prohibición de una conducta específica, y por otro, la posibilidad de que dicha conducta quede fuera del marco ético mínimo que un Estado de Derecho debe asegurar. Concluye pues, que la objeción de conciencia constituye un mecanismo destinado a salvaguardar la integridad moral de una minoría, conformada por médicos u otros profesionales de la salud que, guiados por sus convicciones personales, deciden no participar en la práctica de un determinado procedimiento médico. Esta postura no solo implica una dimensión ética, sino también una relevancia jurídica, lo que convierte a la objeción de conciencia en un verdadero derecho que debe ser garantizado dentro de un Estado de derecho.

Beca y Astete (2015) consideran que el derecho a la objeción de conciencia no puede considerarse como un derecho absoluto ni tener prioridad frente a otros derechos, ya que debe estar limitado cuando entra en conflicto con derechos de otras personas o con valores que deben ser ponderados. Este conflicto entre valores surge entre el derecho del profesional, en este caso del personal médico, a actuar según sus creencias y el derecho de quien solicita un servicio que considera justo. La mejor solución a estos casos es intentar respetar a ambos derechos en la medida de lo posible, en sus respectivos valores y necesidades; sin embargo, en situaciones donde no exista una alternativa viable y se requiera una acción urgente para salvar la vida de un paciente o en su defecto evitarle graves sufrimientos, el profesional podría verse obligado a actuar, priorizando las necesidades del paciente.

En conclusión, este derecho se fundamenta en el respeto a las convicciones más profundas del profesional médico, quien, en el marco de una regulación sobre la eutanasia, podría ser llamado a realizar un procedimiento que pone fin a la vida de un paciente; reconociendo así, el derecho a la objeción de conciencia, pues se busca garantizar que el personal médico tenga la libertad de aceptar o rechazar dicha intervención. Así, no se pretende que el profesional se vea obligado, únicamente por un mandato legal, a llevar a cabo acciones que contravienen sus principios, pues también se protege como un derecho moral inherente al personal de salud, permitiéndole negarse a practicar la eutanasia cuando esta es solicitada

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. Bloque de constitucionalidad en el ordenamiento peruano

El bloque de constitucionalidad es un concepto doctrinal adaptado por la jurisprudencia peruana para indicar que, además de la Constitución escrita, ciertos cuerpos normativos asociados se usan como parámetros del control constitucional; en la doctrina se define como “las fuentes formalmente no constitucionales que integran el parámetro a utilizar en una acción de inconstitucionalidad”, y en la práctica este bloque incluye, junto con la Constitución, normas legales de desarrollo constitucional, como las leyes orgánicas o estatutarias, y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú (Meza, 2020).

Santa (2021) citando una ponencia del jurista Oscar Pazo, señala que, aunque la Constitución de 1993 no elevó explícitamente los tratados de derechos humanos al rango constitucional, como si lo hizo la Constitución de 1979 señalando que en caso de conflicto entre la ley y el tratado, prevalece el tratado, la doctrina peruana sostiene que estos tratados ratificados por el Estado peruano

forman parte del bloque. En diversos pronunciamientos, el Tribunal Constitucional reconoce que los derechos contenidos en los tratados de derechos humanos compatibles con la Constitución integran necesariamente el bloque de constitucionalidad. Por ello, se suele afirmar que el bloque “está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado constitucional, han sido normativamente integrados a la Constitución” y “son verdaderos principios y reglas de valor constitucional” (Meza, 2020).

La Cuarta Disposición Final y Transitoria⁴ de la Constitución peruana establece un mandato hermenéutico clave para el bloque de constitucionalidad, su texto señala que cuando la Constitución peruana y un tratado de derechos humanos ratificado por el país protegen el mismo derecho, el texto constitucional debe entenderse y aplicarse siguiendo los estándares y criterios establecidos en dicho tratado internacional; en la práctica, ello significa que al interpretar cualquier norma constitucional relativa a derechos fundamentales, el juez o tribunal debe tomar en cuenta el criterio desarrollado en los tratados internacionales correspondientes.

Este mandato crea un canon interpretativo especial, el sentido de los derechos constitucionales debe subordinarse al contenido de los tratados internacionales pertinentes incorporados al derecho interno. Dicho de otro modo, la Constitución peruana de 1993 suple la falta de jerarquía formal de los tratados de derechos humanos al exigir que el alcance de los derechos reconocidos constitucionalmente se “amplíe” siguiendo los estándares convencionales; así, la Cuarta Disposición tiene un efecto clarificador pues cuando surjan conflictos entre la Constitución y

⁴ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

un tratado de derechos humanos sobre el mismo derecho, la interpretación debe alinearse con el tratado (Neves, 1999).

La integración de los tratados de derechos humanos al ordenamiento constitucional peruano se canaliza principalmente por la combinación de la cláusula abierta del artículo 3 Constitucional y la Cuarta Disposición Transitoria. El artículo 3 señala que el catálogo de derechos contenido en la Constitución no es restrictivo, incluyendo así a aquellos derechos que pese a no estar numerados son compatibles con los valores constitucionales; en consecuencia, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los derechos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Perú “conforman, necesariamente, el bloque de constitucionalidad” (Blancas, 2017).

El principio de interpretación conforme en el constitucionalismo peruano consiste en interpretar las normas internas de forma coherente con la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos; a nivel procesal, el Nuevo Código Procesal Constitucional contiene este principio en su Título Preliminar donde establece que:

“el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos [...] deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte”.

Este precepto guarda coherencia con la Cuarta Disposición Transitoria anteriormente descrita. Así, la interpretación conforme exige que, cuando un derecho constitucional coincide con uno protegido en un tratado válido en el Perú, el Tribunal Constitucional o los jueces ajusten su interpretación al estándar internacional, lo que implica que, aunque una ley nacional contradiga la Constitución en sentido estricto, también podría ser

considerada inconstitucional por vulnerar el contenido de un tratado a cuyo marco la Constitución remite.

La jerarquía de los tratados internacionales de derechos humanos en el Perú ha variado con las Constituciones. Rubio (1998) señala que, bajo la Constitución de 1979, actualmente derogada, los tratados de derechos humanos tenían rango constitucional expreso, pues el artículo 100 disponía que los tratados formaban parte del derecho nacional y prevalecían sobre la ley interna, y la Disposición Final Decimosexta constitucionalizó los principales pactos de derechos civiles y políticos. La Constitución de 1993, en cambio, omitió cualquier mención explícita a la jerarquía constitucional de los tratados, ubicándolos formalmente al nivel de ley interna, pues requirieron aprobación y ratificación como los demás tratados; no obstante, en la práctica se reconoce que continúan teniendo un rango supralegal en cuanto a su eficacia, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que en caso de conflicto normativo los tratados de Derechos Humanos deben prevalecer sobre las normas nacionales.

El bloque de constitucionalidad ha permitido ampliar el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución peruana, gracias a la cláusula *numerus apertus*, los derechos constitucionales no se limitan a los expresamente enunciados en la parte dogmática de la Constitución, sino que incluyen “otros de naturaleza análoga” fundados en la dignidad humana; en la práctica, esto ha servido para incorporar en el ámbito constitucional garantías consagradas originalmente en tratados internacionales pues como bien señala Blancas (2017), la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que los derechos incorporados a los tratados ratificados “conforman, necesariamente, el bloque de constitucionalidad”. Así, un derecho reconocido por la Convención Americana u otros pactos internacionales adquiere peso constitucional cuando forma parte de este bloque, como resultado, el texto constitucional se

considera “ampliado” con el contenido de dichos tratados. En palabras de Neves (1999), la Cuarta Disposición implica que “de algún modo el precepto constitucional se amplía, incorporando al tratado de derechos humanos y a la jurisprudencia recaída sobre él”.

2.3.2. Bloque de convencionalidad y control de convencionalidad

El bloque de convencionalidad es una doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos según la cual las normas del sistema interamericano, como la Convención Americana y demás instrumentos, así como su interpretación jurisprudencial, forman un bloque normativo de primacía sobre las normas internas; en este enfoque, todo operador jurídico nacional compara las normas locales con la Convención y su jurisprudencia al resolver casos concretos (Sagüés, 2016).

El control de convencionalidad es el mecanismo derivado de este bloque que la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó a la labor de los jueces nacionales; en ese sentido, la Corte compele a los jueces locales a examinar *ex officio* si las leyes, reglamentos o actos estatales son compatibles con la Convención Americana y su jurisprudencia, por lo que, si se detecta un conflicto, el juez debe intentar interpretar la norma en forma armónica y, en su defecto, declararla inaplicable (Bustillo, 2020). En síntesis, la interacción entre el bloque de convencionalidad y el control de convencionalidad establece una jerarquía que sitúa a la normativa internacional de derechos humanos como referente supremo, exigiendo a las autoridades nacionales a armonizar sus decisiones con los estándares de protección del sistema interamericano.

La Convención enumera los derechos civiles y políticos básicos y establece los deberes de los Estados parte: el artículo 1 numeral 1 obliga a respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella,

y el artículo 2 impone adoptar medidas internas para hacer efectivos tales derechos (Organización de los Estados Americanos, 1969). El Perú ratificó la CADH el 28 de julio de 1978 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH el 21 de enero de 1981; como Estado parte, Perú está sujeto a la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la jurisdicción de la Corte IDH (Landa, 2026).

Landa (2026) señala que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para los Estados implicados, pues, esta ha desarrollado una rica jurisprudencia interpretativa de derechos, consolidando un corpus normativo amplio, en ese sentido, la Convención protege el derecho a la vida y la integridad personal, promoviendo la dignidad y la libertad individual; en consecuencia, la Corte ha entendido que estas normas se deben interpretar en armonía con los principios generales del DIDH. En particular, la Corte establece la carga de garantizar derechos internos, lo que ha significado que la Corte pueda invalidar o inaplicar leyes penales contrarias a los estándares interamericanos en casos de tortura, desapariciones o ejecuciones extrajudiciales.

En el contexto peruano, el SIDH ha tenido impacto directo: el Estado peruano ha sido parte de numerosos fallos de la Corte IDH, como por ejemplo *Ivcher Bronstein vs. Perú* 1999, *Barrios Altos* 2001, *Cantuta* 2006, *Sotomayor vs. Perú* 2006, que confirman la obligación de investigar y sancionar violaciones graves a los Derechos Humanos. En años recientes surgió un debate político sobre la permanencia del Perú en la CADH, pero jurídicamente solo podría retirarse denunciando íntegramente la Convención, pese a lo cual las decisiones ya asumidas seguirían vigentes; por ello, el Sistema Interamericano sigue siendo el marco jurídico supraconstitucional para la protección de derechos en Perú (Landa, 2026).

La Constitución Política del Perú de 1993 integró formalmente el DIDH a su orden interno pues el artículo 55 establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”; adicionalmente, la Cuarta Disposición Final y Transitoria instruye que los derechos constitucionales se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú; en tal sentido, la CADH y demás instrumentos de Derechos Humanos se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad material pues son normas de contenido constitucional aunque no de rango formal, obligatorias para el legislador y los jueces (Chuquipul, 2022).

Los tribunales peruanos han incorporado este enfoque, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los tratados de Derechos Humanos “contienen normas constitucionales” y que sus órganos de interpretación proveen “material interpretativo” que amplía el contenido esencial de los derechos fundamentales. Asimismo, la Corte IDH ha indicado que al ejercer el control de constitucionalidad los jueces locales deben dar aplicación a la “Constitución nacional convencionalizada”, es decir, interpretada con los tratados internacionales, y cuando aplica control de convencionalidad no puede ignorar la Constitución local si esta protege mejor a la persona. En consecuencia, en el Perú existe un diálogo jurídico armónico: la CADH goza de jerarquía constitucional material, y sus estándares enriquecen la interpretación del texto constitucional (Landa, 2026).

2.3.3. Análisis del artículo 3 de la Constitución Peruana

El artículo 3 de la Constitución de 1993 consagra un *numerus apertus* de derechos fundamentales, lo que significa que, la lista de derechos expresos no es taxativa, sino que admite el reconocimiento de nuevos derechos en el futuro, siempre que se funden en la dignidad humana y los principios democráticos (C.

Guzmán, 2023). Cabe recordar que el artículo 1 consagra que “la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, poniendo así la dignidad como principio orientador del ordenamiento; en esa línea, a consideración de Carpio (2000) del principio de dignidad es que deriva la justificación para el reconocimiento de derechos derivados, pues es de esta que se desprende el conjunto de derechos o atributos subjetivos con los que cuenta la persona, y por tanto, estos pueden o no estar detallados en la Constitución, sin embargo, es indispensable reconocerlos para que el individuo pueda desarrollar, responsablemente, su proyecto de vida. Por tanto, el artículo 3 refuerza que todo derecho debe interpretarse en coherencia con el respeto a la dignidad de la persona.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma que el artículo 3 debe reservarse para situaciones excepcionales que requieren reconocimiento de derechos de alta tutela, y que esos derechos no enumerados deben cumplir criterios específicos, pues su uso indiscriminado podría afectar la seguridad jurídica y la estructura normativa del Estado. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la sepultura digna como un derecho no enumerado con base en el artículo 3, aplicando criterios como fundamentalidad, especificidad, conformidad constitucional y excepcionalidad (*EXP. N° 0002-2019-PI/TC*, 2020).

De este modo, el artículo 3 cumple una doble función: i) reafirmar que la Constitución no agota el universo de derechos fundamentales, y ii) habilitar la incorporación de nuevos derechos, ya sea como contenidos implícitos de los expresamente reconocidos o como derechos autónomos derivados de la dignidad humana y de la estructura axiológica del texto constitucional.

Se distingue entre derechos implícitos y nuevos derechos no enumerados. Los primeros son contenidos esenciales que se infieren de derechos escritos; por ejemplo, el derecho a la prueba está implícito en el debido proceso. En cambio, los segundos surgen *ex novo* con fundamento en la dignidad o los principios constitucionales, sin derivarlos directamente de otro derecho explícito (Castillo, 2008).

A. Mecanismos interpretación constitucional en concordancia con el artículo 3

El Tribunal Constitucional ha precisado que el reconocimiento de nuevos derechos a partir del artículo 3 exige un ejercicio hermenéutico estructurado que preserve la coherencia del sistema jurídico (*EXP. N° 0895-2001-AA/TC*, 2002). En este sentido, existen dos vías metodológicas principales:

- A. Contenidos implícitos: Se refieren a manifestaciones que pueden subsumirse dentro del ámbito de un derecho ya reconocido. Por ejemplo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el derecho al medio ambiente equilibrado como contenido implícito del derecho a la vida y a la salud (*EXP. N° 01865-2010-PA/TC*, 2011).
- B. Derechos no enumerados (o derivados): Proceden cuando la pretensión no puede razonablemente reconducirse a un derecho existente y, sin embargo, se justifica en principios constitucionales como la dignidad humana, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. En estos supuestos, el juez constitucional reconoce un derecho fundamental autónomo, como ocurrió con el derecho a la sepultura digna (*EXP. N° 0002-2019-PI/TC*, 2020).

Para determinar el alcance del artículo 3, el Tribunal Constitucional y la doctrina neoconstitucional han adoptado técnicas interpretativas como:

- A. Principio pro homine, que ordena preferir la interpretación más favorable a la persona y a la efectividad de sus derechos (Mata, 2018).
- B. Interpretación sistemática, que relaciona el artículo 3 con la dignidad de la persona humana y con la vida, integridad, autonomía.
- C. Interpretación teleológica, que busca realizar los fines constitucionales y valores supremos.
- D. Ponderación o juicio de proporcionalidad, que permite resolver tensiones entre bienes constitucionales, como la vida y la autonomía, conforme a los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Prieto, 2001).

El artículo 3 reconoce también derechos de naturaleza análoga que provienen de tratados internacionales de derechos humanos ratificados en el Perú, los cuales integran el bloque constitucional y sirven como parámetros de interpretación para derechos emergentes (*EXP. N.º 06534-2006-PA/TC*, 2007).

En este marco, la eutanasia podría analizarse como: i) un contenido implícito del derecho a la dignidad, a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad, o ii) un derecho derivado autónomo en virtud del artículo 3.º, cuando su reconocimiento se justifica en la imposibilidad de reconducirlo adecuadamente a un derecho existente y por la urgencia de proteger a quienes padecen sufrimientos intolerables.

A. Posibilidades y límites para la creación de derechos derivados

El reconocimiento de derechos derivados en virtud del artículo 3 es posible, pero no irrestricto. El Tribunal Constitucional ha establecido criterios de control que actúan como filtros

institucionales para evitar la expansión ilimitada del catálogo de derechos. Así, en el fundamento 111 de la sentencia sobre el derecho a la sepultura digna (*EXP. N° 0002-2019-PI/TC*, 2020), se precisaron cuatro requisitos:

- A. Fundamentalidad: El derecho propuesto debe tutelar un bien constitucional esencial, no un interés común o programático.
- B. Especificidad: Debe contar con un contenido identificable y exigible judicialmente.
- C. Conformidad constitucional: No puede contradecir principios, valores o derechos ya reconocidos.
- D. Excepcionalidad: Sólo procede cuando no sea posible reconducir la pretensión a un derecho existente.

El carácter abierto del artículo 3 habilita teóricamente el reconocimiento de nuevos derechos derivados de la dignidad. Efectivamente, la jurisprudencia peruana ha admitido derechos implícitos o derivados, vinculados a valores constitucionales, gracias a este mecanismo. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha reconocido en el *EXP. N° 0009-2018-PI/TC* (2020) el derecho a la protesta como un derecho fundamental no enumerado, basado directamente en principios democráticos consagrados en la Constitución. Igualmente, Barturen et al. (2024) señalan que con la sentencia dada por la Corte Suprema se ha reconocido que el derecho a una muerte digna se desprende del derecho a la dignidad, tratándolo como un derecho derivado.

En este contexto, la eutanasia podría contemplarse como un derecho derivado del respeto a la dignidad. Al ser un caso de solicitud de muerte con asistencia médica ante un sufrimiento intolerable, se lo ha vinculado con la libertad personal y la dignidad. Esto sugiere que, jurídicamente, la eutanasia está en el horizonte de derechos que el artículo 3 permite explorar.

No obstante, existen límites claros en la creación de derechos derivados. Como ya señalamos líneas arriba el Tribunal Constitucional advierte que la invocación del artículo 3 debe reservarse para supuestos genuinamente novedosos que requieran un alto nivel de tutela; siendo así, no se permite usarlo de modo indiscriminado o para reconocer derechos que en realidad ya se encuentran implícitos en derechos existentes. En conclusión, aunque la Constitución permite ampliar el catálogo de derechos para proteger la dignidad, la aceptación de un nuevo derecho exige superar barreras estrictas: debe tratarse de un derecho verdaderamente análogo o fundado en la dignidad, y fundamentarse en una interpretación coherente y restrictiva que encaje en el marco constitucional vigente.

2.3.4. Eutanasia en el Ámbito Nacional

A. Proyectos de Ley dados en el Perú

La primera iniciativa legislativa se dio en el año 2015 mediante el Proyecto de Ley N° 4215/2014-CR, titulado “Ley que despenaliza el homicidio piadoso y declara de necesidad pública e interés nacional la implementación de la Eutanasia” (Proyecto de Ley 4215/2014-CR, 2015). Esta propuesta, impulsada por el entonces congresista Roberto Angulo Álvarez, integrante del grupo parlamentario Dignidad y Democracia, declaraba de necesidad pública la regulación de la eutanasia en atención al respeto de la decisión personal y a la posibilidad de disponer de la propia vida, tomando como referencia diversos casos y legislaciones extranjeras. No obstante, la iniciativa carecía de una regulación clara sobre el procedimiento médico aplicable, así como de límites precisos en su implementación.

Una segunda iniciativa legislativa se dio en el año 2020, con el Proyecto de Ley N° 6976/2020-CR presentado por el ex congresista Gino Acosta del Partido Morado (Proyecto de Ley

6976/2020-CR, 2021)); dicha iniciativa tenía por objeto regular el derecho que le asiste al o la paciente de pedir ayuda médica para poner fin a su vida, fundamentando dicha propuesta en el ejercicio de derechos fundamentales como son la autonomía y la dignidad humana, estableciendo los deberes de información del médico tratante y las garantías que el Estado debería ofrecer respecto a la eutanasia.

Entre los aspectos más relevantes de su contenido se incluían el reconocimiento de la vida digna, la autonomía personal, la necesidad del consentimiento informado, la petición expresa del paciente y el derecho a la objeción de conciencia del personal de salud. Asimismo, establecía el procedimiento para acceder a la eutanasia, que debía iniciarse con una solicitud que cumpliera con determinados requisitos: a) que el paciente padeciera una enfermedad en fase terminal o sin tratamiento disponible; b) que la petición fuese libre, consciente, voluntaria y formulada por escrito; y, c) que el paciente hubiera recibido información completa sobre los tratamientos existentes para su enfermedad. El proyecto reconocía, además, la posibilidad de revocar la solicitud y establecía que la muerte por eutanasia sería considerada equivalente a una muerte natural para efectos legales, como los seguros de vida y la exclusión de responsabilidad penal del médico tratante. Asimismo, se resalta que en este proyecto se establecen una serie de obligaciones para el médico responsable, entre las cuales destacaba la elaboración de un informe sobre la historia clínica del paciente, en el que debía justificarse por qué el sufrimiento era considerado intolerable; además, preveía la creación de un comité de ética encargado de revisar y aprobar la solicitud del paciente y los informes de viabilidad el médico tratante.

Finalmente, en el año 2023 se presentó el Proyecto de Ley N.º 7908/2023-CR, impulsado por el congresista Jorge Luis Flores

Ancachi, del grupo parlamentario Podemos Perú (Propuesta de Ley 7908/2023-CR, 2024). Esta iniciativa proponía una modificación al artículo 112 del Código Penal, mediante la incorporación de un literal que estableciera que no constituye delito la eutanasia practicada por un médico habilitado, siempre que concurren ciertas condiciones: a) que el paciente padezca una enfermedad terminal o degenerativa diagnosticada por un profesional de la salud, b) que manifieste su consentimiento libre e informado; y, c) que dicha decisión sea evaluada y confirmada por un comité especializado.

B. Caso Ana Estrada en la jurisprudencia nacional

El caso de Ana Estrada Ugarte es el único caso en relación con la Eutanasia que se ha presentado en el Perú. Dicho proceso se originó a partir de una acción de amparo interpuesta por la Defensoría del Pueblo, asumiendo la defensa de Ana, donde se peticiono la inaplicación de artículo 112 del CPP, que tipifica el delito de homicidio piadoso.

Ana Estrada sufría desde los 12 años de una enfermedad incurable, progresiva y degenerativa, denominada medicamente como poliomiositis, la cual es una enfermedad autoinmune que causa inflamación y debilidad muscular, Montero et al. (2025) señalan que las personas afectadas con esta condición podrían tener una discapacidad importante, pues adolecen de debilidad muscular severa y progresiva por lo que es común en estos casos desarrollar insuficiencia respiratoria o neumonía, así como, dificultad para deglutir que podría causar pérdida de peso y por ende desnutrición; además, por lo delicado de su situación, los pacientes con polimiositis pueden tener más probabilidades de desarrollar otras enfermedades autoinmunes como cáncer u osteoporosis.

En los fundamentos de hecho de la demanda se expone que la enfermedad fue deteriorando progresivamente la calidad de vida de la demandante, colocándola en una situación de dependencia permanente. A pesar de los tratamientos recibidos, los síntomas se intensificaron, alcanzando un punto crítico en julio de 2015, cuando presentó una falla respiratoria que motivó su hospitalización durante seis meses. Durante dicho periodo, atravesó complicaciones graves, como infecciones respiratorias que hicieron necesaria la intubación, la realización de una traqueostomía y la práctica de una gastrostomía para garantizar su alimentación. Este episodio fue descrito por la propia demandante como la etapa más crítica de su vida, caracterizada por dolor, ataques de pánico, alucinaciones y procedimientos invasivos (Defensoría del Pueblo, 2020)

El objeto de la demanda estuvo orientado a inaplicar el artículo 112 del CPP en el caso concreto, alegando su incompatibilidad con derechos fundamentales como la dignidad humana, el derecho a una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad, además de invocar principios del derecho penal y jurisprudencia comparada sobre eutanasia. En esa línea, se solicitó la inaplicación de la norma penal mencionada y la emisión de medidas específicas: que EsSalud respetara la decisión de la demandante de acceder a un procedimiento de eutanasia, que se conformara una junta médica interdisciplinaria encargada de elaborar un plan asistencial y técnico en un plazo de siete días, y que se ejecutara dicho procedimiento dentro de los diez días posteriores a la manifestación de voluntad de la paciente. Asimismo, se planteó que el Ministerio de Salud validara el plan en un plazo de siete días y, en consecuencia, emitiera una directiva nacional que regulara supuestos análogos, garantizando a la vez el derecho de objeción de conciencia de los profesionales de la salud, con la obligación estatal de proveer un reemplazo en caso de negativa.

En el año 2021, el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió la demanda declarando la inaplicación del artículo 112 del CPP respecto del caso de Ana Estrada y ordenando a EsSalud la conformación de una junta médica interdisciplinaria que elaborara el plan correspondiente para la ejecución del procedimiento de eutanasia. La decisión incluyó la fijación de parámetros relacionados con los aspectos técnicos y asistenciales que debían observarse, a fin de garantizar que la voluntad de la paciente pudiera materializarse en condiciones seguras y dignas (*EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11*, 2021).

Posteriormente, en el año 2022, conforme lo dispone el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicha sentencia fue elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que aprobó lo resuelto en primera instancia, manteniendo la inaplicación del artículo 112 del Código Penal en el caso concreto y ratificando la obligación de EsSalud y del Ministerio de Salud de implementar los mecanismos necesarios para la ejecución de la decisión. En esta última resolución se contempló igualmente el reconocimiento de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, estableciéndose que, en tales circunstancias, el Estado debería asegurar la designación de otro profesional médico para garantizar la efectividad del derecho reconocido a la demandante (*EXP. N° 14442-2021*, 2022).

Tabla 1*Análisis de los principales fundamentos invocados en el caso de Ana Estrada*

Aspecto	Demanda	Sentencia de Primera Instancia (2021)	Consulta (2022)
Dignidad Humana	Se invoca como principio rector del orden constitucional, sosteniendo que prolongar el sufrimiento de Ana sin posibilidad de mejora es incompatible con la dignidad.	El Juzgado reafirma que la dignidad es núcleo de los derechos fundamentales y que la subsistencia biológica no puede imponerse sobre la calidad de vida.	Ratifica el rol central de la dignidad, precisando que debe entenderse unida a la autonomía y a la capacidad de decisión. Se señala que la dignidad no se agota en vivir, sino en decidir cómo vivir y, en casos excepcionales, cómo morir.
Vida digna vs. Mera subsistencia	Se argumenta que el derecho a la vida comprende un estándar de calidad compatible con la dignidad, no solo la prolongación de funciones vitales.	Se acepta esta distinción, destacando que prolongar la vida en condiciones de sufrimiento no asegura el contenido constitucional del derecho.	Reafirma esta lectura, señalando que el derecho a la vida debe interpretarse sistemáticamente con la dignidad, de manera que no puede obligarse a vivir en condiciones de padecimiento extremo.
Libre desarrollo de la personalidad	Se defiende la libertad de la persona a decidir sobre cada esfera del desarrollo de su personalidad en relación con sus creencias, autonomía y dignidad.	Reconoce que el libre desarrollo incluye la posibilidad de tomar decisiones trascendentes, como elegir el final de la vida en circunstancias de enfermedad incurable.	Profundiza, vinculando autonomía y dignidad: la decisión de poner fin a la vida, adoptada en condiciones de discernimiento, forma parte del ámbito de protección del libre desarrollo de la personalidad.

Prohibición de tratos crueles e inhumanos	Se plantea que la imposición de tratamientos que solo prolongan el sufrimiento constituye trato inhumano.	Se acepta este argumento, señalando que prolongar artificialmente la vida de Ana contra su voluntad sería degradante.	El voto en mayoría sostuvo que prolongar la vida en contra de la voluntad, en condiciones de sufrimiento extremo, constituiría un trato cruel, inhumano o degradante. Sin embargo, hubo votos en discordia que señalan que no procede aplicar esa cláusula, porque el sufrimiento no sería atribuible al Estado ni a una medida estatal coercitiva sino a la propia enfermedad
Norma penal (art. 112 CPP)	Se solicita su inaplicación, calificándola como autoaplicativa y contraria a los derechos fundamentales de la demandante.	Reconoce que el artículo 112 CPP es una norma autoaplicativa, porque produce efectos jurídicos de manera inmediata sobre la situación de Ana Estrada, sin necesidad de que medie acto adicional, por lo que declara su inaplicación.	Confirma la inaplicación, precisando que se trata de una decisión exclusiva para el caso de Ana Estrada, sin efectos derogatorios generales ni despenalización amplia. El voto en mayoría considera el carácter autoaplicativo de la norma, sin embargo, los votos discordantes argumentaron que el precepto penal requería un acto de aplicación.
Principios penales	Se invoca el principio de lesividad, la tipicidad subjetiva y la intervención mínima del derecho penal.	No desarrolla estos principios de modo extenso, aunque implícitamente aplica la idea de proporcionalidad.	Reconoce la relevancia de la intervención mínima, señalando que no hay lesividad cuando la propia titular del bien jurídico (la vida) consiente libremente el acto.

Fundamentos internacionales	Se citan la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y jurisprudencia comparada (Colombia, Canadá).	Aplica control de convencionalidad y cita la Convención, reforzando la autonomía y la toma de decisiones como derechos de personas con discapacidad.	Refuerza el control de convencionalidad, destacando la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y la obligación de interpretarlos de manera pro-persona.
Objeción de conciencia	Se plantea que los médicos pueden abstenerse, pero el Estado debe garantizar un reemplazo.	El Juzgado acoge este criterio, asegurando la efectividad de la decisión de la paciente.	Mantiene esta disposición y precisa que corresponde al Estado organizar mecanismos efectivos para la sustitución de profesionales de la salud que invoquen objeción de conciencia.

Nota: Elaboración Propia

C. Barreras para la regulación de la eutanasia en el Perú

Como cuestión preliminar, Salinas (2018) señala que, para hablar de eutanasia o más precisamente el homicidio piadoso, como se encuentra regulado en nuestro país, no debe existir aún muerte cerebral, pues médica y jurídicamente es desde ese momento que se determina el fallecimiento de una persona, por lo que, cualquier acción después de este momento quedaría fuera de las conductas penalmente relevantes contra el bien jurídico vida.

Ahora bien, el homicidio piadoso está tipificado en el artículo 112 del CPP como delito con pena de hasta tres años de prisión. Este precepto establece que quien “por piedad mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores será sancionado”.

Con el fin de detallar brevemente el tipo penal de dicho delito, tenemos que, el sujeto activo del homicidio piadoso puede ser cualquier persona; en la práctica se suele pensar en profesionales de la salud por su capacidad para acabar con la vida de un paciente, pero la norma penal no lo establece cualidad especial alguna; en tanto, el sujeto pasivo es el enfermo terminal o incurable que, de forma voluntaria, pide que se le provoque la muerte. La acción típica es la misma que del homicidio “el que mata a otro”, con la salvedad que en este caso el agente activo actúa por la solicitud expresa del agente pasivo; asimismo, cabe señalar que el sujeto activo es motivado o guiado por un sentimiento de piedad ya que el enfermo sufre de intolerables dolores, hecho que da sustento al mayor desvalor de la acción, siendo por tal motivo que, este delito contiene una menor carga punitiva en relación con el homicidio ordinario (Reyna, 2009). Así pues, estos elementos: dolor intolerable, petición expresa y ánimo de piedad; delimitan el hecho típico del tipo penal.

La antijuridicidad del homicidio piadoso es controvertida. Formalmente, la ley lo califica como delito, pero la doctrina ha debatido si puede existir una causa de justificación. Reyna (2009), sostiene que, dada la solicitud del paciente, el acto del autor sería solidario y carecería de ilicitud moral en determinados casos. Así indica que la conducta del sujeto activo “carece de antijuridicidad, porque se trata de un acto solidario... [solicitado] por alguien que, por sus intensos sufrimientos, pide le ayuden a morir”. No obstante, el Código Penal no reconoce expresamente esta eximente, por lo que en principio el acto sigue siendo ilícito penalmente.

En este punto, es necesario señalar que existe una tendencia en la doctrina de cuestionar la criminalización del homicidio piadoso, siendo uno de ellos Villa Stein (1997, como se citó en Reátegui, 2015) que sostiene que la tipificación penal de esta conducta podría resultar inconstitucional, ya que contraviene derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución de 1979, que garantizaba el libre desarrollo de la personalidad, como en la Constitución de 1993, cuyo artículo 1 establece la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad. Desde esta perspectiva, sancionar penalmente a quien, movido por piedad, busca salvaguardar una vida y una muerte dignas, implicaría desconocer el valor de la dignidad humana y convertir la norma en una disposición carente de sentido ético y jurídico.

En esa misma línea, Salinas (2018) considera que este tipo penal está revestido de condiciones especiales, como lo son, la enfermedad incurable y dolorosa, el consentimiento del enfermo y el sentimiento de piedad, lo que definitivamente, altera la conciencia y voluntad de toda persona. Además, señala que la casuística sobre eutanasia revela que, en gran parte de los casos, el autor realizó el hecho en un estado emotivo o pasional hondamente perturbador, mismo que podría actuar como un

anulador de la conciencia y voluntad, originado por el choque psíquico causado por el espectáculo de los intolerables sufrimientos y la agonía dolorosa e interminable del enfermo. Es así como, concluye, bajo tal supuesto, aplicando el artículo 20 inciso 1 del CPP, fácilmente puede declararse la impunidad del homicidio piadoso y, por ende, así debió preverlo nuestro legislador, ya que en dicho numeral se prevé que está exento de pena quien actúa con grave alteración de la conciencia, pues el trastorno de ésta, origina que el sujeto al momento de actuar pierda la capacidad de poderse dar cuenta de la naturaleza delictiva de su acción.

La jurisprudencia peruana ha analizado el homicidio piadoso en casos concretos. En el recurso de nulidad *R.N. N° 2507-2015* (2017), la Sala Penal de la Corte Suprema señala que en el CPP vigente el homicidio piadoso se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años; sin embargo, esta previsión no implica un menosprecio por la vida humana por parte del legislador, sino más bien un reconocimiento de que en determinadas situaciones límite deben ponderarse otros factores igualmente relevantes, tales como el sufrimiento del ser querido que solicita una muerte digna, los intensos dolores que atraviesa la víctima y la imposibilidad de llevar una vida futura digna y libre debido al sufrimiento. En esa misma línea, en la consulta del EXP. N° 14442-2021 (2022) se reconoció implícitamente el “derecho al morir con dignidad”: la Sala Civil Superior eximió de responsabilidad penal a los médicos que asistieron la petición de eutanasia de Ana Estrada, siempre que hubiera sido una actuación institucional sujeta a control judicial. Así, la jurisprudencia reciente ha planteado que el “procedimiento de muerte digna” puede constituir una excepción legítima al tipo penal.

Por su lado, la teoría constitucional plantea varias objeciones normativas a la eutanasia. En primer lugar, la Constitución de 1993 no reconoce expresamente ningún “derecho a la muerte” ni a la eutanasia; por el contrario, consagra la vida y la dignidad como principios y derechos fundamentales; estos preceptos, contenidos en el artículo 1 y 2 de la Constitución dan a entender que la vida es un valor supremo protegido desde su inicio. La doctrina constitucional argumenta que, bajo este marco, ningún individuo puede renunciar a su propia vida en favor del Estado, ni el Estado puede autorizárselo, pues ello chocaría con el mandato de proteger la vida humana (Mijancos, 2022).

Se aduce también, que el ejercicio de la eutanasia vulneraría el principio de dignidad consagrado constitucionalmente, pues al permitir que una persona elija morir por medios médicos modificaría la concepción de la dignidad como atributo inviolable. De acuerdo con esta tesis, al institucionalizar la eutanasia se reduce la dignidad personal a un mero valor relativo, subordinado a la voluntad individual, en tal sentido, se concluye que las normas constitucionales referidas al derecho a la vida deben interpretarse en sentido protector, pues, si bien se acepta la autonomía y los derechos individuales, estos deben armonizarse sin sacrificar la vida y la dignidad.

2.3.5. Contexto jurídico internacional de la eutanasia

A. Primer hito importante

Holanda fue el primer país del en regular legalmente la eutanasia, con la Ley de verificación de la terminación de la vida a petición propia y auxilio al suicidio en el año 2002, que puso fin al proceso de despenalización progresivo que partía de supuestos jurisprudenciales que fueron estableciendo una serie de criterios para admitir la eutanasia y eliminarla como conducta recogida en el Código Penal de dicho país (De Lucas, 2020). Esta norma pionera autorizó la eutanasia activa voluntaria bajo estrictas

condiciones, como son, que el paciente adolezca de sufrimiento intolerable, que la petición sea libre y reiterada y la valoración médica correspondiente (Martínez et al., 2014).

Lampert (2019) señala que, en los Países Bajos, la eutanasia fue inicialmente tipificada como delito, sancionada con pena de prisión o multa. Sin embargo, con su posterior legalización, se modificó la norma penal a fin de excluir de punibilidad esta conducta cuando es realizada por un médico, siempre que se cumplan los requisitos de debido cuidado establecidos en la ley y que el procedimiento sea debidamente informado al forense municipal. Asimismo, señala que este procedimiento se aplica tanto para adultos como para niñas, niños y adolescentes, cada uno con sus matices diferenciadores:

A. Procedimiento de eutanasia aplicable a los adultos:

Para solicitar la aplicación de la eutanasia y eximir de responsabilidad penal al médico cuando este pone fin a la vida de un paciente que sufre de manera insoportable y sin posibilidad de mejora, se tienen que cumplir de manera estricta las condiciones de debido cuidado, esto es: la petición del paciente debe ser voluntaria y bien ponderada, el sufrimiento debe ser considerado intolerable, el paciente debe estar plenamente informado de su situación y perspectivas, y se requiere la consulta de al menos otro médico independiente que confirme tales requisitos, además de la comunicación obligatoria del caso al forense municipal y su revisión por un comité especializado conformado por un médico, un experto en ética y un jurista.

El incumplimiento de estas condiciones puede derivar en responsabilidad penal con penas de hasta doce años de prisión. Asimismo, la normativa contempla la posibilidad de suscribir un testamento vital para solicitar eutanasia en caso

de demencia futura, así como el uso de una medalla especial para quienes rechacen procedimientos de reanimación en situaciones de emergencia.

B. Procedimiento de eutanasia aplicable a niños, niñas y adolescentes:

En el caso de los menores de edad, la ley permite la solicitud de eutanasia desde los 12 años a los 16 años, siempre y cuando se considere que tienen entendimiento razonable de la situación y cuente con el consentimiento de los padres o el tutor, a partir de los 16 hasta los 18 años, no necesitan autorización de sus padres, pero éstos deben estar involucrados en el proceso de toma de decisiones; además, tratándose de enfermedades degenerativas, si se diera el caso que por la condición en la que se encuentra el menor de edad no le permite tomar la decisión, se toma en consideración si antes de alcanzar esta condición tenía la capacidad para comprender la situación y si lo ha dejado por escrito.

B. Suiza, un caso curioso

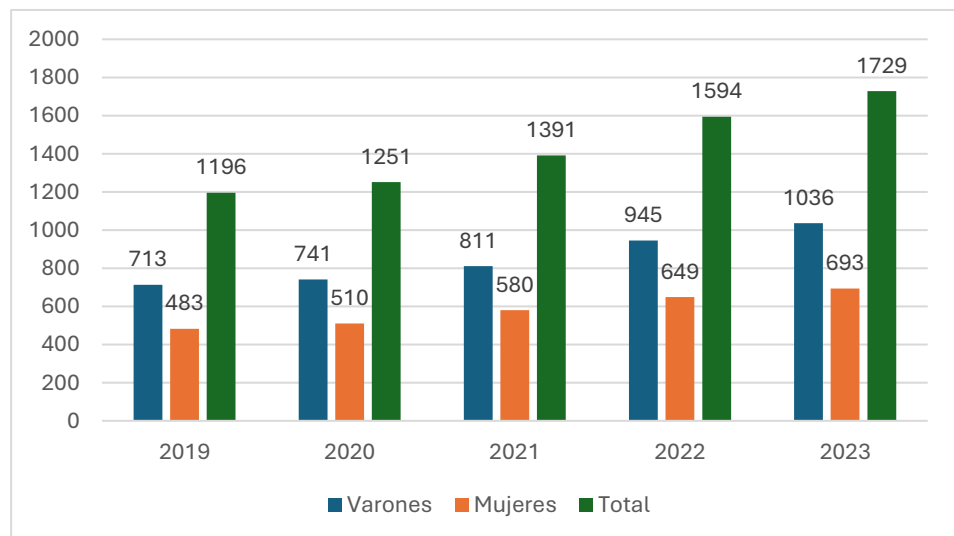
Suiza legaliza el suicidio asistido desde 1941, a condición de que sea de forma desinteresada y sin ánimo de lucro. En el artículo 115 del Código Penal suizo se recoge la ayuda al suicidio como una fórmula intermedia que penaliza la asistencia al suicidio únicamente en las actuaciones egoístas en las que se obtuviera algún tipo de beneficio (Roya, 2008). El texto legal dispone expresamente que quien, “empujado por un motivo egoísta, incite a otro al suicidio o le preste asistencia... será castigado” (Verdú, 2017). De este modo, la asistencia altruista al suicidio no está penalizada.

En la práctica, esto se ha interpretado de forma amplia: asociaciones como *Dignitas* y *Exit* ayudan a enfermos terminales y en ocasiones a extranjeros sin residencia a obtener la droga letal prescrita por médicos, como señala Martínez et al. (2014), en Suiza “está legalizado el suicidio asistido incluso para personas que no residen en Suiza”.

Este modelo ha generado un crecimiento notable de casos: por ejemplo, en la Figura 2, presentamos el aumento de casos que se ha dado en Suiza por un periodo de 5 años.

Figura 2

Casos de asistencia al suicidio presentado en Suiza en el periodo 2019-2023



Nota: Los datos fueron extraídos de Assistierter Suizid nach Geschlecht und Alter, por Federal Statistical Office, 2024, <https://www.bfs.admin.ch/bfs/en/home/news/what-new.assetdetail.32407902.html>

En Suiza, entonces, el debate ético se enfoca en la autonomía y el altruismo frente a la ley: mientras que la eutanasia activa es ilegal, la mera ayuda indirecta al suicidio es tolerada. En otras

palabras, se privilegia la voluntad del enfermo a morir por sí mismo. Tal regulación suiza, calificada como “única en el mundo” (Verdú, 2017), muestra que los principios de dignidad y libertad pueden conducir a soluciones legales creativas: el Estado no obliga a vivir, pero sólo responsabiliza penalmente si hay ganancia personal en la muerte ajena.

C. Tratamiento de la eutanasia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido una sentencia ni una opinión consultiva específica sobre la legalización de la eutanasia; sin embargo, en varios casos se han discutido principios vinculados al derecho a la vida, la integridad personal y la autonomía en la atención médica, que son relevantes para el debate sobre la eutanasia. En el Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, la Corte IDH analizó la muerte de un paciente geriátrico que había salido voluntariamente de un hospital, presuntamente en condiciones deficientes de atención médica; aunque los familiares de Vinicio Poblete alegaron “eutanasia pasiva” por inacción del personal de salud, la Corte evitó usar ese término médico y se enfocó en las obligaciones estatales de proteger la vida y la salud; la Corte declaró que Chile era responsable por la violación de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal de la víctima, señalando que el derecho a la vida es fundamental y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, además, citó la legislación chilena que exige al médico actuar de buena fe y proteger el derecho a la vida del paciente en situaciones de urgencia cuando no se cuenta con consentimiento (Poblete Vilches y otros vs. Chile, 2018).

Aunque la Corte IDH reconoce la importancia de la autonomía y dignidad del paciente, también enfatiza que tales derechos deben convivir con el deber del Estado de proteger la vida; en la misma

sentencia, la Corte subrayó que obtener el consentimiento informado antes de cualquier acto médico es un mecanismo fundamental para garantizar la dignidad y la libertad personal del paciente, es decir, en el sistema interamericano se valora el respeto por las decisiones libres del paciente, pero no se traduce en un derecho internacional a permitir la eutanasia; antes al contrario, se insiste en la obligatoriedad de salvar la vida cuando esta está en riesgo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Otro caso significativo fue *Mendoza y otros vs. Argentina*, que versó sobre la imposición de penas de prisión perpetua a menores; en dicha sentencia la Corte IDH constató que algunos condenados, al enfrentar cadena perpetua, habían pedido que se les aplicara la eutanasia; la Corte tomó nota de estas manifestaciones para ilustrar el grave impacto psicológico de las penas extremas, pero no equiparó la ejecución de la pena con eutanasia médica, concluyó que la desproporción de esas condenas equivalía a trato cruel e inhumano; es decir, si bien la Corte observó que los internos solicitaban morir, no interpretó este hecho como una aprobación de la eutanasia, sino como un síntoma de sufrimiento que el Estado debía evitar (*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, 2013).

En conjunto, estos precedentes indican que la Corte IDH protege firmemente el derecho a la vida y la integridad física, reconoce la importancia de la autonomía en materia de salud, y castiga la omisión de medidas médicas necesarias para preservar la vida, reforzando así, las obligaciones estatales de protección de la vida, del acceso a cuidados médicos adecuados y del consentimiento informado.

Además de casos puntuales ya descritos, la CIDH ha abordado tangencialmente el debate sobre la eutanasia en estudios temáticos más amplios. En 2024, por ejemplo, publicó un estudio

sobre libertad religiosa y de creencias que incluye un pronunciamiento relevante pues enfatiza que incluso si las posiciones de ciertos grupos religiosos sobre temas delicados resultan “incómodas o polémicas”, no pueden ser censuradas (Organización de Estados Americanos, 2023). Concretamente, en ese estudio la CIDH sostiene que es razonable que actores religiosos participen en debates públicos “en torno a temas contemporáneos tan delicados como el aborto, la eutanasia, el matrimonio y la educación”; en este sentido, la Comisión resalta el derecho de expresión de todos en el debate sobre la muerte digna, lo que implica indirectamente que la discusión sobre la eutanasia debe ser permitida, pero sin pronunciarse sobre su contenido.

En síntesis, los ejes principales por los que la eutanasia ha sido abordada en el ámbito interamericano son el derecho a la vida, la dignidad y autonomía del paciente y la obligación estatal de garantizar salud. La Corte IDH ha afirmado que la vida humana es prerequisite para el disfrute de todos los derechos, pero simultáneamente ha destacado que la dignidad del individuo incluye el derecho a decidir sobre su propio cuerpo; esto, en la práctica se refleja en que la Corte exige consentimiento informado en tratamientos médicos (protegiendo así la autonomía), pero rechaza que el Estado permanezca inactivo ante riesgos de muerte (protegiendo así el derecho a la vida).

D. Contexto latinoamericano

La evolución de la eutanasia en América Latina es heterogénea. Colombia fue pionera en el tema, en 1997 la Corte Constitucional declaró constitucional el homicidio por piedad con eximente para médicos que atiendan a pacientes terminales con petición expresa; en la Sentencia C-239/97 estableció que, si el paciente terminal lo solicita libremente no podrá derivarse responsabilidad alguna para el médico que lo asista, pues la conducta está

justificada (Estupiñán & Rosso, 2022); con esta sentencia, la Corte colombiana vinculó directamente el principio de dignidad y la autonomía del paciente al derecho a morir dignamente. En Jurisprudencia posterior, Sentencia C-233/21 (2021) amplió el alcance al reconocer la eutanasia para personas con enfermedades catastróficas no terminales, ratificando que el consentimiento informado del paciente es condición esencial para el acceso a la eutanasia.

Ecuador ha dado un paso reciente, en la Sentencia 67-23-IN/24 (2024) declaró que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 144 debe interpretarse para permitir la eutanasia voluntaria, pues su prohibición vulnera “la dignidad humana” y la libertad personal del paciente. Como destaca la Corte ecuatoriana, la autonomía incluye “tomar decisiones sobre cómo vivir y hasta cuándo vivir”, lo cual debe manifestarse en un consentimiento libre y voluntario para ejercer el “derecho a la muerte digna”.

La Ley argentina 26.742/2012 reconoce el derecho a la autonomía personal en la etapa final de la vida y permite rechazar tratamientos médicos. En el caso “M.A.D.” del año 2015, la Corte Suprema argentina autorizó la suspensión de soporte vital, invocando la dignidad y libertad del paciente, agrego que la norma anteriormente citada busca garantizar el ejercicio del derecho a la autonomía personal en la fase final de la vida, lo cual se traduce en la facultad de aceptar o rechazar ciertos tratamientos o procedimientos médicos o biológicos; del mismo modo, se indicó que la ley asegura la emisión de un consentimiento informado por parte del paciente y, en situaciones específicas, contempla que este pueda ser otorgado por sus representantes legales, destacando así, que el propósito de la norma es evitar que estas decisiones pasen del ámbito íntimo del paciente, su familia y el médico al terreno judicial (Cofré y Rossi, 2023).

En conjunto, la doctrina latinoamericana suele coincidir en que los principios constitucionales, como la dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, sustentan implícitamente el derecho a morir dignamente. En palabras de Estupiñán y Rosso (2022), el derecho a la muerte digna aparece así como derecho fundamental derivado de la dignidad humana interpretándola como vida con calidad y autonomía, admitiendo en casos extremos la eutanasia como mecanismo de respeto a la voluntad última del enfermo.

CAPÍTULO III: CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En la descripción del problema, se expuso que la eutanasia constituye uno de los debates jurídicos y éticos más complejos en el Constitucionalismo contemporáneo. En el Perú, el caso de Ana Estrada puso de manifiesto la carencia de una regulación normativa específica que reconozca y regule este derecho, lo cual configura una problemática persistente, pues, aunque la Constitución peruana protege la dignidad, autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, estos principios aún no han sido traducidos en un marco normativo que garantice a los ciudadanos el derecho a decidir sobre el final de su vida en contextos de sufrimiento intolerable.

La falta de una legislación clara genera vacíos jurídicos que derivan en inseguridad, pues la decisión sobre la eutanasia recae exclusivamente en interpretaciones judiciales puntuales, sin alcance general. Esta situación contraviene el principio de igualdad ante la ley, ya que solo quienes acceden a un proceso judicial obtienen una protección efectiva. A nivel comparado, países como Colombia, Ecuador, Suiza y Países Bajos han demostrado que la regulación de la eutanasia no vulnera el derecho a la vida, sino que refuerza la dignidad y autonomía de las personas.

En este contexto, se formuló como problema de investigación la necesidad de determinar si la eutanasia puede ser analizada como un derecho fundamental derivado a partir de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política peruana, así como de identificar los fundamentos axiológicos, normativos y jurisprudenciales relevantes para dicho análisis. Así, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las razones jurídico-dogmáticas relevantes en el análisis de la eutanasia en el marco de su eventual reconocimiento como derecho derivado de la Constitución Política del Perú?

En base a la pregunta antes señalada, se trazó el objetivo general de analizar las razones jurídico-dogmáticas relevantes para el estudio constitucional de la eutanasia en el marco de su eventual reconocimiento como derecho derivado de la Constitución Política del Perú; ante el cual, se formuló como hipótesis: “Las

razones jurídico-dogmáticas relevantes en el análisis constitucional de la eutanasia se articulan en torno a la interpretación de la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, así como con los principios constitucionales de dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad, complementadas por estándares jurisprudenciales comparados que orientan su aplicación”.

Para el análisis de la hipótesis formulada se desarrollaron los principios de autonomía, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y se estudió el artículo 3 de la Constitución Política y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, por cuanto consideramos que bajo esos puntos angulares se sustenta el análisis de la eutanasia en el marco del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales derivados. Así, para la demostración del primer apartado de la hipótesis se desarrolló el análisis del artículo 3 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Peruana, así como la teoría de los derechos fundamentales derivados. Para la demostración del segundo apartado de la hipótesis se abarcó dogmáticamente los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad, así como los debates éticos y morales alrededor de la eutanasia. Finalmente, para la demostración del último apartado de la hipótesis se desarrolló la jurisprudencia nacional alrededor del caso Ana Estrada, marcos regulatorios y jurisprudencia internacional.

En el desarrollo de la investigación se emplearon diversos métodos generales propios de las ciencias jurídicas. El método deductivo permitió partir de principios generales, como la dignidad, autonomía y libre desarrollo reconocidos en la Constitución, para derivar conclusiones específicas sobre la eutanasia como posible derecho fundamental derivado; asimismo, el método descriptivo se utilizó para exponer de manera ordenada y objetiva la situación actual de la eutanasia en el Perú y en otros países, detallando tanto el marco normativo como las resoluciones judiciales más relevantes; por su parte, el método analítico posibilitó descomponer el problema en sus elementos axiológicos, normativos y fácticos, y el sintético integró dichos elementos en una argumentación coherente que sustenta la hipótesis.

En cuanto a los métodos propios del Derecho, la investigación se sustentó principalmente en el método dogmático, el cual permitió sistematizar y explicar el contenido normativo y jurisprudencial aplicable a la eutanasia, evaluando sus alcances a partir de la Constitución y de los tratados internacionales. De manera complementaria, el método hermenéutico resultó esencial para la interpretación de disposiciones constitucionales y sentencias relevantes, otorgándoles sentido a la luz de los principios fundamentales. Asimismo, se aplicó el método teleológico en la interpretación del artículo 3 de la Constitución peruana, no solo desde su literalidad, sino atendiendo a su finalidad; este mismo método permitió examinar la jurisprudencia nacional e internacional sobre eutanasia considerando el propósito último de las normas y sentencias, esto es, asegurar la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad en contextos de sufrimiento intolerable. Finalmente, el método comparativo posibilitó contrastar la experiencia peruana con la de otros países, identificando buenas prácticas regulatorias y vacíos existentes. En conjunto, la aplicación articulada de estos métodos otorgó solidez al análisis jurídico-dogmático desarrollado en la presente tesis.

Por último, una vez determinados los niveles y diseños de la investigación, corresponde desarrollar cada uno de los apartados de la hipótesis, con el propósito de contrastar los supuestos formulados a la luz de los principios constitucionales y de la doctrina especializada, de modo que su verificación fortalezca la argumentación jurídica que sustenta la posibilidad de reconocer a la eutanasia como un derecho derivado a la luz del artículo 3 de la Constitución Política.

3.1. La cláusula abierta del artículo 3 interpretada sistemáticamente con la Cuarta Disposición Final y Transitoria como fundamento dogmático para la construcción de derechos fundamentales derivados

Iniciando con la contrastación de este primer apartado de la tesis, señalamos que en el artículo 3 de la Constitución Política consagra la denominada cláusula abierta de derechos, pues señala que la numeración de derechos fundamentales no excluye otros que la Constitución reconoce, ni los que se fundan en la dignidad de la persona

humana. Esta disposición otorga a la Constitución un carácter dinámico, permitiendo la incorporación progresiva de nuevos derechos fundamentales que no se hallan expresamente enumerados en el texto constitucional, pero que resultan compatibles con su estructura axiológica y teleológica.

Desde la dogmática constitucional, este precepto ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional peruano como una cláusula habilitante para la protección de derechos no enumerados, señalando que los derechos fundamentales pueden derivar tanto de la dignidad como de los principios constitucionales. En ese sentido, la eutanasia podría concebirse como un derecho derivado, al responder directamente a la necesidad de garantizar la dignidad y la autonomía en el proceso de muerte de un paciente con enfermedad degenerativa o terminal que atraviesa por graves sufrimientos y dolores.

No obstante, una interpretación aislada del artículo 3 resultaría incompleta. Desde una perspectiva sistemática y conforme al principio de unidad de la Constitución, esta cláusula debe ser interpretada en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, la cual establece que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.

Esta disposición no solo cumple una función hermenéutica, sino que integra al ordenamiento constitucional el denominado bloque de constitucionalidad, conformado por los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección, en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el bloque de convencionalidad opera como parámetro de validez y criterio interpretativo obligatorio para las autoridades nacionales.

Bajo esta lógica, el reconocimiento de derechos fundamentales derivados no se agota en la literalidad del texto constitucional, sino que

se proyecta hacia una interpretación evolutiva y progresiva, coherente con los estándares internacionales de derechos humanos. La dignidad humana, entendida como fundamento axiológico del orden constitucional, se convierte en el eje articulador entre el artículo 3 y el bloque de constitucionalidad.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, partiremos analizando el reconocimiento de la eutanasia como derecho fundamental derivado, examinando si cumple con los criterios que el Tribunal Constitucional peruano ha establecido para la identificación y tutela de derechos no enumerados en la Constitución, en aplicación del artículo 3. En ese sentido, el presente análisis se centra en determinar si la eutanasia cumple con estos requisitos de fundamentabilidad, especificidad, conformidad constitucional y excepcionalidad, a fin de establecer si puede ser considerada como un derecho derivado en el marco de la Constitución peruana.

Con respecto al primer requisito, la fundamentabilidad, exige que, para el reconocimiento de un derecho derivado, este proteja un bien constitucionalmente esencial, en coherencia con la cláusula abierta del artículo 3. En el caso de la eutanasia, el bien protegido es la dignidad humana en el proceso de la muerte, entendida como el derecho a no ser sometido a sufrimientos intolerables y a decidir libremente sobre la propia existencia en condiciones extremas. La fundamentabilidad de este derecho no se limita a la dimensión axiológica, sino que se vincula directamente con el núcleo intangible de la Constitución peruana, que coloca a la persona y su dignidad como fin supremo del Estado. En este sentido, el reconocimiento de la eutanasia como derecho derivado busca garantizar que la vida no se reduzca a una mera persistencia biológica, sino que se desarrolle y culmine bajo parámetros de respeto a la dignidad humana.

El segundo criterio en análisis establece que el derecho propuesto debe poseer un contenido delimitado y susceptible de exigibilidad judicial. En el caso de la eutanasia, el contenido esencial se define como el morir sin

sufrimientos intolerables bajo condiciones reguladas, previa solicitud libre, informada y consciente del paciente. Este contenido ya ha sido reconocido en sede judicial, como lo demuestra el caso Ana Estrada, en el cual se admitió que la ausencia de regulación no podía impedir el ejercicio de un derecho derivado de la dignidad y autonomía personal. La especificidad se evidencia, entonces, en que el derecho no constituye una abstracción, sino que se materializa en exigencias concretas que pueden ser garantizadas por los jueces y, eventualmente, por el legislador.

Todo derecho derivado debe guardar coherencia con el bloque de constitucionalidad y con los principios reconocidos expresamente en la Carta Magna; siendo así, el tercer requisito establecido por el Tribunal Constitucional es el de conformidad constitucional, mismo que señala que el derecho a reconocer debe guardar conformidad con los principios observados por la Constitución. En este caso, la eutanasia resulta conforme con la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, principios reconocidos por la Carta Magna, así como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú. Negar el acceso a la eutanasia en contextos de sufrimiento intolerable podría interpretarse como una restricción desproporcionada a estos principios, al obligar a una persona a prolongar su vida contra su voluntad. La conformidad constitucional, por tanto, asegura que el reconocimiento de la eutanasia no contradice la protección de la vida, sino que la complementa al garantizar que esta se viva y culmine en condiciones de respeto a la dignidad.

Finalmente, la excepcionalidad exige que el derecho no pueda subsumirse en otros ya reconocidos, sino que posea un contenido independiente que justifique su reconocimiento autónomo. Si bien la eutanasia se nutre de derechos como la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo, su objeto específico es la decisión sobre el final de la vida en condiciones de sufrimiento extremo, un ámbito no cubierto de manera plena por derechos ya existentes. Reducir la eutanasia a una mera

extensión del derecho a la salud o a la libertad individual sería insuficiente para abarcar su particularidad, pues se trata de un acto médico que requiere establecer límites, procedimientos y garantías propias. Por ello, la excepcionalidad justifica que la eutanasia sea concebida como un derecho fundamental derivado, con reconocimiento autónomo, evitando así lagunas normativas y proporcionando certeza jurídica sobre su ejercicio.

Así, el artículo 3 de la Constitución, ofrece un fundamento sólido para considerar la eutanasia como un derecho fundamental derivado, en coherencia con el principio de dignidad humana y con las exigencias de un Estado constitucional de derecho comprometido con la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Asimismo, el reconocimiento de la eutanasia bajo esta cláusula se articula con la doctrina del Neoconstitucionalismo, que concibe la Constitución como un texto abierto y normativamente vinculante, donde los principios tienen fuerza expansiva y orientan la interpretación progresiva del catálogo de derechos.

El análisis comparado refuerza esta interpretación. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional, a partir de la cláusula general de derechos de la Constitución de 1991, reconoció desde 1997 el derecho a morir dignamente como una extensión del derecho a la dignidad y a la autonomía en la Sentencia C-239/97; en consecuencia, con este precedente se demuestra que la cláusula abierta y los principios generales de derechos sirven como puentes normativos para legitimar nuevos derechos fundamentales.

En este marco, la eventual consideración de la eutanasia como derecho fundamental derivado no se sustenta únicamente en una interpretación extensiva del artículo 3, sino en una construcción jurídico-dogmática que integra la cláusula abierta constitucional con la dignidad humana como principio estructural y el mandato de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos. De esta manera, la articulación sistemática entre el artículo 3 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria

fortalece el fundamento dogmático de la hipótesis planteada, al demostrar que el ordenamiento constitucional peruano no es un sistema cerrado, sino uno dinámico, abierto a la incorporación de derechos implícitos cuando estos se encuentren estrechamente vinculados con la dignidad y con los estándares convencionales de protección.

En conclusión, la contrastación confirma que la cláusula abierta del artículo 3 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana constituye un fundamento normativo sólido para analizar la eutanasia como derecho fundamental derivado. La apertura constitucional permite integrar en el sistema jurídico derechos derivados que emergen de la dignidad y la autonomía personal, y la experiencia comparada evidencia que este recurso hermenéutico ya ha sido utilizado para justificar el reconocimiento de la eutanasia en otros países.

3.2. Principios constitucionales relevantes en el análisis de la eutanasia: dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad

La contrastación de este segundo fundamento de la hipótesis está relacionada con la función axiológica de la Constitución, esto pues, en tanto reconoce en su artículo 1, a la persona humana y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como derechos directamente vinculados con la capacidad de autodeterminación individual, como la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Estos principios constituyen parámetros de interpretación constitucional y, en consecuencia, criterios decisivos para analizar la posibilidad de reconocer la eutanasia como derecho fundamental derivado.

En primer lugar, la dignidad humana constituye el valor superior del ordenamiento peruano. Según el Tribunal Constitucional, la dignidad es una cualidad inherente a la persona en cuanto ser humano, por lo que forma parte de ella y representa una cualidad inseparable. En tal configuración, la dignidad humana se constituye en el *prius* lógico y axiológico de todo el sistema constitucional, pues de ella derivan tanto la validez como la legitimidad de las normas y de la actuación estatal. Así

entendida, la dignidad se erige como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, como el valor supremo que orienta y cohesiona al ordenamiento jurídico en su integridad, proyectando su vigencia hacia la creación y reconocimiento de nuevos derechos derivados, como el derecho a la eutanasia (*EXP. N° 0020-2012-P1/TC*, 2014).

En ese sentido, la dignidad, no solo es un principio inspirador, sino también una norma directamente aplicable que actúa como límite frente a la instrumentalización del individuo. Negar a una persona la posibilidad de decidir sobre el final de su vida en condiciones de sufrimiento intolerable equivale a tratarla como un medio y no como un fin en sí mismo. En este sentido, la eutanasia no atenta contra la vida, sino que la dignifica al permitir que su culminación sea coherente con la voluntad de quien la vive.

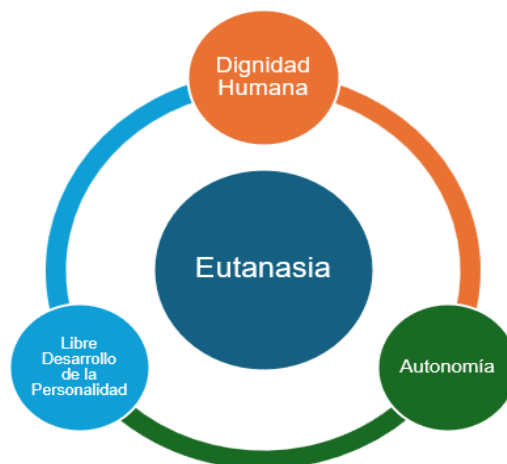
En segundo lugar, la autonomía personal refuerza esta lectura, al constituirse como la facultad de decidir libremente sobre los asuntos más trascendentales de la existencia. Como se afirmó líneas arriba, la autonomía es aquella capacidad moral que goza la persona para poder planificar y ejecutar un proyecto de vida propio, lo que incluye la toma de decisiones al final de su vida, esto es la determinación de cuándo continuar o no con su existencia. En la jurisprudencia constitucional, la autonomía ha sido entendida la “capacidad que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistenciales de conformidad con su propia voluntad” (*EXP. N° 00949-2022-PA/TC*, 2023). Por tanto, su desconocimiento en el ámbito del final de la vida implicaría una restricción desproporcionada a un derecho que se reconoce al sujeto con el fin de justamente desarrollar su proyecto de vida acorde a su voluntad personal.

Por último, el libre desarrollo de la personalidad asegura la posibilidad de que cada persona construya su identidad y determine su proyecto vital sin imposiciones externas. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia dada del *EXP. N° 01146-2021-AA/TC* (2021), que el libre

desarrollo de la personalidad constituye una manifestación esencial de la libertad humana, en tanto reconoce el derecho de cada individuo a construir su propio proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral; este principio, por tanto, no solo implica una esfera de autodeterminación individual, sino que además exige que su reconocimiento, respeto y promoción se conviertan en el eje articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado. En ese sentido, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad garantiza una libertad general de actuación que se proyecta sobre cada ámbito en que la persona define y despliega su identidad, sus valores y sus opciones vitales. Dicha libertad no se reduce a una categoría abstracta, sino que se concreta en parcelas específicas de la vida cotidiana, expresando ámbitos de libertad natural cuyo ejercicio está intrínsecamente vinculado con la noción constitucional de persona; concepto, entendido como un ser espiritual dotado de autonomía y dignidad, que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento jurídico que asegura su plena realización en una sociedad de seres libres e iguales. En consecuencia, impedir que una persona elija la eutanasia en un contexto de sufrimiento grave constituye una forma de anular su derecho a desplegar libremente su personalidad hasta el final de su existencia.

Figura 3

Principios constitucionales que fundamentan la eutanasia como derecho derivado



Nota: La figura de elaboración propia representa la relación entre la dignidad humana, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos axiológicos que justifican el reconocimiento de la eutanasia en el marco constitucional

En consecuencia, la hipótesis queda contrastada positivamente, los principios de dignidad humana, autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad permiten considerar la eutanasia como un derecho fundamental derivado en el marco constitucional peruano, pues garantizan que la persona pueda enfrentar el final de su vida con libertad, respeto y protección de su integridad física y moral.

3.3. Estándares constitucionales y argumentativos aportados por la jurisprudencia comparada en materia de eutanasia

El tercer y último componente de la hipótesis se vincula con el análisis de la jurisprudencia nacional e internacional, la cual constituye un insumo indispensable para interpretar la eutanasia a la luz de los estándares de derechos humanos y para sustentar la incorporación de nuevos derechos derivados conforme al artículo 3, tanto en el ámbito interno como en el comparado, las decisiones judiciales han marcado precedentes que refuerzan la idea de que la eutanasia puede ser reconocida como un derecho fundamental derivado.

La determinación de la viabilidad constitucional de la eutanasia no puede realizarse únicamente desde una lectura interna del texto constitucional, por lo que, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las normas relativas a derechos fundamentales deben interpretarse conforme a los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú, lo que implica asumir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio interpretativo obligatorio en el marco del control de convencionalidad.

La Corte Interamericana ha desarrollado una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en lo relativo al derecho a la vida, la integridad personal, la vida privada y la autonomía personal; en ese sentido, en su jurisprudencia, el derecho a la vida no ha sido concebido como un mandato de preservación biológica absoluta, sino como un derecho inseparable de la dignidad humana y del proyecto de vida de la persona.

Asimismo, la Corte ha sostenido que el concepto de dignidad constituye el eje transversal del sistema interamericano, vinculándolo con la autonomía, el consentimiento libre e informado y el respeto por las decisiones personales en ámbitos íntimos de la existencia; en diversos pronunciamientos ha reconocido que el Estado no puede imponer concepciones morales únicas que desconozcan la autonomía individual, especialmente en cuestiones que pertenecen al ámbito más íntimo de la persona.

Desde esta perspectiva, la discusión sobre la eutanasia no debe plantearse como una oposición entre vida y muerte, sino como una cuestión relativa al alcance de la dignidad y la autonomía en situaciones de sufrimiento extremo e irreversible. El enfoque interamericano exige ponderar la protección de la vida con otros derechos y principios convencionales, evitando interpretaciones rígidas o absolutistas; si bien es cierto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana no impone directamente el reconocimiento de la eutanasia; sí proporciona criterios hermenéuticos que permiten sostener que el derecho a la vida debe interpretarse en armonía con la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad. Este marco convencional fortalece la hipótesis de que la eutanasia puede configurarse como un derecho fundamental derivado en el ordenamiento peruano, siempre que su regulación respete estándares estrictos de protección y garantías.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha desempeñado un rol fundamental en el debate contemporáneo sobre la eutanasia y el suicidio asistido. A partir del emblemático caso *Pretty vs*

Reino Unido (2002), el Tribunal negó expresamente la existencia de un “derecho a morir”, aunque reconoció la importancia de la autonomía personal en el artículo 8 del Convenio. Posteriormente, en fallos como *Haas vs Suiza* (2011), *Koch vs Alemania* (2012) y *Gross vs Suiza* (2013), se consolidó la idea de que la decisión sobre el final de la vida forma parte de la vida privada, si bien su ejercicio queda sujeto al margen de apreciación de cada Estado y a requisitos estrictos de protección. Esta línea se profundizó en *Lambert y otros vs Francia* (2015), donde se validó la eutanasia pasiva, y más recientemente en *Mortier vs Bélgica* (2022), que avaló la compatibilidad de la eutanasia activa con el CEDH, siempre que existan controles y garantías procesales adecuadas.

Tabla 2

Cuadro comparativo que sintetiza la evolución de estos precedentes jurisprudenciales

Caso	Hechos	Artículos invocados (CEDH)	Decisión del TEDH	Importancia
Pretty vs. Reino Unido (2002)	Mujer con ELA pide que su esposo no sea procesado si la ayuda a morir.	Art. 2 (vida), Art. 3 (trato inhumano), Art. 8 (vida privada), Art. 9, Art. 14	El Art. 2 protege la vida, no otorga derecho a morir. La prohibición del suicidio asistido no viola el Convenio.	Rechaza “derecho a morir” pero reconoce autonomía bajo Art. 8, limitada por el deber estatal de proteger la vida.
Haas vs. Suiza (2011)	Hombre con trastorno psiquiátrico pide acceso a pentobarbital sin receta.	Art. 8 (vida privada y autonomía personal)	El Art. 8 incluye el derecho a decidir cómo y cuándo morir, pero los Estados pueden imponer requisitos (ej. receta).	Reconoce el principio de autonomía personal. Confirma el margen de apreciación nacional.
Koch vs. Alemania (2012)	Esposo pide autorización para importar dosis letal para su esposa enferma.	Art. 8 (vida privada y familiar)	Alemania violó el Art. 8 al no examinar la solicitud de manera efectiva.	Reafirma el derecho a un procedimiento claro y accesible para solicitudes de eutanasia o suicidio asistido.

Gross vs. Suiza (2013-2014)	Mujer anciana, no enferma terminal, pide asistencia para morir.	Art. 8 (vida privada)	TEDH cuestionó falta de claridad en la ley, pero archivó el caso por fallecimiento de la demandante.	Subraya la necesidad de certeza legal en países que permiten suicidio asistido.
Lambert y otros vs. Francia (2015)	Paciente en estado vegetativo; familia dividida sobre retirar soporte vital.	Art. 2 (vida), Art. 8 (vida privada y familiar)	El retiro de alimentación e hidratación no viola el CEDH. Se respeta el margen nacional.	Primer aval a la eutanasia pasiva en el marco del Convenio.
Mortier vs. Bélgica (2022)	Hijo de mujer con depresión sometida a eutanasia alega no haber sido informado.	Art. 2 (vida), Art. 8 (vida privada y familiar)	La eutanasia puede ser compatible con el Convenio si hay garantías procesales. Condenó a Bélgica por falta de información al hijo.	Primer caso que acepta eutanasia activa regulada, siempre que existan controles y transparencia.

Nota: Elaboración propia

En el ámbito latinoamericano, la jurisprudencia colombiana resulta especialmente relevante. Desde la Sentencia C-239/97 (1997), la Corte Constitucional reconoció que la penalización absoluta de la eutanasia vulneraba la dignidad y la autonomía personal, habilitando su práctica bajo condiciones estrictas. Este precedente fue reforzado en decisiones posteriores, como la Sentencia T-970/14 (2014), que ordenó al sistema de salud garantizar protocolos claros, y la Sentencia C-233/21 (2021), que amplió la cobertura a supuestos de sufrimiento intenso, aunque no mediara enfermedad terminal. Tales decisiones muestran un proceso progresivo de consolidación del derecho a morir dignamente como derivado de la Constitución Colombiana de 1991.

En el plano nacional, el caso Ana Estrada se erige como un precedente paradigmático. Mediante la sentencia emitida en 2021 y ratificada por la Corte Suprema en 2022, el Poder Judicial reconoció el derecho de la demandante a acceder a la eutanasia sin que los médicos que la asistieran fueran sancionados penalmente. El fundamento central de la decisión fue que la dignidad y la autonomía personal no podían ser desconocidas por la ausencia de una ley específica, lo que demuestra que el ordenamiento peruano admite interpretaciones constitucionales que permiten proteger derechos derivados aun frente a omisiones legislativas. Aunque la sentencia tiene efectos limitados, confirma que la eutanasia puede encontrar reconocimiento jurídico bajo el marco axiológico y normativo de la Constitución.

De este modo, la jurisprudencia nacional e internacional confirma la validez del tercer componente de la hipótesis, pues la eutanasia puede ser entendida como un derecho fundamental derivado porque los tribunales han reconocido, en diferentes contextos, que la dignidad y la autonomía prevalecen frente a restricciones normativas rígidas; además, las experiencias comparadas muestran que el desarrollo jurisprudencial ha sido determinante para impulsar regulaciones legislativas que dotan de certeza y seguridad jurídica a este derecho.

CRITERIOS JURÍDICO-DOGMÁTICOS ORIENTADORES PARA LA EVENTUAL REGULACIÓN DE LA EUTANASIA EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO

En concordancia con el cuarto objetivo de la presente investigación, el eventual reconocimiento de la eutanasia como derecho fundamental derivado no podría entenderse en términos absolutos ni ilimitados; por el contrario, su configuración exige la concurrencia de condiciones estructurales que aseguren su coherencia con el sistema constitucional peruano.

A. Dignidad humana como fundamento de la eutanasia como derecho derivado.

La dignidad humana constituye el principio estructural del orden constitucional y el principal criterio que habilita la construcción de derechos fundamentales derivados conforme al artículo 3 de la Constitución. En ese sentido, la eventual configuración de la eutanasia como derecho derivado solo resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se vincule directamente con el reconocimiento de que la decisión sobre el final de la vida, en contextos de sufrimiento extremo e irreversible, se vincula directamente con la preservación de la dignidad personal, entendida no solo como existencia biológica, sino como calidad de vida acorde con la identidad y convicciones del individuo. Así, la dignidad opera como fundamento dogmático que delimita el contenido y alcance del derecho derivado.

B. La autonomía personal y voluntariedad informada como presupuesto de ejercicio del derecho.

La solicitud de eutanasia debería provenir de una decisión libre, consciente, expresa e inequívoca del paciente, adoptada sin presiones externas y con pleno conocimiento de su situación médica y de las alternativas terapéuticas disponibles; en ese sentido, la autonomía personal, como manifestación del libre desarrollo de la personalidad, exige que el

consentimiento sea informado y verificable, garantizando que la decisión responda auténticamente a la voluntad del titular del derecho.

El reconocimiento de un derecho fundamental derivado exige la titularidad y ejercicio libre por parte de su titular. En este marco, la autonomía y voluntad se erige como condición estructural para la validez constitucional de la eutanasia pues solo una manifestación auténtica de voluntad puede considerarse jurídicamente protegida como ejercicio de un derecho fundamental.

C. La excepcionalidad del supuesto como exigencia para la solicitud de la eutanasia

El reconocimiento del derecho debería circunscribirse a supuestos estrictamente delimitados, tales como la presencia de enfermedad grave e incurable o un padecimiento físico constante e insoportable que no pueda ser aliviado en condiciones aceptables para el paciente, siendo así, este criterio refuerza el carácter excepcional de la eutanasia y evita su banalización, manteniéndola dentro de parámetros de proporcionalidad y razonabilidad constitucional.

La configuración dogmática del derecho no puede desconocer que el ordenamiento constitucional también protege el derecho a la vida. En consecuencia, su eventual reconocimiento debe operar bajo parámetros de excepcionalidad estricta, derivados del principio de proporcionalidad y de la necesidad de preservar la coherencia interna del sistema constitucional.

D. La armonización con la libertad de conciencia del personal médico

Una regulación compatible con la Constitución también debe garantizar la libertad de conciencia del personal sanitario, permitiendo la objeción individual siempre que no se traduzca en una denegación absoluta del derecho del paciente; en ese sentido, el Estado tendría la obligación de articular mecanismos institucionales que aseguren la prestación efectiva del servicio sin imponer convicciones morales a los profesionales de la salud.

El reconocimiento de un derecho derivado tampoco puede anular otros derechos fundamentales. En este sentido, la libertad de conciencia del personal sanitario debe ser integrada en el análisis dogmático como límite estructural y elemento de ponderación.

CONCLUSIONES

- A. Con respecto a la cláusula abierta del artículo 3 de la Constitución, del análisis realizado se demuestra que dicha disposición constituye un fundamento jurídico suficiente para la incorporación de nuevos derechos fundamentales derivados, siempre que estos se encuentren íntimamente vinculados con la dignidad humana, en concordancia con la Cuarta Disposición Final y Transitoria, que integra al bloque de constitucionalidad los tratados sobre derechos humanos. En este sentido, la eutanasia puede ser considerada como un derecho implícito derivado, al cumplir con los requisitos de fundamentabilidad, especificidad, conformidad constitucional y excepcionalidad desarrollados por el Tribunal Constitucional.
- B. En relación con los principios de dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, se confirma que la eutanasia encuentra respaldo en los valores y principios constitucionales. La dignidad humana impide reducir la vida a su mera dimensión biológica; la autonomía personal reconoce el derecho de cada individuo a decidir sobre su propio destino, incluyendo el final de la vida; y el libre desarrollo de la personalidad legitima la posibilidad de elegir un modo de morir acorde con la propia identidad y convicciones. Por lo tanto, estos principios en conjunto consolidan el fundamento axiológico para su reconocimiento como derecho derivado.
- C. En relación con la jurisprudencia comparada en materia de eutanasia, la revisión de experiencias en Latinoamérica y Europa evidencia que las decisiones judiciales han desempeñado un papel determinante en el reconocimiento progresivo del derecho a morir dignamente y, en varios casos, han precedido a su regulación legislativa. Si bien la jurisprudencia no constituye en sí misma una razón jurídico-dogmática, al ser una fuente del derecho y un criterio interpretativo relevante, aporta estándares argumentativos y constitucionales que enriquecen el análisis de la eutanasia. En el Perú, el caso Ana Estrada confirma esta tendencia, al evidenciar que el reconocimiento judicial puede operar como punto de partida para la consolidación normativa del derecho en el marco constitucional vigente.

- D. En torno a los criterios para una eventual regulación, concluimos que la eutanasia requiere un marco normativo claro y garantista, que evite vacíos legales y proteja tanto a pacientes como a profesionales de la salud; por tanto, dicho marco debe basarse en criterios como la dignidad humana del paciente, la autonomía y voluntariedad informada del paciente, la existencia de enfermedad terminal o sufrimiento intolerable y el respeto a la objeción de conciencia del personal médico. Estos lineamientos ofrecen bases sólidas para una regulación que respete la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

RECOMENDACIONES

- A. El Congreso de la República debería iniciar un debate legislativo informado y plural sobre la eutanasia, a fin de evitar que su reconocimiento dependa únicamente de decisiones judiciales.
- B. La jurisprudencia constitucional debe continuar desarrollando criterios que permitan compatibilizar la dignidad humana y la autonomía personal con la protección de la vida, garantizando seguridad jurídica.
- C. Las universidades y centros de investigación jurídica deberían fomentar estudios interdisciplinarios sobre bioética, derecho y salud pública para enriquecer el debate.
- D. Se recomienda la elaboración de protocolos médicos y ético-jurídicos en el Perú que permitan, en caso de regulación, una aplicación responsable y respetuosa de los derechos fundamentales.

LISTA DE REFERENCIAS

- Academia Nacional de Medicina de España. (2012). *Real Academia Nacional de Medicina de España*.
https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL_BUS=3&LEMA_BUS=eutanasia
- Aguilera, R., & González, J. (2012). Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia. *Derecho PUCP*, (69), 151–168.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201202.008>
- Álvarez del Río, A. (2013). *El derecho a decidir: Eutanasia y suicidio asistido*. ResearchGate.
https://www.researchgate.net/publication/303960973_El_derecho_a_decidir_eutanasia_y_suicidio_asistido_The_right_to_choose_euthanasia_and_assisted_suicide
- Amado, J. (s.f.). *El argumento teleológico: Las consecuencias y los principios*.
<https://apps.utel.edu.mx/recursos/files/r161r/w24370w/Argumento%20teleologico.pdf>
- Aparecida, L., Hubbe, E., & Dadalto, L. (2022). Obstinación terapéutica: Cuando la intervención médica hiere la dignidad humana. *Revista Bioética*, 29(4), 798–805. <https://doi.org/10.1590/1983-80422021294513>
- Arcila, D. (1998). ¿Derecho a morir o deber de vivir? *Estudios de derecho*, 57(129), 69–82.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8537668>
- Arias, J. (2020). Proyecto de tesis—Guía para la elaboración. *Proyecto de tesis - Guía para la elaboración*, 75.
https://www.academia.edu/74069067/Proyecto_de_tesis_Gu%C3%ADa_para_la_elaboraci%C3%B3n_Luis_Arias
- Barturen, E., Quezada, M. del P., Castro, M. del P., & Quezada, G. (2024). La regulación de la eutanasia y el derecho a la muerte con dignidad en el

- Perú a propósito del caso de Ana Estrada. *Revista de Bioética y Derecho*, (61), 125–138. <https://doi.org/10.1344/rbd2024.61.42528>
- Beca, J., & Astete, C. (2015). Objeción de conciencia en la práctica médica. *Revista médica de Chile*, 143(4), 493–498. <https://doi.org/10.4067/S0034-98872015000400011>
- Bertolín, J. (2021). Eutanasia, suicidio asistido y psiquiatría. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 41(140), 51–67. <https://doi.org/10.4321/s0211-57352021000200003>
- Blancas, C. (2017). *Derecho constitucional*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. <https://doi.org/10.18800/9786123172336>
- Bont, M. (2010). Dimensión bioética-legal y espiritualidad en los confines de la vida humana. *Comunidad y Salud*, 8(1), 046–057. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1690-32932010000100007&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- British Broadcasting Corporation. (2021). *Eutanasia: Los 7 países del mundo donde es una práctica legal (y cuál es la situación en América Latina)*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56423589>
- British Broadcasting Corporation. (2022, julio 15). “La búsqueda de la eutanasia me ha dado una razón para vivir”: La mujer que logró que la Justicia de Perú le reconozca su derecho a la muerte asistida. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50943631>
- British Broadcasting Corporation. (2024, abril 22). *Perú: Muere Ana Estrada, la primera paciente en someterse a la eutanasia tras lograr que el país reconociera el derecho a la muerte asistida*. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/clw0gypj7v2o>
- Buriticá, E. (2023). Eutanasia, suicidio asistido y derechos humanos: Un estudio de jurisprudencia comparada. *Derecho PUCP*, (91), 9–41. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.001>

- Buriticá, E., & Garay, K. (2020). Neoconstitucionalismo, positivismo y validez. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(1), 31–52. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000100031>
- Bustillo, R. (2020). *Control de Convencionalidad. La idea del bloque de Constitucionalidad y su relación con el control de Constitucionalidad en materia electoral*. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf#:~:text=algunas%20alternativas%2C%20entre%20ellas%20una,convencionalidad%20al%20juez%20apto%20para
- Candia, G. (2015). Derechos implícitos y corte interamericana de derechos humanos: Una reflexión a la luz de la noción de estado de derecho. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 873–902. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300006>
- Carbonell, M. (2007). El Neoconstitucionalismo en América Latina: Una perspectiva teórica. En *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4649-documentos-de-trabajo-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-2007>
- Carpio, E. (2000). El significado de la cláusula de los derechos no enumerados. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2000.3.5595>
- Carrasco, M. (2020). *Evolución Histórica del Concepto Eutanasia*. <https://psiquiatria.com/congresos/pdf/1-7-2020-149-PON12.pdf>
- Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013). https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoMendozaotrosVsArgentina_ExcepcionesFondoReparaciones.htm
- Castillo, L. (2008). Justificación y Significación de los Derechos Constitucionales Implícitos. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia*

obligatoria para abogados y jueces, 5, 31–48.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/bf3c33ca-e434-4f8e-96f5-62066bd3d0e5/content#:~:text=Ser%C3%A1n%20derechos%20constitucionales%20impl%C3%ADcitos%20porque,reconocidos%20expresamente%20en%20la%20Constituci%C3%B3n.>

Castillo, L. (2014). Justificación de los Derechos Fundamentales Implícitos. *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*, 75, 19–20.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d29d777b-b3b1-4bb7-bd23-5cbb5e43a4/content>

Castillo, L. (s.f.). Persona Humana y Derechos Humanos. *Universidad de Piura*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/94B4C06CE71CE55E05257553005F6F29/\\$FILE/personhumana.pdf#:~:text=tiene%20dicho%20el%20Tribunal%20Cons%02titucional,proceso%20vital%20de%20las%20personas%E2%80%9D](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/94B4C06CE71CE55E05257553005F6F29/$FILE/personhumana.pdf#:~:text=tiene%20dicho%20el%20Tribunal%20Cons%02titucional,proceso%20vital%20de%20las%20personas%E2%80%9D)

Chuquipul, P. (2022). Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. *Derecho para Todos*. <https://derechoparatodos.org/wp-content/uploads/2022/10/Tratados-internacionales-DDHH.pdf#:~:text=Adicional%20a%20ello%2C%20el%20art%C3%ADculo,Derechos%20Humanos%20y%20con%20los>

Cofré, N., & Rossi, J. (2023). #Doctrina ¿Tenemos derecho a morir dignamente? | Microjuris Argentina al Día. *AL DÍA | ARGENTINA*.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/02/24/doctrina-tenemos-derecho-a-morir-dignamente/>

Colegio Médico del Perú. (2023). *Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú*. <https://www.cmp.org.pe/wp-content/uploads/2023/02/Actualizacion-Codigo-de-etica-ultima-revision-por-el-comite-de-doctrina01feb.pdf>

- Comanducci, P. (s.f.). *Constitucionalización y Neoconstitucionalismo*.
https://www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada11/3_COMANDUCCI.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares vs. Chile* (No. 1/16). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12695FondoEs.pdf#:~:text=personas%20m%C3%A1s%20j%C3%B3venes%E2%80%9D,un%20acto%20de%20eutanasia%20pasiva>
- Concejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. (s/f). *Investigación básica – Base de Conocimiento*. Recuperado el 4 de julio de 2024, de <https://conocimiento.concytec.gob.pe/termino/investigacion-basica/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969).
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf#:~:text=1,y%20pleno%20ejercicio%20a%20to da
- Cotrina, M. (2018). *El Neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo como Teoría Jurídica y el nuevo papel de los Jueces*. 1(1), 47–53. <https://doi.org/10.35292/iusvocatio.v1i1.431>
- Cubero, J. (2017). La vis expansiva de los derechos fundamentales y su incidencia en la configuración y exigibilidad de los derechos sociales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (110), 105–140.
<https://doi.org/10.18042/cepc/redc.110.04>
- De Andrés, V., Fernández, P., Escudero, J. C., & De La Osa, M. J. (2020). *Ciencia y Eutanasia*. 14(180), 15–24.
<https://revistas.uma.es/index.php/enbio/article/download/17088/17135>
- De Lucas, B. (2020). *La Eutanasia y el Suicidio Asistido en Derecho Comparado y su Problemática Constitucional* [Universidad Pontificia Comillas].
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/38540/TFG>

%20-

%20de%20Lucas%20Travesi%2c%20Belen.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Defensoría del Pueblo. (2020). *Demanda de amparo – Caso Ana Estrada*. Defensoría del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Demanda-caso-Ana-Estrada.pdf>

Díaz, M. (2019). *Eutanasia y Ley de Muerte Digna. ¿Ampliación o recorte de la autonomía de la voluntad?* [Universidad Siglo 21]. <https://repositorio.21.edu.ar/server/api/core/bitstreams/73fa7c6d-7f69-4705-8797-c682b156172a/content>

Dubón, M., & Bustamante, L. (2020). Entre la enfermedad y la muerte: «Eutanasia». *Cirugía y cirujanos*, 88(4), 519–525. <https://doi.org/10.24875/ciru.18000626>

Estupiñán, L., & Rosso, M. (2022). La eutanasia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Herejías de la dignidad y del pluralismo. *Grupo de Investigación en Estudios Constitucionales y de la Paz de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre*, 52(2). <https://doi.org/10.57660/dpceonline.2022.1604>

EXP. N° 0002-2019-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2019-AI.pdf>

EXP. N° 0009-2018-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf>

EXP. N° 0020-2012-P1/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2014). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Exp.-0020-2012-PI-TC-LPDerecho_.pdf

EXP. N° 00175-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2021). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00175-2017-AA.pdf>

- EXP. N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 (Décimo Primer Juzgado Constitucional 2021). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Expediente-00573-2020-LP.pdf>
- EXP. N° 0895-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2002). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>
- EXP. N° 00949-2022-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2023). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00949-2022-AA.pdf>
- EXP. N° 01146-2021-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2021). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01146-2021-AA.pdf>
- EXP. N.º 1417-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
- EXP. N° 01462-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2020). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Exp.-01462-2015-PA-TC-LPDerecho.pdf>
- EXP. N° 01865-2010-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01865-2010-AA.html>
- EXP. N° 06111-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2011). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Exp.-06111-2009-PA-TC-LPDerecho.pdf>
- EXP. N° 14442-2021 (Corte Suprema de Justicia de la República 2022). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/83898c004807022a9ab8db6b50288fa1/EXPEDIENTE+14442-2021_220805_094927.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=83898c004807022a9ab8db6b50288fa1
- EXP. N° 00007-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Exp.-00007-2014-PA-TC-LPDerecho.pdf>

- EXP. N.º 06534-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Expediente-06534-2006-PA-TC-LPDerecho.pdf>
- Federal Statistical Office. (2024). *Assistierter Suizid nach Geschlecht und Alter*. Federal Statistical Office. <https://www.bfs.admin.ch/asset/en/32407902>
- Garcés, J., & Puellas, R. (2022). *Análisis de la eutanasia en el Perú desde la postura ética y antropológica de Manuel Martínez—Sellés* [Universidad Católica Sedes Sapientiae]. https://repositorio.ucss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14095/1653/Garcés_Puelles_tesis_maestria_2022.pdf?sequence=1
- García, E. (2016). *El Neoconstitucionalismo en el Sistema Jurídico Peruano* [Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/60171c1e-7530-4086-a35a-d8c9d1541c94/content>
- García, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13–31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>
- Gil, R. (2011). *El Neoconstitucionalismo y los Derechos Fundamentales*. 12, 43–61. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2011/vol12/2.pdf>
- Gross vs Suiza (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2013). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-119703%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-119703%22]})
- Grupo de Estudios de Ética Clínica de la Sociedad Médica de Santiago. (2011). Eutanasia y acto médico. *Revista médica de Chile*, 139(5), 642–654. <https://doi.org/10.4067/S0034-98872011000500013>
- Guirao, S. (2015). Utilidad y tipos de revisión de literatura. *ENE*, 9(2). <https://doi.org/10.4321/S1988-348X2015000200002>

- Gutiérrez, C. (2024). La eutanasia se sigue abriendo paso en América Latina—
DMD - Por el derecho a morir con dignidad A.C. *Asociación Por el Derecho a Morir con Dignidad*. https://dmd.org.mx/?inter_noticias=la-eutanasia-se-sigue-abriendo-paso-en-america-latina
- Guzmán, A. (2024). *Control de Convencionalidad en Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Studocu. <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-autonoma-de-honduras/derecho-internacional-publico-2/control-de-convencionalidad-en-derechos-humanos-allan-guzman/153851472>
- Guzmán, C. (2023). *Derechos fundamentales: Los derechos implícitos*. Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/derechos-fundamentales-derechos-implicitos>
- Haas vs Suiza (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2011). [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-102940%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-102940%22]})
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3–25. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández, J. (2019, noviembre 29). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano* [Libro]. IJ. ISBN: Impreso: 978-607-30-2289-7
 Electrónico: 978-607-30-2857-8. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5649>
- Hernández, R., Baptista, P., & Fernández, C. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta edición). McGraw-Hill Education. https://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/981/Investigacion_sampieri_6a_ED.pdf
- Iñigo, O. (2003). La «pendiente resbaladiza» en la eutanasia: ¿ilusión o realidad? *RomaAnnales Theologici*, 77–124.

https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/Annales_Theologici.pdf#:~:text=El%20argumento%20de%20la%20pendiente,El

Koch vs Alemania (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2012).
[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-112282%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-112282%22]})

Lambert y otros vs Francia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2015).
[https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-155352%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-155352%22]})

Lampert, M. (2019). *Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27089/1/BCN_Eutanasia_Belgica__Colombia_Holanda_Luxemburgo_FINAL.pdf

Landa, C. (2026a). Derecho a la vida: Concepto, alcances, contenido, jurisprudencia. *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/derecho-vida-concepto-alcances-contenido-jurisprudencia/>

Landa, C. (2026b). *Implicancias constitucionales de la denuncia de la Convención Americana por parte del Perú—Agenda Estado de Derecho*. <https://agendaestadodederecho.com/denuncia-de-la-convencion-americana-por-parte-del-peru/>

Lizcano, C., Chamorro, D., Pantoja, M., & Lizcano, C. (2021). Enfoque jurídico y social de la eutanasia. ¿Derecho a morir dignamente? *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3008>

Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El Método Analítico como Método Natural. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25(1).

López, J. (2024a). *El debate sobre la eutanasia en España* [Universidad de Oviedo].

https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/72773/TFG_Jos eManuelLopezLama.pdf?sequence=4&isAllowed=y

- López, J. (2024b). Religión y secularización en los inicios de la modernidad. *SOCIOLOGÍA HISTÓRICA*, 94–123. <https://revistas.um.es/sh/article/download/629811/373441/2456031>
- López, R., & Vega, P. (2017). Consentimiento informado en Medicina Práctica clínica e investigación biomédica. *Revista chilena de cardiología*, 36(1), 57–66. <https://doi.org/10.4067/S0718-85602017000100008>
- Maldonado, M. (2020). Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático). *Revista Derecho del Estado*, (47), 79–112. <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.03>
- Mañón, G. (2017, marzo 17). *Filosofía de la Muerte: Sobre la Eutanasia*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/download/11133/13145>
- Mañón, G. (2021). Dignidad Humana como concepto jurídico y filosófico de los Derechos Humanos. En *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6561/26.pdf>
- Martínez, C. (2023). *La Dignidad Humano como fundamento de los Derechos Humanos*. 12(14), 227–256. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n14.09>
- Martínez, M. (2006). La Investigación Cualitativa (Síntesis conceptual). *Revista de investigación en psicología*, 9(1), 123–146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2238247>
- Martínez, M., Asensio, P., Martínez, C., Torres, H., & Queipo, D. (2014). Análisis ético y médico-legal de la Eutanasia en la Unión Europea. *Anales de la*

- Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid*, (51), 129–140.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5361610>
- Massini, C. (2020). *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5642>
- Mata, G. (2018). El principio pro persona: La fórmula del mejor derecho. *Cuestiones Constitucionales*, (39), 201–228.
<https://www.redalyc.org/journal/885/88571701008/html/>
- Mayorga, L. (2022). La eutanasia en América Latina: Conexidad entre los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con el derecho a la vida. *Justicia y Derecho*, 10(10).
<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/download/2176/1812/9330#:~:text=su%20dignidad,verse%20influenciado%20o%20cons tre%C3%B1ido%20por>
- Medina, R. (2025). *Argumentos bioéticos y jurídicos de la eutanasia como derecho a una muerte digna*. 1(54).
- Meza, A. (2020). El denominado bloque de constitucionalidad como parámetro de interpretación constitucional, ¿es necesario en el Perú? *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 7, 143–166.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.278>
- Mijancos, L. (2022). Eutanasia frente a la dignidad constitucional. *Universidad de Las Islas Baleares*, (60), 105–122.
https://www.researchgate.net/publication/363628548_Eutanasia_frente_a_la_dignidad_constitucional
- Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2015). *Protocolo para la Aplicación del Procedimiento de Eutanasia en Colombia*.
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/Protocolo-aplicacion-procedimiento-eutanasia-colombia.pdf>

- Montero, A., & González, E. (2011). La objeción de conciencia en la práctica clínica. *Acta bioethica*, 17(1), 123–131. <https://doi.org/10.4067/S1726-569X2011000100014>
- Montero, M., Gámez, P., Montero, H., Mora, D., Víquez, R., Torres, A., & Morice, C. (2025). Polimiositis, síntomas y diagnóstico temprano para su adecuado manejo y mejoras en la sobrevida. *Revista Electrónica de Portales Medicos*, XX(11), 620. <https://www.revista-portalesmedicos.com/revista-medica/polimiositis-sintomas-y-diagnostico-temprano-para-su-adecuado-manejo-y-mejoras-en-la-sobrevida/>
- Mortier vs Bélgica (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2022). [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22002-13802%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22002-13802%22]})
- Mota, V. (2023). La dignidad humana: Cimiento esencial de derechos fundamentales que merece respeto y protección. *Revista Científica Panorámica de EGDD y DIH*, (1), 98–114. <https://doi.org/0009-0004-2633-7266>
- Muntané, J. (2010). *Introducción a la Investigación básica*. ResearchGate. https://www.researchgate.net/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica
- Neves, J. (1999). La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y los derechos laborales. *IUS ET VERITAS*, (19). <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=7286a233c3491696aaf56e809686175758043edb4908dbfb597d7272e7e53243JmItdHM9MTc3MTgwNDgwMA&ptn=3&ver=2&hsh=4&fclid=39c21c5d-f9b5-647e-3dfb-09f6f8c96501&psq=La+cuarta+Disposici%c3%b3n+Final+y+Transitoria+de+la+constituci%c3%b3n+y+los+derechos+laborales&u=a1aHR0cHM6Ly9yZXZpc3Rhcy5wdWNwLmVkdS5wZS9pbmRleC5waHAvaXVzZXR2ZXJpdGFzL2FydGljbGUvZG93bmxxvYWQvMTU4NjcvMTYyOTkvMA>
- Organización de Estados Americanos (Ed.). (2023). *Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/estudio_lrc.pdf#:~:text=20,la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%20de

Piovesan, F., & Antoniazzi, M. (2020). Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Una nueva mirada frente al Covid-19. *Anuario de Derechos Humanos*, (0), 9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9910362>

Poblete Vilches y otros vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf

Ponce de León, L. (2011). La Metodología de la Investigación Científica del Derecho. *Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 61(255), 61–83. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>

Portella, E. (2019). *La Constitucionalidad de la Eutanasia* [Universidad Nacional Federico Villareal]. <https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3557/PORTELLA%20VALVERDE%20ERICK%20WILBERT%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1>

Pozzolo, S. (2015). Apuntes sobre “Neoconstitucionalismo”. En *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/13.pdf>

Pretty vs Reino Unido (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2002). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-162224%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-162224%22]})

Prieto, L. (2001). Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. *Anuario Facultad de Derecho*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2001-10020100228&utm_source

Propuesta de Ley 7908/2023-CR, Ley N° 7908/2023-CR (2024).
https://drive.google.com/file/d/1iGRctpOgF6gAoY2_VNxAS5NJ3xXvWNtg4/view

Proyecto de Ley 4215/2014-CR, Ley N° 4214/2015-CR (2015).
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c175f2ce95df6b8405257dfe0078b868/\\$FILE/PL0421504032015.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c175f2ce95df6b8405257dfe0078b868/$FILE/PL0421504032015.pdf)

Proyecto de Ley 6976/2020-CR, Ley N° 6976/2020-CR (2021).
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06976-20210121.pdf

Ramos, M. (2020). *Las repercusiones jurídicas derivadas del derecho a la identidad del transexual* [Universidad de San Martín de Porres].
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6944/ramos_mme.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Real Academia Española. (2023). Diccionario de la Lengua Española. En «*Diccionario de la lengua española*»—*Edición del Tricentenario: 23.^a*. versión 23.7 en línea. <https://dle.rae.es/eutanasia>

Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal—Parte Especial*. Instituto Pacífico S.A.C.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Reategui-Sanchez-2015-Manual-Derecho-Penal.-Parte-Especial-1.pdf>

Reyna, L. (2009). Homicidio a petición, instigación y ayuda al suicidio en el Derecho Penal: Una lectura constitucional de los artículos 112 y 113 del Código Penal Peruano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (124), 235–251.

Rivera, E. (2003). Eutanasia y Autonomía. *HUMANITAS, HUMANIDADES MÉDICAS*, 1(1).
<https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/eutanasiayautonomia.pdf>

- R.N. N° 2507-2015 (Sala Penal Permanente 2017). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/R.N.-2507-2015-Lima-Legis.pe-Legis.pe_.pdf
- Rodríguez, R. (2001). Eutanasia: Aspectos éticos controversiales. *Revista Medica Herediana*, 12(1), 32–36. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1018-130X2001000100007&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Rojas, F. (2019). Método dogmático en Derecho. *La Época - Con sentido del momento histórico*. <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho/>
- Rosillo, A. (2020). La eutanasia y su futura regulación. *Instituto de Estudios Bursátiles*. <https://www.ieb.es/la-eutanasia-y-su-futura-regulacion/>
- Royes, A. (2008). La eutanasia y el suicidio médicamente asistido. *Psicooncología*, 5(3), 323–338. <https://revistas.ucm.es/index.php/PSIC/article/view/PSIC0808220323A>
- Rubio, M. (1998). La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993. *Pensamiento Constitucional*, 5(5), 99–113. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3243>
- Sagüés, N. (2016). *La Constitución bajo tensión*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/La%20Constitucion%20bajo%20tension.pdf#:~:text=sentada%20por%20la%20Corte%20Interamericana,respecto%20de%20estados%20que%20siguen>
- Saldaña, J., & Beuchot, M. (2017). *Derechos Humanos y Naturaleza Humana* (2ª ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4441>
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (7a ed., Vol. 1). IUSTITIA.

- Sánchez, I. (2019). El valor y la dignidad de la vida terminal. Prolegómenos filosóficos para una crítica de la eutanasia. *Cuadernos de bioética*, 30(98), 43–53. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6888628>
- Sánchez, M., Fierro, H., & Valadés, D. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria* (1ª ed., Vol. 2). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3845>
- Sánchez, M., & López, A. (2006). *Eutanasia y suicidio asistido: Conceptos Generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia*. 13(4), 207–215. <https://www.funeralnatural.net/sites/default/files/documental/archivo/eutanasiaestado2006.pdf>
- Sánchez, R. (2020). La Objeción de Conciencia frente a la Eutanasia: Un análisis biojurídico. *Apuntes de Bioética*, 3(1), 89–97. <https://doi.org/10.35383/apuntes.v3i1.398>
- Santa, L. (2021). ¿Qué rango tienen los tratados según la Constitución? *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/rango-tratados-constitucion-peruana/>
- Sentencia 67-23-IN/24 (Corte Constitucional del Ecuador 2024). https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidINzVjZThhMS1iMGM0LTQ0OWMtYmEyMy01MTdiYzVkYTY3NGQucGRmJ30=#:~:text=i,padecen%20de%20sufrimiento%20intenso%20proveniente
- Sentencia C-233/21 (Corte Constitucional de Colombia 2021). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/C-233-21-Colombia-LPDerecho.pdf>
- Sentencia C-239/97 (Corte Constitucional de Colombia 1997). <https://www.corteconstitucional.gov.co/>
- Sentencia T-970/14 (Corte Constitucional de Colombia 2014). <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

- Siurana, J. (2010). Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Veritas*, (22), 121–157. <https://doi.org/10.4067/S0718-92732010000100006>
- STC 00047-2004-AI (2006). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 13(43), 10. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tapia, C. (2025). Derechos implícitos y bloque de constitucionalidad: Entre la norma escrita y la evolución jurídica. *Ecos sociales*, 13(38), 88–105. <https://doi.org/10.19136/es.v13n38.6620>
- Torres, E. (2022). El Derecho Fundamental de Respeto a la Dignidad de la Persona Humana. *Revista Internacional Consinter de Direito*, 281–295. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00015.13>
- Tórtora, H. (2005). El Derecho a la Vida en la Jurisprudencia Constitucional: Aproximación al Análisis de su Delimitación, Limitación y Configuración. *Estudios Constitucionales*, (2), 199–247. <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030207.pdf>
- Universidad de Navarra. (1999). Problemas bioéticos al final de la vida humana. Actas del Congreso Internacional de Bioética 1999. Material de Bioética. Unidad de Humanidades y Ética Médica. En *Unidad de Humanidades y Ética Médica*. <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/congreso-internacional-bioetica-1999/problemas-al-termino-de-la-vida-humana/transcripcion-completa>

- Vega, J. (2017). *Eutanasia: Concepto, Tipos, Aspectos Éticos y Jurídicos. Actitudes del personal sanitario ante el enfermo en situación terminal*. https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/EUTANASIA_2000.pdf
- Vera, O. (2016). El consentimiento informado del paciente en la actividad asistencial médica. *Revista Médica La Paz*, 22(1). http://www.scielo.org.bo/pdf/rmcmlp/v22n1/v22n1_a10.pdf
- Verde, D., & Aliaga, K. (2025). Perspectivas éticas, jurídicas y sociales sobre la Eutanasia en Perú. *Clío. Revista de Historia, Ciencias Humanas y Pensamiento Crítico.*, 5(10), 21–39. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14966012>
- Verdú, F. (2017). El suicidio asistido en Suiza. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, (24). https://www.uv.es/GICF/1Ed1_Verdu1_GICF_24.pdf#:~:text=En%20cambio%2C%20en%20la%20extracomunitaria,asistencia%20para%20el%20suicidio%E2%80%A6ser%C3%A1%20castigado%E2%80%A6%E2%80%9D
- Vilches, L. (2001). Sobre la Eutanasia. *Revista de Psicología*, X(1), 177–187. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26410113>
- Zárate, E. (2014). Los derechos de los pacientes y el consentimiento informado en Perú. *Revista Semestral de la Facultad de Medicina Humana - UNSAAC*, 12(23), 4–10. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/situa/2014_n23/derechos.htm